

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“La aplicabilidad de la privación de libertad para los autores de delito de agresiones contra mujeres, Lima Este, 2020 - 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BERMUDEZ BARRUETA DAVID EMMANUEL
CÓDIGO 0000-0002-0034-8942

ASESOR:

Mg. MORALES GALLO MARTIN AUGUSTO
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1471-8983

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

JUNIO, 2022

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación va dedicado a mis padres Mañuco y Delia que siempre estuvieron apoyándome.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi catedráticos de la Universidad Peruana de Las Américas, quienes durante los seis años fueron mis mentores y guías.

Resumen

La presente Tesis de Investigación titulada: “La Aplicación Efectiva de la Privación de Libertad para los Agresores contra mujeres, en el Distrito Judicial de Lima Este, entre los años 2020 - 2022”; el objetivo principal en cuanto a explicar acerca las principales implicancias negativas que se generan de la falta de una interpretación y aplicación adecuada de la tipificación punitiva del delito de Agresiones contra mujeres, en la jurisdicción referida; habiéndose desarrollado en base al tipo metodológico aplicado con nivel tanto explicativo como descriptivo, con diseño Descriptivo y Correlacional, con método de análisis mixto tanto cualitativo como cuantitativo, habiéndose efectuado el estudio de campo en base al análisis documental sobre dos jurisprudencias penales, acerca de casos relacionados de agresiones que sufren las mujeres como víctimas de violencia familiar; teniéndose que en base a la contrastación efectuada entre los resultados cuantitativos de las encuestas aplicadas a la muestra de 75 operadores jurídicos - penales de Lima Este, y de la data resultante del análisis jurisprudencial efectuado, finalmente se pudo obtener un coeficiente rho Spearman de 0.746, y en función con lo aportado con el análisis documental / jurisprudencial efectuado; llegándose a concluir que existen recurrentes problemas en la ley penal correspondiente por parte de Jueces Penales, que aplican criterios benignos y excesivamente garantistas que determinan en la gran mayoría de sentencias, la absolución de los agresores, y en ciertos casos entre los que reciben penas condenatorias mínimas a 1 año de cárcel y en algunos que han sido condicionados a pagar irrisorias reparaciones económicas para no ir a prisión, por lo que en sí no se han estado aplicando penas efectivas de prisión contra la alta incidencia de agresores de mujeres.

Palabras clave: Agresiones, Libertad, Mujeres, Pena y Privación.

Abstract

This Research Thesis entitled: "The Effective Application of the Deprivation of Liberty for Aggressors against women, in the Judicial District of Lima Este, between the years 2020 - 2022"; the objective is to explain about the main negative implications that are generated from the lack of an adequate interpretation and application of the punitive classification of the crime of Assaults against women, in the aforementioned jurisdiction; having been developed based on the methodological type applied with both an explanatory and descriptive level, with a Descriptive and Correlational design, with a mixed qualitative and quantitative analysis method, having carried out the field study based on the documentary analysis of two criminal jurisprudence, about cases related to aggressions suffered by women as victims of family violence; Bearing in mind that based on the comparison made between the quantitative results of the surveys applied to the sample of 75 legal-criminal operators in East Lima, and the data resulting from the jurisprudential analysis carried out, it was finally possible to obtain a Spearman rho coefficient of 0.746, and based on what was provided with the documentary / jurisprudential analysis carried out; reaching the conclusion that there are recurrent problems in the interpretation of the corresponding criminal law by the Criminal Judges, who apply benign and excessively guaranteeing criteria that determine in the vast majority of sentences, the acquittal of the aggressors, and in certain cases between the who receive minimum sentences of 1 year in prison and in some who have been conditioned to pay ridiculous economic reparations so as not to go to prison, for which reason effective prison sentences have not been applied against the high incidence of aggressors of women.

Keywords: Aggressions, Freedom, Women, Penalty and Deprivation.

Tabla de contenidos

Carátula.....	1
Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Resumen.....	4
Abstract.....	5
Tabla de contenidos	6
Lista de tablas	9
Lista de figuras.....	10
Introducción	11
Capítulo I: Problema de la Investigación	14
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	14
1.2. Planteamiento del Problema.....	42
1.3. Objetivos de la Investigación	42
1.3.1. Objetivo General.....	42
1.3.2. Objetivos Específicos.....	43
1.4. Justificación e Importancia.....	43

Capítulo II: Marco Teórico.....	45
2.1. Antecedentes	45
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	45
2.1.2. Antecedentes Nacionales	47
2.2. Bases Teóricas.....	51
2.3. Definición de Términos Básicos	59
Capítulo III: Metodología de Investigación.....	60
3.1. Enfoque de la Investigación	60
3.2. Variables.....	60
3.2.1. Operacionalización de las variables.....	61
3.3. Hipótesis.....	63
3.3.1. Hipótesis General.....	63
3.3.2. Hipótesis Específicas	63
3.4. Tipo de Investigación	64
3.5. Diseño de Investigación	64
3.6. Población y Muestra.....	65
3.6.1. Población.....	65
3.6.2. Muestra	65
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	66
Capítulo IV: Resultados	69

4.1. Análisis de los resultados	69
4.2. Discusión	109
Conclusiones	129
Recomendaciones	132
Referencias	137
Anexos	139

Lista de tablas

Tabla 1	Operacionalización de la variable independiente	61
Tabla 2	Operacionalización de la variable dependiente	62
Tabla 3	Prueba de Normalidad de Kolmogorov Smirnov	69
Tabla 4	Frecuencia pregunta 1	70
Tabla 5	Frecuencia pregunta 2	72
Tabla 6	Frecuencia pregunta 3	73
Tabla 7	Frecuencia pregunta 4	74
Tabla 8	Frecuencia pregunta 5	75
Tabla 9	Frecuencia pregunta 6	76
Tabla 10	Frecuencia pregunta 7	77
Tabla 11	Frecuencia pregunta 8	79
Tabla 12	Frecuencia pregunta 9	80
Tabla 13	Frecuencia pregunta 10	82
Tabla 14	Frecuencia pregunta 11	83
Tabla 15	Frecuencia pregunta 12	84
Tabla 16	Frecuencia pregunta 13	85
Tabla 17	Frecuencia pregunta 14	86
Tabla 18	Frecuencia pregunta 15	87
Tabla 19	correlación no paramétrica de la Hipótesis General	88
Tabla 20	correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 1	90
Tabla 21	correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 2	92
Tabla 22	correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 3	94

Lista de figuras

Figura 1	Formula muestral.....	65
Figura 2	Frecuencia pregunta 1.....	70
Figura 3	Frecuencia pregunta 2.....	72
Figura 4	Frecuencia pregunta 3.....	73
Figura 5	Frecuencia pregunta 4.....	74
Figura 6	Frecuencia pregunta 5.....	75
Figura 7	Frecuencia pregunta 6.....	76
Figura 8	Frecuencia pregunta 7.....	78
Figura 9	Frecuencia pregunta 8.....	79
Figura 10	Frecuencia pregunta 9.....	81
Figura 11	Frecuencia pregunta 10.....	82
Figura 12	Frecuencia pregunta 11.....	83
Figura 13	Frecuencia pregunta 12.....	84
Figura 14	Frecuencia pregunta 13.....	85
Figura 15	Frecuencia pregunta 14.....	86
Figura 16	Frecuencia pregunta 15.....	87
Figura 17	Campana de Gauss de la Hipótesis General	89
Figura 18	Campana de Gauss de la Hipótesis Especifica 1	91
Figura 19	Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2	93
Figura 20	Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 3	95

Introducción

La investigación ha comprendido cuatro capítulos de estudio, tratándose en el primer capítulo en lo referente sobre el planteamiento del problema de estudio contemplándose la descripción de la problemática, la formulación de problemas y objetivos (general y específicos), además de haberse desarrollado la justificación e importancia de este mismo estudio investigativo; y en el segundo capítulo se ha desarrollado en lo referente sobre el marco teórico de investigación como ha correspondido respecto a las variables investigativas sobre la Aplicabilidad Efectiva de la Pena de Privación de Libertad como mecanismo penal - disuasivo contra el accionar indebido e incidencia delictiva de los agresores de mujeres. En el tercer capítulo se ha desarrollado sobre la metodología de investigación aplicada, descripción del tipo y nivel investigativo empleado, así como del método mixto y diseño investigativo ejecutado al respecto, en concordancia correlacionable con las hipótesis formuladas en sí, y de haberse operacionalizado las variables identificadas con sus respectivas dimensiones e indicadores correspondientes. En el cuarto capítulo de la investigación desarrollada, se ha abordado el estudio de análisis estadístico – cuantitativo respecto a la muestra seleccionada bajo estudio investigativo, y de complementarse de manera contrastable con los resultados derivados del análisis de casuística jurisprudencial sobre determinada cantidad de sentencias judiciales – penales emitidas por los jueces, en que se hayan dictaminado entre condenas punitivas - benignas de prisión con menos de 1 año de cárcel para tales agresores, y de asimismo de tenerse en cuenta sobre las sentencias que hayan determinado pago de multas o de prestación de servicios comunitarios sobre elementos agresores; llegándose a dar con la validación de las hipótesis formuladas y de haberse formulado finalmente las correspondientes conclusiones y recomendaciones de estudio.

Se llegó a la conclusión principal, de que se tienen problemas deficientes con sus respectivas implicancias jurídicas como sociales negativas y muy graves, en relación con la falta de aplicación de penas más efectivas de prisión contra los sujetos que cometan ilícitos de agresiones con Lesiones sobre víctimas mujeres ya sean por violencia de género o por violencia familiar; teniéndose que a causa de que no se ha venido efectuando una rigurosa interpretación integral y de efectuarse un análisis exegético inadecuado e incompleto por parte de numerosos jueces penales respecto a lo tipificado en el Artículo 122 – B del Código Penal vigente, y de no contemplar lo regulado explícitamente en el último párrafo del Artículo 57 del Código referido de que no se aplica la suspensión de la privación de libertad para los acusados por agresiones contra mujeres; por lo que al no aplicarse debidamente las disposiciones punitivas señaladas, se ha tenido por implicancias negativas de haberse dado con una carencia de aplicación efectiva de las sanciones punitivas más drásticas por parte de los jueces penales contra los agresores de mujeres, dado que los Operadores de Justicia Penal en gran mayoría han continuado en aplicar criterios jurídicos excesivamente benignos que han llegado a incidir en la imposición de sentencias mínimas a los agresores, y que por ende se ha estado manteniendo y agravando de forma cada vez más crítico el ciclo de violencia intrafamiliar que llegan a sufrir permanentemente las víctimas agredidas, que hasta pueden sufrir lesiones cada vez más graves contra su integridad, conforme se agraven las agresiones que va sufriendo.

Asimismo, se tiene la desventaja propiamente de parte de la aplicabilidad de los propios mecanismos de simplificación procesal contemplados dentro del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957), como el principio de oportunidad y el de la Terminación Anticipada, como asimismo de haberse adjudicado a la Confesión Sincera, según lo regulado respectivamente entre el artículo 2 inciso 1, 2 y 6 del referido Código de 2004, del Artículo 468

al 471 del mismo Código mencionado, y darse asimismo en sometimiento bajo ejecución del proceso inmediato acorde con lo contemplado en los artículos 446 numeral 1) incisos a) y b) y el 448, respecto al reconocimiento considerable que se llegue a efectuar sobre el confesamiento sincero que hayan realizado los agresores por actos de violencia contra las mujeres; y que en base a la recurrencia a tales mecanismos beneficiables, la gran mayoría de agresores han resultado castigados punitivamente con penas menores a 1 año de prisión, y que en ciertos casos se ha llegado cuestionablemente en absolver a determinados agresores imputables, pese a que está prohibida la suspensión de la ejecución de la pena para los agresores domésticos y de los que agreden a mujeres externamente al hogar, dándose tal situación por supuestas dudas razonables bajo el principio constitucional aplicable del Indubio Pro Reo, y de que en algunas situaciones de casuística se les haya configurado punitivamente a ciertos agresores de haber perpetrado meramente la figura de la falta contra la persona en la modalidad de maltrato sobre víctima mujer según el Art 442 inciso e), condicionándoseles a pagar irrisorias multas o a realizar simples servicios comunitarios con jornadas laborales de entre 80 a 100 días de actividades laborales – comunitarias; todo lo que en sí llega a implicar derivadamente que tales agresores no sean sancionados drásticamente, no son disuadidos y que continúen cometiendo frecuentes actos de agresiones violentas contra mujeres cónyuges, convivientes o sobre cualquier otra víctima femenina por su condición como tal.

Capítulo I: Problema de la Investigación

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El tema de las agresiones a la mujer y a miembros indefensos de grupo familiar, se constituye en un problema de actual cobertura tanto internacional como nacional; teniéndose en cuenta que desde la perspectiva jurídica – internacional de los derechos humanos y en función de lo regulado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 y la Convención Interamericana de Derechos de las Mujeres y de Erradicación de toda forma de violencia en 1994; ha llegado a considerarse tácitamente a las agresiones como actos de violencia reiteradas y hasta como conductas conscientemente arraigadas por negativas costumbres socio – culturales (como el machismo y el patriarcado excesivo) y hasta de tenerse asimismo conductas agresivas premeditadas, que considerando a las mujeres como personas inferiores por su sexo y género; pueden suscitarse casos de agresiones con alto grado de violencia que pueden afectar derechos fundamentales de las víctimas como su vida, integridad física y psicológica, y su salud, al resultar afectadas con lesiones de nivel grave que las pueden incapacitar, al afectarse alguno de sus miembros u órganos vitales, que pueden derivar en daños permanentes que acaben con el proyecto de vida y desarrollo personal como social de las agraviadas, y que asimismo pueden quedar psicológicamente afectadas, o en el peor de los casos, por la intensidad de las Lesiones se genere subsecuentemente la muerte fatal de la víctima agraviada.

De esta forma, cabe precisar que los instrumentos jurídicos internacionales desde finales del siglo XX, ya venían considerando en determinada forma la penalización de las agresiones y de toda conducta violenta contra la mujer, así como de los actos de violencia intrafamiliar, aparte de lo estipulado en la Convención de 1994; al tenerse en cuenta como señala la autora Gonzales

(2017) que “desde la aprobación de las primeras declaraciones internacionales de lucha y erradicación de la violencia de género, como fue la Declaración sobre la extinción de la Violencia contra la mujer dada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 01/12/1993; en dicho documento, se señaló dentro de sus aspectos o materias más relevantes acerca de la extensión del concepto de violencia de género, así como las sugerencias pertinentes enfocadas en cuanto a la ampliación de los Estatutos competentes, que permitiesen fomentar y asegurar la neutralización y debida reducción de la impunidad que se dan en sí a favor negativamente de los agresores en diversos casos reiterados; y de no se pueda justificar de ninguna manera la violencia contra las ciudadanas mujeres, así como todo tipo de situaciones violentas que puedan llegar a generar determinadas discrepancias o modalidades de tentativas de agresión en sí” (p. 20).

A nivel de los países desarrollados, como en EE.UU. y en países europeos como Alemania, Noruega, Suecia y otros, se llega a considerar a las agresiones contra la mujer, como un delito de violencia de género, y más aún si se dan consecuentemente Lesiones en las víctimas, por lo que para efectos de generarse un efecto disuasivo se suele aplicar la sumatoria de las penas tanto de las agresiones de violencia doméstica o por actos de violencia de género, más las penas por la comisión de Lesiones que hayan sufrido las víctimas, pudiendo tener penas de entre 10 a 15 años de prisión efectiva, lo que disuade así a diversos agresores masculinos a no cometer actos de violencia doméstica ni agresiones discriminatorias ni de violencia contra mujeres, en los países mencionados; teniéndose mínimos índices en la incidencia de agresiones y de Lesiones a mujeres y de violencia intrafamiliar al respecto.

En España, como en Latinoamérica, se viene teniendo la tendencia de que las agresiones también son parte del conjunto de actos de violencia contra la mujer y de violencia familiar; dado

que anteriormente se consideraba que las agresiones eran meras faltas de violencia doméstica y que las sanciones que recibían los agresores eran muy benignas, en cuanto de que se les podía imponer el pago de ciertas multas o de realizar servicios comunitarios, además de las medidas de protección que se podían imponer al respecto, sin aplicarse penas disuasivas en sí, lo que provocaba que los agresores tendieran a cometer permanentemente actos de violencia contra la mujer y dentro del ámbito doméstico, propendiendo inclusive a cometer Lesiones y hasta mortales sobre las víctimas agraviadas; pero que desde el año 2004 en Europa, específicamente en España, con la dación de la Ley Orgánica N° 01/2004 del 28 de diciembre, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en que de manera básica se considera a las agresiones como una conducta de violencia contra la mujer y que asimismo pueden vulnerar derechos fundamentales de las víctimas contra su integridad física y mental/psicológica, así como de afectarse sus derechos a un proyecto digno de vida, por los maltratos o agresiones que reciban permanentemente; por lo que ante ello, si bien en la ley española de protección contra toda forma de violencia de género se concibe en determinada manera a las agresiones como conductas que forman parte de la Violencia a la mujer y de violencia familiar; pero que en el caso del Código Penal Español, tal como resalta el autor Chanjan (2016):

“Aún no se ha receptado en la referida norma punitiva sobre el concepto punitivo de Agresiones como conducta operandi de delito de violencia de género y de violencia intrafamiliar, y que solamente se continúe tipificando y sancionando punitivamente a los efectos consecuentes de las agresiones que se pueden dar en cuanto a las lesiones leves así como a las Lesiones, que en sí se castiga aún de manera benigna, y que en la mayoría de casos de agresores, no se les llegan a aplicar las penas como deberían ser en modo efectivo, pese a que se ha venido considerando dicho fenómeno de maltrato de género mayormente en torno a las agresiones que se dean en el

ámbito de las parejas conyugales y/o convivientes, dentro del ordenamiento jurídico – penal español, estando solamente sancionado de manera expresa y explícita en torno al denominado delito de maltrato ocasional del artículo 153°.1 del CP, dado que el delito de maltrato habitual (Art. 173°.2 del CP) no cuenta con una agravante específica que tome en cuenta la perspectiva de género en las agresiones” (p. 227).

Si bien se tiene ya una legislación penal en el Perú que tipifica y sanciona sobre las consecuencias derivadas o daños producto de los actos de violencia familiar, como en lo referente a las agresiones domésticas que llegan a sufrir en sus agresores; que se mantiene como una de las mayores incidencias de casos de violencia familiar en el país.

Según Morales (2008): “la violencia familiar como conducta ilícita por su estructura y latencia, genera dentro de la familia un ambiente que no permite el debido desenvolvimiento y desarrollo de sus miembros, coartándolo y limitándolo” (p. 83).

Diagnóstico del Problema:

Últimamente se viene teniendo un Agravamiento de las modalidades de violencia familiar que llegan a vulnerar los derechos fundamentales de las víctimas. Actualmente, la violencia familiar en nuestro país ha venido agravándose cada vez más en modalidades atentatorias contra los bienes jurídicos esenciales de las víctimas, al tenerse sobre los casos críticos de graves agresiones que se han venido perpetrando bajo los efectos de violencia extrema, problemas de salud mental y psicopatía violenta de parte de los agresores que atentan contra la vida de sus mujeres cónyuges o convivientes.

Asimismo, los métodos empleados de violencia son cada vez más atroces que marcan y destruyen la integridad física y psicológica de las víctimas. Según el Ministerio de la Mujer (2021):

Unos 2459 casos de entre agresores y autores de feminicidio, se registraron a nivel nacional, como de haber perpetrado agresiones con lesiones agravadas en las víctimas, en que la gran mayoría no han sido castigados penalmente, mientras que solo un 3% de agresores están cumpliendo penas de prisión efectiva, menor a un año. Según las estadísticas del MIMP, entre los años 2020 y 2021, se han registrado 475 casos de agresiones denunciadas en la ciudad de Lima Metropolitana, y ello de no considerarse la estimación de los casos de agresiones que no se han denunciado.

Se tiene así que las modalidades agravadas de violencia familiar son cada vez más peligrosas para la vida e integridad de las víctimas.

La problemática de la violencia intrafamiliar ha venido teniendo una connotación muy negativa no solo en Latinoamérica, sino también casi a nivel mundial; en que el ciclo de la violencia que pueda darse inicialmente en el ámbito doméstico, mediante meras agresiones leves sobre miembros vulnerables del grupo familiar, así como los casos de violencia de género perpetrados en agravio de mujeres por su condición como tal, lo que al no denunciarse a tiempo tales agresiones, y que los agresores tampoco se sometan a las terapias psicológicas o programas de tratamiento que los Estados deben brindar a las familias que presenten problemas o conflictos de violencia familiar en sí; no tratándose a los agresores domésticos como debería ser, se puede tender a que el ciclo de la violencia familiar se acreciente, y que la convivencia dentro de los hogares afectados se torne cada vez más crítica y problemática en sí; y que los agresores sigan maltratando a sus víctimas familiares constantemente, pudiendo perpetrar agresiones cada vez

más graves, atentando inclusive contra la vida de víctimas conyugales, convivientes u otros de sus familiares.

Como señala el autor Ortubay (2013), sostuvo que “las agresiones que se dan en el ámbito doméstico, pasan a ser configuradas punitivamente como delito; como circunstancia agravada al derivar de actos de violencia familiar y por sobretodo cuando se perpetren de manera reiterada permanentemente, sancionándose en España con penas privativas de libertad de entre seis meses a 1 año en forma suspendida con alternancia de accesoriedad aplicativa de medidas de servicios comunitarios cuando sean se produzcan lesiones mínimas, ello según lo establecido en el Art. 153 inciso 1 del C. Penal Español; y de aplicarse penas de cinco meses a dos años de prisión en forma efectiva inclusive, según lo tipificado en el Art. 173 inciso 2 del Código Penal Español vigente, cuando las lesiones leves se hayan perpetrado reiterativamente” (p. 15).

A nivel mundial, en Alemania y otros países europeos, ya se vienen aplicando disposiciones normativas - penales significativas en cuanto a la penalización efectiva sobre las agresiones leves derivadas de casos de violencia familiar; mediante la imposición de penas gradualizables dependiendo del tipo de agresor y de la forma de conducta de violencia familiar que haya venido manifestando o que llegue a poseer; ya que para los agresores al perpetrar actos violentos ocasionando alguna lesión leve mínima, sea física o psicológica sobre su víctima de pareja, conviviente o algún familiar vulnerable, no teniendo denuncias anteriores, se les podrá aplicar penas privativas de limitación sobre sus días libres, específicamente los fines de semana para que acudan a los reclusorios especiales donde puedan recibir programas asistenciales – psicológicos así como también terapias grupales con experiencias de otros ex - agresores, en forma alternativa con participación opcional de sus víctimas y otros miembros de sus propias familias; lo que pueda conllevar a estos sujetos agresores a superar sus conductas agresivas de

manera progresiva y definitiva, aprendiendo constructivamente a utilizar los mecanismos de diálogo y comunicación permanente con sus víctimas, a fin de recuperar la armonía y estabilidad en sus hogares. Para los casos de agresores que demuestren conductas de tipo violenta y que puedan continuar en cometer más agresiones sobre sus víctimas, constituyéndose en sumo peligro permanente para aquellas, se les aplican penas de prisión efectiva de entre 1 a 5 años, y hasta con prórroga punitiva adicional, a fin de garantizarse la seguridad de las víctimas y de otros miembros afectados de grupo familiar.

En el Perú, si bien las Agresiones Domésticas en los hogares son de mayor frecuencia a nivel nacional, pero también cabe considerar las agresiones que sufren las mujeres por su condición de género como tal, en relación a los casos constantes que se reportan de agresiones físicas y verbales, con muy mínimas lesiones; así como de cierta afectación psicológica pero sin causarse daños permanentes; lo que anteriormente era tipificado como parte de una mera falta contra la integridad de las personas en base al Artículo 441 del C. Penal vigente, donde los agresores solamente podían recibir penas de entre 40 a 60 jornadas de servicio comunitario, sin recibir penas más drásticas al respecto; amparándose los agresores de no cometer supuestamente acto agravado de violencia familiar, sino un presunto maltrato leve con lesiones levísimas que implique menos de 10 días de descanso médico para las afectadas o agraviados, y por lo que pueden obtener penas benignas de servicio comunitario; habiéndose mantenido de esa forma el ciclo de violencia constante por parte de sujetos agresores en sus hogares, que afrontaban procesos penales benignos y más favorecedores con sus garantías procesales de defensa y de supuesta presunción de inocencia; mientras que las víctimas sufrían limitaciones y afectaciones en sus garantías de debido proceso, dada la revictimización que sufrían al dar nuevamente la manifestación de los hechos de violencia que sufrieron, recordando el maltrato que

experimentaron, en su denuncia y declaración ante la autoridad policial competente, y de volver a recordarlo ante el Juzgado Penal; y además de que al tratarse de agresiones de pareja se las suele considerar como agresiones mutuas, sosteniéndose por parte de los agresores en haber sido provocados por las propias víctimas.

La última modificación introducida por la Ley N° 30819 del 12/06/2018 respecto a la tipificación penal del Art. 122-B C. Penal, que se constituye en un avance punitivo significativo para la tipificación de las Agresiones derivadas de Violencia de Género y de Violencia Familiar como delito, tal como señalaron las Congresistas Peruanas de la Comisión de la Mujer y de Familia Chacón et al (2018), al sostener que “era necesario tipificarse como delito a las Agresiones que se perpetren contra Mujeres y Miembros de Grupo Familiar, dada la impunidad o inadecuada tipificación que se tenía respecto del comportamiento ilícito de la agresión de género y de la violencia doméstica, que provocaban a su vez un contexto perverso y de indebida normalización de los casos críticos de situaciones de violencia y agresión, y especialmente cuando se perpetran sobre víctimas que se encuentren en situación de total vulnerabilidad” (p. 11).

Se resalta asimismo acerca de la consideración de circunstancias agravantes en que también se puede configurar la comisión de agresiones de género y derivados de violencia familiar, sin provocarse Lesiones; en que aparte de considerarse la ocurrencia de lesiones corporales que demanden solamente menos de diez días de descanso médico; también se planteó y consagró la necesidad de regularse como otra agravante relacionada con el ilícito de agresiones, en cuanto que se pueda perpetrar una afectación psicológica como consecuencia de que el agente agresor pueda ocasionar una afectación psicológica o conductual pero sin que llegue a provocar un daño psíquico crítico; además de que se llegue a perpetrar la agresión

delante de un menor de edad o adolescente, por el evidente impacto psicológico que el acto de maltrato puede generar en la persona vulnerable que presencie dicho delito, configurándose como modo agravante de agresión según el inciso 7 del Art. 122-B del Cód. Penal; así como de considerarse también las agravantes de agresiones cuando se empleen elementos que puedan producir un resultado más grave o en sí de ocasionar un mayor grado de afectación del bien jurídico protegido (integridad y vida de la víctima) cuando se empleen armas u objetos contundentes, según lo contemplado en el inciso 1) del artículo referido, o que la mínima lesión corporal se llegue a producir a consecuencia de un acto agresivo con ensañamiento o con alevosía sobre la víctima (Inc. 2 del Art. 122-B).

Si bien se han realizado modificaciones y adicionamientos legales importantes al Código Penal Peruano, con respecto al ilícito de lesiones leves y de actos derivados de violencia familiar como también de violencia de género, teniéndose así en base a lo dispuesto en el vigente Artículo 122 – B del referido Código, sobre la tipificación de las Agresiones a Mujeres y Miembros Vulnerables de Grupo Familiar, ya sean producto de violencia de género o de actos de violencia familiar respectivamente, en que si bien se pueden aplicar penas efectivas de entre 1 a 3 años de prisión para los imputados por comisión del delito referido de agresión; pero es a nivel procesal – penal en que se vienen presentando determinados problemas y cuestionamientos sobre la responsabilidad penal que deban asumir al respecto los agresores como imputados delictivos; ya que mayormente a nivel de los procesos judiciales que se vienen efectuando desde enero del 2018, cuando se tratan de agresiones cometidas con producción de lesiones corporales levísimas o de ocasionarse afectaciones psicológicas o emocionales con daños psíquicos muy leves, que lleguen a sufrir mujeres así como víctimas conyugales, convivientes o miembros integrantes vulnerables de grupos de familias afectadas; pero que aún se tiende a condenar o castigar a los

imputados agresores con ciertas sentencias suspendidas o benignas de privación de libertad, la que no hacen disuasiva las penas que se imponen al respecto sobre tales agresores, y más aún cuando resultan absueltos de toda culpabilidad, cuando las lesiones leves que ocasionaron son consideradas meramente como simples faltas, o que supuestamente a criterio de diversos Jueces Penales llegan todavía a considerar permanentemente sobre diversas lesiones de tipo leve que sufren numerosas mujeres víctimas o miembros vulnerables en sus hogares, en cuanto de que se les pueda considerar erróneamente como simples faltas lesionables que no pasan de uno o tres días de descanso, y que presuntamente no ameritan sancionarse punitivamente a los agresores con prisión; y solamente se les debe aplicar la medida de alejamiento de la víctima por entre 5 a menos de 10 días; dejándose a la víctima en situación de riesgo permanente bajo dominio y accionar peligroso de parte de su agresor, y resultando aún más crítico cuando se traten de agresiones con lesiones leves que se han venido perpetrando reiteradamente sobre las mismas víctimas, y a pesar que estas hayan efectuado denuncias anteriores.

Aún se mantiene un criterio erróneo de parte de numerosos Jueces Penales que tienden a configurar a las agresiones cometidas a mujeres, como simples faltas contra la integridad personal de las víctimas; llegando a configurar tales casos en base a lo tipificado entre los Arts. 441 y 442 del Código Penal en consideración errónea como meras faltas, en vez de haberse tipificado y sancionado según el Art. 122 – B; sustentándose en sí por cuestionados jueces penales de que las agresiones menores que sufran las víctimas, derivan en lesiones muy leves que no demandan casi ningún tiempo significativo de descanso médico; y que por lo tanto los agresores solamente ameritan ser sancionados con penas benignas como realizar servicios comunitarios o de efectuar el pago de días multas.

En lo que va de los últimos dos años y tres meses (2020 a marzo del 2022), “se tiene que a nivel de Lima Metropolitana, se han registrado un total de 2157 denuncias en promedio de agresiones a mujeres y de actos de violencia doméstica, y que entre los meses de enero del 2021 a febrero del 2022 se han acumulado 792 denuncias de agresiones contra mujeres específicamente dentro del distrito judicial de Lima Este” (Ministerio Público, 2022); de los cuales solamente un 15% de casos denunciados (119 casos de agresiones) fueron tramitados y procesados ante los Juzgados Penales, y de los cuales solamente un subtotal de 16 agresores imputados han sido condenados con penas benignas de privación de libertad de tan menos de un año, mientras que los otros procesados se han adjudicado a los mecanismos beneficiosos de la terminación anticipada y sobretodo bajo el Principio de Oportunidad conforme a lo regulado en el art. 2 inciso 6 del Código Procesal Penal del 2004, o asimismo en función de recurrirse a la vía de conclusión anticipada de Juicio Oral (regulado entre el Artículo 5 de la Ley N° 28122 del 21 de noviembre del 2003 y el Art. 372 del NCPP 2004), por lo cual han logrado indebidamente salir absueltos de procesos penales, obteniendo penas mínimas de 1 o 2 años de prisión en forma suspendida, logrando a su vez condicionar dichas penas a acuerdos reparatorios con las víctimas, a quienes les pagan montos irrisorios de reparación de entre S/. 150.00 a S/. 650.00 Nuevos Soles, y con la presunta promesa por parte de los imputados favorecidos de que no van a volver a agredir a sus víctimas, lo que no llegan a cumplir, ya que son agresores reiterativos que constantemente coaccionan y violentan a sus víctimas dentro del hogar, o tratan de agredir a otras mujeres víctimas vulnerables por su condición como tal.

Al respecto desde el enfoque del Análisis Jurisprudencial, se tiene que conforme al Expediente N° 00217-2018-38-1101-JR-PE-02, del 06/06/2018, se fundamenta acerca de la recurrencia frecuente al mecanismo de la Conclusión Anticipada de Juicio Oral basado en el Art.

5 de la Ley N° 28122 del 21/11/2003, por la cual el imputado procesado en dicho litigio judicial, habiendo confesado la comisión del delito de agresión física con lesiones corporales mínimas ocasionadas a su esposa, bajo lo dispuesto en el Art. 122-B del Cód. Penal, con previo acuerdo sostenido con el Fiscal de Turno, adjudicándose al mecanismo referido; habiéndose actuado de manera errónea e indebida por parte del Juez Penal de caso, en haber aprobado la conclusión anticipada sobre un caso apreciado finalmente como lesiones leves en general; y por lo que el imputado aceptó en recibir una pena de prisión pero en forma suspendida, con las condiciones de pagar un mínimo de reparación civil de S/. 100.00 Nuevos soles; además de recibir la pena de inhabilitación por el plazo de un año acorde al artículo 36° inciso 11 del Código Penal vigente, y de cumplir estrictamente con las exigencias impuestas de la medida de protección dada a la víctima afectada, esto es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas por un año, conforme determinó el Juez Penal, tratándose en el presente caso con relación a la agraviada cónyuge del agresor. Asimismo el Juez Penal de caso actuó erróneamente al no haber considerado lo contemplado en la Ley N° 30710 del 28/11/2017 que modificó el Art. 57 del C. Penal, para que no se estableciera la suspensión de la pena, sobre condenas impuestas a agresores que incurriesen en el ilícito tipificado en el Art. 122-B.

También se tiene el caso en torno al expediente N° 00776-2018-0-3301-JR-FT-01, del 17/05/2018 en el distrito judicial de Lima Este, en que el imputado Benito Segundo Trebejo Mori había sido procesado y sentenciado por comisión de agresión de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico mínimo según el Art. 122-B, en agravio de su cónyuge María Del Pilar Martínez De Trebejo, habiendo sido condenado el imputado también con solo 1 año de prisión en forma suspendida; amparándose bajo el principio de oportunidad y de terminación anticipada del proceso; además de habersele condicionado al imputado en pagar una irrisoria

reparación civil a la víctima, y de habersele exigido en cumplir la medida de protección dada a la víctima, que era acerca de que el agresor se abstuviera de ejercer violencia física, psicológica, sexual, económico o patrimonial, hostilización, intimidación, amenazas o cualquier otra modalidad, que pudiera poner en peligro la vida o la integridad física y/o mental de su cónyuge; y que en caso de incumplimiento, al agresor se le imputaría delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal conforme a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 30364; además de haberse exigido que la agraviada María Del Pilar Martínez de Trebejo, se sometiera a una Terapia Psicológica individual para superar las secuelas de la violencia y a fin de favorecer la construcción de relaciones familiares basadas en la equidad y el respeto, desde las perspectivas de género y derechos humanos, en el Departamento de Psicología del Hospital más cercano de su domicilio real, y que asimismo el agresor Benito Segundo Trebejo Mori se sometiera al servicio especializado para la intervención psicosocioeducativa para varones que ejercen violencia familiar con sentencia judicial en el Centro de Atención Institucional frente a la Violencia Familiar (CAI); debiendo las instituciones dar cuenta al juzgado penal, sobre los resultados de dichos tratamientos.

Conforme al caso del expediente N° 00776-2018-0-3301-JR-FT-01, en que el agresor recurrió al principio de oportunidad, habiendo establecido un acuerdo reparatorio con el Fiscal Penal de caso, para pagar una mínima reparación civil a su víctima, y obligándose a cumplir con las exigencias de la medida de protección impuesta; asimismo el juzgado penal cometió el error indebido de procesar y sentenciar al agresor imputado en vez del delito que perpetró, por el de lesión psicológica leve, habiéndose omitido también por la autoridad judicial la aplicación del Art. 57 del C. Penal modificado por la Ley N° 30710 del 2017.

Resulta de esta forma que las mujeres agredidas, tras haber denunciado a sus agresores al someterse a los procesos penales, sus garantías de debido proceso resultan limitadas o minimizadas frente a las amplias y beneficiosas ventajas que los imputados agresores puedan llegar a tener al recurrir al principio de oportunidad, con lo cual amparándose en base al Art. 2 inciso 6 del CPP de 2004, confundiendo la tipicidad y configuración punitiva de las Agresiones por el delito de lesiones leves en su modalidad básica y general contemplada en el Artículo 122 del C. Penal, con lo cual así los imputados agresores pueden aprovecharse de la terminación de sus procesos penales por comisión de ilícitos de agresión, sin que se les impongan sentencias drásticas; y condicionando las penas privativas de carácter suspendidas que se les lleguen a dictaminar, con el cumplimiento de acuerdos reparatorios, en base al pago de reparaciones mínimas para la víctimas, o asimismo de prestar servicios comunitarios, lo que no llega a cumplirse por parte de los agresores sentenciados, quienes tampoco cumplen con las reglas condicionales también establecidas en los acuerdos, de no volver agredir a las víctimas; dado que los agresores son muy violentos y siguen reiterando los maltratos y abusos que cometen sobre sus víctimas dentro de sus hogares domésticos afectados. Además al tenerse que existe una clara afectación al principio procesal – constitucional de la legalidad, al tipificarse penalmente de manera errónea a los agresores por supuesta comisión de delito de lesiones leves, con lo cual así se puedan amparar bajo el principio de oportunidad, con lo cual puedan en sí obtener sentencias condenatorias suspendidas y no ir a prisión efectiva por perpetración de actos de agresión conforme al Art. 122 – B del C. Penal; más aún de que al tenerse que la norma penal contempla en su Art. 57, modificado por la Ley N° 30710 del 28/11/2017, que establece acerca de la suspensión de la pena, en cuanto que no debería aplicarse para los condenados por delitos tipificados en el Art. 122 - B a pesar de aquello, los Abogados de los agresores, tienden a alegar

que se vulnera el principio de Non Bis In Idem al sostener que a los imputados agresores se les acusa y confunde dos veces por la comisión de un acto ilícito de agresión, tipificado análogamente en dos tipos de delitos contemplados en la norma penal tanto por Agresión y por Lesiones Leves; que a su vez entra en una contradicción procesal - penal cuando entre los imputados y los Fiscales, se recurre al Principio de Oportunidad (Art. 2 del Código Procesal Penal del 2004), llegándose a considerar y configurar erróneamente a los casos de agresión como delito de lesiones leves, para así de ese modo se pueda llegar indebidamente a plantear y establecer acuerdos reparatorios en sí, que resulten de gran beneficio para los agresores, en cuanto de recibir penas suspendidas y pagar mínimas reparaciones a las víctimas; y que más aún los abogados de estos imputados, sostengan en los argumentos de su defensa técnica que lleguen a presentar, de que existen antinomias en la norma penal, que confunden en la configuración punitiva del delito a los agresores imputables, y de estar en conflicto con la norma procesal penal referente, por lo que finalmente también se alude en recurrir al Principio Constitucional de Indubio Pro Reo (Art. 139 inciso 11 de la Constitución Política de 1993), al existir conflictos y dudas entre la norma penal y procesal penal, se pueda llegar a dictaminar finalmente las penas más favorables para los imputados agresores, como el de recibir penas condenatorias benignas de 1 a 2 años de prisión en forma suspendida, condicionándose a la vez con el pago de menores reparaciones civiles a las víctimas, o de hasta prestar servicios comunitarios.

Al respecto, se tiene lo resuelto en base al caso del Expediente N° 776-2018-1 del 21/11/2018, en que por Resolución N° 15 de fecha 13 de setiembre de 2018 emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se dio el Fallo en Instancia de Apelación, la absolución al acusado Alejandro Manuel Jr. Astudillo Chamorro de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, En este caso, la

defensa del agresor apeló la sentencia condenatoria de tres años de prisión que se le había impuesto en forma efectiva en primera instancia judicial por el ilícito de Agresiones según el Art. 122-B; sustentándose en los Alegatos del Recurso Apelatorio de que los medios probatorios presentados en torno a la comisión de agresiones por parte del imputado agresor, eran pruebas dudosas, y que habiendo recurrido a la confesión sincera de su acto de agresión y de haber solicitado adjudicarse al principio de oportunidad, de lo cual la defensa técnica del imputado había formulado la aplicación del principio indubio pro reo, al existir conflicto entre la norma penal y la ley procesal penal, acerca de la configuración punitiva que definitivamente debía imputarse al agresor; además de sostener el imputado que se encontraba alejado de la víctima con quien solo tuvo una relación convivencial, por lo que desestimándose las pruebas al no ser contundentes, finalmente se declaró nula la sentencia apelada de Primera Instancia, siendo revocada, y quedando absuelto el mencionado agresor.

Ante los criterios limitadores que pueden adoptar diversos Jueces Penales sobre casos delictivos de agresiones con lesiones corporales o afectaciones psicológicas minimizables, derivadas de violencia familiar, también se presentan en muchos casos reiterados acerca de la falta de mayores garantías procesales para las mujeres víctimas de agresiones durante los procesos judiciales, en cuanto de que no se consideren sus derechos a una defensa adecuada, y la protección que deberían tener contra sus agresores; así como de que no se les realicen las diligencias médicas – forenses inmediatas que constaten el grado de lesiones leves que hayan sufrido; las que la ponen en una situación de desventaja ante sus agresores victimarios; y de que los jueces penales lleguen a considerar hasta por duda razonable, de que las víctimas hayan sufrido solamente faltas levísimas, además de cuestionar la condición de víctima de la mujer afectada o integrante agredido, en cuanto de que hayan podido supuestamente participar o

provocar un acto de violencia que haya derivado en ocasionar agresiones mutuas con sus victimarios; y que estos finalmente así puedan lograr sentencias o penas benignas de 1 año de prisión suspendida, el pago de montos irrisorios de reparación, y de que se les llegue a alejar del hogar o de prohibírseles acercarse a las víctimas pero por muy limitado número de días.

Pese a que con las últimas modificaciones legales se han tendido a fijar y establecer penas concisas de privación de libertad sobre el ilícito tipificado de Agresiones en el Art. 122 – B del Código Penal, tal como se dio con la modificación aportada por el Decreto Legislativo N° 1323 del 2017 y que regularmente se ha mantenido acorde a la última modificación legal efectuada por la Ley N° 30819 del 12/06/2018, adicionándose otras circunstancias agravantes de las agresiones que se pudiesen dar por causa de violencia de género o por violencia doméstica, y que a la vez se haya fijado decisivamente que las penas de prisión por agresión de mujeres y por actos derivados de violencia familiar se deben aplicar de manera efectiva, y no suspendida, conforme a lo estipulado por la Ley N° 30710 del 28/12/2017 que modificó el art. 57 del Código Penal; lo que en sí podría resultar contraproducente cuando en la praxis judicial se sigan dictaminando sentencias resolutorias que imponen penas privativas de libertad en modo suspendida y no de manera efectiva para tales agresores; y que los Magistrados por las confusiones, interpretaciones erróneas y hasta desconocimientos que puedan llegar a tener sobre la aplicabilidad de la norma punitiva correspondiente y actualizada al respecto, continúan condenando a los autores de Agresiones tipificado en el Art. 122-B C. Penal, pese a ser imputados por agresiones que han provocado solamente lesiones mínimas, siendo minimizado erróneamente dicho ilícito para ser castigados punitivamente los agresores, con penas muy benignas bajo la configuración de haber perpetrado supuestamente simples faltas contra la integridad personal de las víctimas agredidas; o que en otros casos los jueces penales consideren

que se deben seguir aplicando continuamente penas privativas en forma suspendida, sin considerar las últimas modificaciones legales dadas al respecto entre los años 2017 y 2018 en sí; lo que permite directa o indirectamente que los agresores sigan perpetrando más actos frecuentes de agresiones con lesiones corporales y afectaciones psicológicas mínimas, pero que por la frecuencia de sus actos pueden tender a perpetrar Lesiones en los hogares sobre sus víctimas reiterativas, al no ser disuadidos con penas más drásticas, y que conforme se puede corroborar en base a las sentencias expedidas por parte de los órganos judiciales que operan en la ciudad de Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, sobre todo por parte de los cuatro Juzgados Penales de la jurisdicción del distrito judicial de Lima Este, que hayan estado dictaminando benignas sentencias condenatorias en modo suspendida contra agresores por comisión de agresiones tipificadas en el Art. 122 – B del Cód. Penal, conforme a los casos expedientes registrados entre los años del 2020 a marzo del 2022.

Durante el año 2021 y sobre casos judicializados de agresiones a mujeres y de casos derivados de violencia familiar en gran parte desde el año 2020 en el distrito judicial de Lima Este principalmente, se tienen que los agresores que han venido perpetrando agresiones sobre sus víctimas familiares; en un 45% de casos, los agresores lesionantes fueron condenados con penas muy benignas de prisión de un año o de hasta con penas en modo suspendida, mientras que en un 40% de casos de agresores fueron condenados con entre 2 o 3 años de prisión suspendida, efectuándose a la vez de modo complementario el pago de mínimos montos reparatorios – civiles; y que asimismo las medidas de protección que se llegaron a imponer no han garantizado realmente que las víctimas tengan la defensa proteccionista ante sus agresores dentro de los grupos de familia afectados.

Como señala Melgarejo (2016), en base al proyecto de ley N° 072/2016-CR que presentó el 18 de agosto del 2016 y que al ser finalmente aprobado, llegando a promover que se expidiera la Ley N° 30710 del 28/12/2017, con lo cual se estableció que se prohibía la suspensión de ejecución de la pena para los imputados condenados por agresiones a mujeres y a miembros de grupo familiar (Art. 122 – B), a efectos así que desde enero del 2018, “los agresores que resultaran condenados por tal delito al respecto, puedan cumplir de manera efectiva las penas de prisión que se les impongan de entre uno a tres años por comisión de cualquier modalidad de agresiones en el ámbito doméstico de sus hogares y sobre sus víctimas permanentes dentro de los grupos familiares afectados; ello a razón de que hasta el 2017 se venían emitiendo sentencias condenatorias benignas y suspendidas para agresores responsables de lesiones, lo que no ha permitido disuadir ni contrarrestar la incidencia delictiva de agresiones a mujeres ni la de actos de violencia familiar que se han estado perpetrando contra mujeres cónyuges, convivientes o menores de edad en la ciudad de Lima Metropolitana”, y asimismo principalmente a nivel de los distritos del Callao (Lima Este y otros) donde se están perpetrando casos de violencia familiar sobre miembros vulnerables de familias con tal problema.

De este modo, a criterio de Melgarejo (2016), la exigencia de hacerse efectivas las penas de prisión para agresores de mujeres y de actos agresivos derivados de violencia familiar, "busca frenar el alto nivel de crecimiento que se ha venido dando continuamente de agresiones y de otros actos de violencia contra las mujeres y otros miembros vulnerables de grupo familiar en sus hogares domésticos, pese a haberse incrementado las penas sobre dicho tipo de agresiones y que se haya tipificado explícitamente el ilícito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar; pero dado que en la mayoría de casos, a pesar de las penas impuestas, su ejecución se suspendía y los agentes agresores continuaban agrediendo a sus víctimas; se decidió en

considerarse como propuesta determinante en cuanto que las penas impuestas por dicho delito no debían ser suspendidas, sino que debían ser efectivas para que fuesen ejemplares y disuasivas".

A nivel Local:

Actualmente en el presente año 2022, no se tienen sentencias condenatorias específicas que se hayan hecho efectivas en torno a penas aplicables sobre agresores a mujeres o por actos agresivos de violencia familiar en el distrito judicial de Lima Este; ya que se tiende predominantemente a considerar que tales agresiones son meramente faltas leves o modalidades de agresiones simples en forma de maltrato, que se tipifican y sancionan con meras penas accesorias de servicios comunitarios según lo tipificado en el Artículo 441 del Código Penal vigente; llegándose incluso a reiterar por diversos jueces penales, los argumentos originales de las denuncias que se interpusieron por agresiones masculinas o sobre maltratos contra miembros / integrantes de familias, para ser configurados punitivamente como simples faltas contra la integridad personal, en la modalidad comisiva de lesiones dolosas al respecto, y por lo cual los agresores pueden recibir penas benignas de realizar servicios de trabajo comunitario de entre 40 a 60 jornadas, siendo sanciones que no se llegan a cumplir por parte de los agresores sentenciados.

Además también se vienen teniendo casos de reiteradas jurisprudencias penales en el distrito judicial de Lima Este, sobre hechos delictivos de agresiones, en que mayormente se han estado dictaminando sentencias resolutorias que condenan en forma suspendida de prisión a imputados responsables de tales ilícitos derivados de actos problemáticos de violencia familiar; a causa de los alegatos sostenidos en la defensa técnica por parte de los abogados de los agresores, al sostener presuntamente la falta de una adecuada configuración punitiva por el ilícito perpetrado, recurriéndose asimismo en exigir la aplicabilidad del principio indubio pro reo, al

existir supuestos conflictos entre la norma penal y la ley procesal penal para la determinación precisa del tipo penal y la sanción punitiva que deben recibir los imputados; resultando finalmente condenados con lesiones leves mínimas, y que hasta han recibido penas de 1 a 2 años de prisión no efectiva, mientras que también otro gran número de agresores han sido condenados benignamente por faltas contra la integridad, recibiendo penas de servicios comunitarios, condicionados a su vez con pagos mínimos de reparación civil a favor de las víctimas, oscilante de entre S/50.00 a S/.180.00. Por otra parte, se llegan hasta imponer limitadas medidas de protección para las afectadas o miembros afectados, al dictaminarse medidas de alejamiento del hogar y/o de prohibición de acercamiento de la víctima, para los agresores, en base a medidas con cortos tiempos de protección de entre 10 a 20 días de prohibición, lo que es incumplido en forma permanente por los agresores, que tienden a regresar en cualquier momento a sus domicilios donde cometieron los hechos de violencia familiar mediante agresiones sobre sus víctimas de grupo familiar respectivo; más incluso cuando se llegan a establecer medidas de protección, de prohibición de acercamiento a las víctimas de hasta por un año, las que tampoco se llegan a ejecutar efectivamente como deberían ser.

Ante el grado frecuente de que se hayan estado emitiendo resoluciones judiciales arbitrarias, cada vez más cuestionables en sí, por parte de Jueces Penales que se desentenden de lo contemplado con las últimas modificaciones legales efectuadas sobre los artículos 57 (por Ley N° 30710 del 2017) y 122 – B (por Ley N° 30819 del 2018) del Código Penal vigente; se van presentando cada vez más cuestionamientos sobre la fundamentación en que se vienen sustentando tales sentencias judiciales y que al no aplicarse penas efectivas para tales agresores condenados, contradiciéndose lo dispuesto en el último párrafo del Art. 57 del Código Penal, de que no se debe suspender la ejecución de las penas privativas de libertad dictaminadas a

imputados acusados por agresiones a mujeres y/o derivadas de violencia intrafamiliar; por lo que resulta cuestionable al darse lo contrario en una diversidad de sentencias, que se hayan estado emitiendo entre los años 2020 hasta lo que va del presente año 2022, donde en la casi mayoría de sentencias que se han estado impartiendo por los tribunales penales del distrito judicial de Lima Este, que han estado dictaminando mayormente penas de prisión de entre 1 a 2 años en modo suspendido, y en el resto de casos con penas privativas de 3 años también en modo suspendido, y con pago de montos reparatorios muy menores a las víctimas; y que al mismo tiempo no llegan a ser debidamente amparadas con las medidas de protección que se les dictaminen a su favor, ya que en su gran mayoría estas medidas no se cumplen por los mismos agresores, al no tenerse el apoyo policial requerido.

Se cuestiona de esta forma, la emisión de las sentencias judiciales que se han venido dando al respecto, en que se han estado continuando con la aplicación de los criterios retrógrados por varios jueces penales de aplicar en sí penas benignas y en modo de suspendidas, por seguir considerando que se tratan de agresiones con lesiones leves que no ameritan días de descanso alguno, y que solamente se les puede imputar a los agresores por actos de violencia con faltas leves ocasionados sobre sus víctimas; y que en sí tales sentencias judiciales expedidas, en que no se han aplicado lo dispuesto entre los Artículos 57 y 122 – B del Código Penal con sus últimas modificaciones y actualizaciones legales, pueden devenir tales resoluciones judiciales en ser declaradas como inconstitucionales por vulnerar la ejecución del principio de legalidad jurídica, al no aplicarse las referidas disposiciones normativas establecidas en el Código Penal que exigen la aplicación de la pena efectiva para los agresores que cometan actos de violencia sobre sus víctimas en los hogares; y que al seguir fundamentándose por diversos jueces penales sobre criterios desfasados o ya no aceptables en torno a la configuración punitiva sobre agresiones

derivadas de violencia familiar; también incurren estos jueces en vulnerar el debido proceso justo y de no haber asegurado la ejecución de las garantías de protección requeridas por las víctimas durante y después de los procesos judiciales.

También se llegan a dar ciertos casos en que por denuncias exageradas o carentes de fundamento y de insuficiencia probatoria, de parte de presuntas víctimas demandantes, que llegan a imputar a sus parejas cónyuges o convivientes por perpetración de supuestas agresiones; y que al no garantizárseles los derechos constitucionales de la defensa y de presunción de inocencia a los imputados ante una fuerte victimización de parte de las presuntas afectadas o supuestos miembros integrantes de grupo familiar que hayan resultado agredidos; puede implicar que los jueces penales tiendan a parcializarse con las víctimas y que por efecto mediático de las políticas públicas que se han venido efectuando en la lucha frontal contra la violencia familiar y de género en los hogares peruanos; se pueda condenar injusta y abusivamente a sujetos presuntamente imputados por lesiones derivadas de violencia intrafamiliar, con penas de prisión de 2 a 3 años en forma efectiva, y hasta con el pago de montos reparatorios excesivamente altos, y de que asimismo también puedan resultar perjudicados con las medidas de protección que se les lleguen a imponer, como de alejarse del hogar, por una simple denuncia, victimización y supuesta afectación que las víctimas falsamente traten de aparentar; cuando en realidad se tratan de casos en que no han existido agresión alguna, o que se hayan basado en situaciones de mera agresión mutua en modo lesivo entre ambas partes dentro del ámbito doméstico, pero sin haberse ocasionado lesiones leves que impliquen descanso médico por cinco, diez o más días, ni se hayan producido ni Lesiones ni actos agravados de violencia familiar.

Otro problema a considerarse es en cuanto a los casos de los procesos judiciales - penales sobre delito de agresiones con resultado de lesiones, en que se puede aplicar por exigencia del

Fiscal de caso, el principio de oportunidad, teniendo en cuenta lo regulado entre los Artículos 2 y 447 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 y acorde con las últimas modificaciones introducidas por la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) - del 22/11/2015, y por el Decreto Legislativo 1194 del 30/08/2015; se puede considerar que en determinada forma se tiene una afectación crítica a las garantías del debido proceso y de la dignidad como seguridad de las mismas víctimas de agresiones, cuando los imputados pretendan aprovecharse del principio de oportunidad, reconociendo su responsabilidad penal de haber cometido los ilícitos de agresión, y llegando hasta coaccionar de algún modo a las víctimas para efectuarse acuerdos reparatorios, a fin de propiciarse finalmente en realizarse juicios que puedan terminar de manera anticipada y rápida, pudiendo así beneficiarse el imputado en recibir finalmente sentencias benignas al penalizarse el delito de lesiones leves con tan solo de entre dos a cinco años de pena privativa de libertad, como modalidad de lesión sea física o psicológica en grado moderado, pudiendo quedar suspendida generalmente dicha sentencia; y que el Artículo 2 en su numeral 6) exige propiamente que se dea la procedencia del acuerdo reparatorio sobre casos del delito tipificado en el Artículo 122 del Código Penal acerca de lesiones leves, sin considerar que la víctima pueda ser una mujer agraviada por un acto de violencia familiar que ha sufrido actos de agresión familiar conforme a lo tipificado en el artículo 122 – B del mencionado Código; a pesar como señala Viza Ccalla (2017), de que “debería no ser aplicable el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves cuando la víctima resultase una mujer y que haya sido agredida o lesionada por un acto de violencia doméstica, en función de que la realización del acuerdo reparatorio como exige el Art. 2 inciso 6 del NCPP 2004, no sería compatible con la obligación que tiene el Estado Peruano a través del ejercicio de sus autoridades jurídicas – penales y judiciales, en lo que les corresponda

ejecutar sus funciones pertinentes sobre investigación, esclarecimiento de los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionarse debidamente a los imputados responsables de delito de lesiones”.

De mantenerse la problemática de falta de dictaminación de sentencias judiciales más drásticas contra los autores de agresiones sobre mujeres u otros miembros que resulten afectados del grupo familiar, se puede tender que, en el mediano plazo, se presenten los siguientes problemas a tenerse en cuenta:

- a. De que se acreciente la incidencia de casos de agresiones a mujeres y por actos de violencia familiar, y por ende de que los agresores propendan a cometer delitos de Lesiones sobre las propias víctimas que hayan estado violentando, y hasta de darse por efecto subsecuente actos de feminicidio, que también se podrían llegar a recrudecer alarmantemente en el distrito judicial de Lima Este en los próximos tres años.
- b. Que al seguir emitiéndose sentencias judiciales que omiten la aplicabilidad de las penas privativas de libertad en forma efectiva para agresores acusados por delitos de agresión a mujeres y derivados de problemas de violencia familiar, se tendrá a la vez consecuentemente una problemática de que se declare como inconstitucional a un alto número significativo de resoluciones judiciales por incumplirse con el principio de legalidad jurídica, al no haberse estipulado y ejecutado las sentencias acorde a lo establecido fundamentalmente en el Art. 57 tercer párrafo del Código Penal vigente; y de que hasta por ende se consideren como inefectivos, incumplidores y omisivos a los jueces penales que hayan omitido en las sentencias punitivas que expidieron; al no establecer la condición ejecutable de las penas privativas de libertad que hayan impuesto sobre agresores responsables de violencia contra mujeres y por violencia doméstica; habiendo

- omitido o en el peor de los casos de haber desconsiderado la aplicación de lo tipificado entre los Arts. 57 y 122 - B sobre delitos de agresiones sufrido por mujeres y miembros vulnerables en sus grupos familiares respectivos, por parte de sus victimarios que cometen tales ilícitos en forma permanente o reiterada.
- c. Que al tenerse acerca de las limitaciones en el ejercicio de las garantías del debido proceso para las víctimas que han sufrido agresiones; en cuanto de que al no tener mayores garantías procesales para que sus procesos penales se ejecuten con la máxima y debida justicia, y de manera efectiva; y que asimismo tampoco lleguen a ejecutarse todas las garantías de protección con las máximas exigencias de rigurosidad para las víctimas; por lo que estas se constituirán subsecuentemente en potenciales personas que puedan sufrir Lesiones por agresiones cada vez más agravadas de violencia familiar dentro de sus hogares, sobre todo para las mujeres víctimas cónyuges o convivientes, al no tener las garantías de protección requeridas, pueden llegar a convertirse potencialmente en víctimas inmediatas de feminicidios en el corto plazo.
- d. Asimismo se deben tener en cuenta, en que se incrementen los casos en que se desconsideren las garantías del debido proceso de presuntos imputados denunciados falsamente por supuesta comisión de agresiones, siendo acusados indebidamente por lesiones leves; y a causa también de que ciertos Jueces Penales tiendan con actitudes arbitrarias negativas a considerar la admisión y procesamiento de las denuncias que interpongan falsamente supuestas víctimas de lesiones leves domésticas, y que finalmente resulte en la vulneración del derecho a la libertad de personas inocentes, al aplicárseles en modo efectivo penas de prisión de 1 a 2 años en forma efectiva, cuando en realidad no cometieron ninguna agresión contra su pareja u otro miembro de su familia; por lo que a

la postre podría resultar muy crítico para la vigencia y eficacia aplicativa de los cuestionados Arts. 57 y 122 – B del Código Penal según sus últimas modificaciones legales, de que sean declarados inconstitucionales y por lo tanto lleguen a ser anulados, y se derogue la figura ilícita de agresiones contra mujeres y miembros integrantes de grupo familiar, por no garantizar los derechos y principios constitucionales del debido proceso de los imputados.

De manera concreta se deben considerar las siguientes acciones de control a tenerse muy en cuenta al respecto, para poderse contrarrestar los problemas de excesos y de mala aplicación de los Arts. 55 y 122- B del Código Penal actual, en lo referente a la tipificación y sancionamiento punitivo de las agresiones a mujeres y de actos derivados de casos de violencia familiar; considerándose así que:

- a. Es fundamental de que se apliquen alternativamente las penas limitativas del Derecho Penal, en cuanto a la limitación de días libres o por otras penas limitativas de carácter intermitentes, para los agresores que atenten contra sus víctimas según lo tipificado en el Art. 122- B del C. Penal; en vez de aplicarse las penas privativas de libertad en forma efectiva de entre 1 a 3 años, ya que estas últimas pueden resultar inconstitucionales y muy propensas a afectar las garantías del debido proceso de los imputados que resulten denunciados falsamente por supuestas agresiones cometidas en sus grupos de familia correspondientes.
- b. Se debe delimitar la aplicación de las penas privativas de libertad en forma efectiva, solamente para aquellos imputados que cometan agresiones sobre mujeres o sobre sus víctimas dentro de sus grupos familiares, siempre y cuando los agresores tengan anteriores denuncias por violencia familiar y de otras agresiones que hayan realizado en

modo de violencia de género, o que por ende sean reincidentes en cometer agresiones sobre sus víctimas conyugales, convivientes u otros miembros de su familia; por lo que ante ello con previa evaluación psicológica correspondiente; puedan ameritar que se les apliquen solamente penas efectivas de entre 2 a 3 años de prisión; a fin de que se puedan causar los efectos disuasivos necesarios en los agresores de familia, a no seguir perpetrando agresiones en sus víctimas permanentes, y que puedan controlar sus conductas temperamentales o agresivas.

- c. Es esencial de que los Jueces Penales puedan desarrollar criterios actualizados y más prácticos efectivamente para la determinación de la responsabilidad penal en los agresores que cometan actos de violencia sobre mujeres o en sus hogares, evitando que se vulneren sus garantías de debido proceso, y de que se puedan establecer los Acuerdos Plenarios pertinentes en que se definan y sustenten justificablemente cuando deba ameritar aplicarse penas privativas de libertad sobre agresores que presenten excesivos comportamientos peligrosos de poder tender a cometer lesiones cada vez más graves o hasta atentados directos contra la vida e integridad de sus víctimas dentro de los hogares; así como de que se puedan establecer medidas alternativas de sancionamiento punitivo, como penas limitativas sobre agresores que perpetren por primera vez o cometan mínimas lesiones leves en sus víctimas; además de que se puedan llegar a establecer las diferencias concisas entre lo que son agresiones leves en víctimas que puedan tener descanso médico entre 1 a 10 días, con respecto a las formas de maltrato familiar que no impliquen descanso médico alguno en los(as) afectados (as); y asimismo de poderse conocer a profundidad sobre los casos de agresiones que ocasionen lesiones leves de carácter psicológico que también puedan afectar a las víctimas de grupo familiar.

1.2. Planteamiento del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo incide la falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cuáles son las causas problemáticas de la falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022?

¿Cuáles son las implicancias jurídicas – sociales de la falta de Aplicación más efectiva y contundente de las penas de prisión contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022?

¿Qué efectos jurídicos – penales se vienen dando con la confusión configurativa entre el delito de Agresiones a Mujeres (Art. 122 – B del Cód. Penal) y la Falta por Maltrato contra la Mujer (Art. 442 del C. Pen.), en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Explicar sobre la incidencia de falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones con Lesiones sobre Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022.

1.3.2. *Objetivos Específicos*

Explicar sobre las causas problemáticas de la falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.

Explicar las implicancias jurídicas – sociales de la falta de una aplicación más efectiva y contundente de las penas de prisión contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.

Explicar los efectos jurídicos – penales que se vienen dando con la confusión configurativa entre el delito de Agresiones a Mujeres (Art. 122 – B del Cód. Penal) y la Falta por Maltrato contra la Mujer (Art. 442 del C. Pen.), en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022.

1.4. *Justificación e Importancia*

La justificación central en que se basa el desarrollo de esta investigación monográfica es de hacer más eficaz y garantizable la aplicación de penas sustentables y eficientes para el ilícito de agresiones a mujeres e integrantes de violencia familiar, mediante el establecimiento de criterios de interpretación jurídica más efectiva que garantice una eficaz modificación y aplicación de lo tipificado en el Art. 122 – B del C. Penal actual, para que los autores de agresión contra mujeres sean plenamente castigados con penas de prisión efectiva, y a la vez se establezcan medidas de alternancia con penas limitativas a los agresores que puedan resultar más productivas para su rehabilitación con las terapias asistenciales exigibles; y a la vez se puedan garantizar los derechos constitucionales de debido proceso tanto de las víctimas como de los presuntos imputados agresores al respecto.

La importancia de esta monografía jurídica radica en cuanto de poderse sustentar y fundamentar concretamente que la actual aplicación del Principio de Oportunidad basado en la procedencia de realizarse acuerdos reparatorios entre las partes para los casos de delito de lesiones, según lo normado en el Art. 2 inciso 6 del NCPP, viene afectando los derechos fundamentales esenciales y garantías del debido proceso de las mujeres víctimas de agresiones por violencia familiar; ya que para casos de delitos de violencia de género, no debe pactarse ni realizarse acuerdo reparatorio alguno entre el agresor y la víctima, sino que debe procesarse a todo imputado de dicho ilícito y por cometer acto de violencia doméstica, bajo el proceso judicial ordinario que corresponda y dictaminándose penas drásticas en sí en modo efectivo.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. *Antecedentes Internacionales*

Suárez (2013). En su Tesis de Investigación titulada: "El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal Pública". Presentado para optar el Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República.

La autora ecuatoriana mencionada, en base a una investigación jurídica de análisis y estudio doctrinario, dogmático - descriptivo y jurídico - interpretativo, sostuvo esencialmente que el principio de oportunidad llega a buscar prioritariamente en atender los intereses del Estado, por dicho motivo se incorpora y da con su procedencia de ejecución únicamente cuando el Fiscal considere necesario su procedimiento aplicable; quedando así demostrado que dicho principio procesal se constituye en una alternativa reconocida por el propio marco constitucional (Constitución de la República del Ecuador de 2008) y la ley procesal - penal ecuatoriana (Código de Procedimiento Penal del 2000), en función de que su ejecución responda efectivamente a la necesidad de que los Fiscales Penales como titulares de la acción penal, que realizando un análisis prolijo y además tomándose en cuenta su plena discrecionalidad, para darse con la debida aplicación del referido principio, aunque sometiéndose a la vez a las exigencias constitucionales - garantistas, por el cual es el Juez de Garantías Penales quien debe decidir finalmente sobre la petición que haya solicitado el Fiscal pertinente sobre la ejecución del principio de oportunidad cuando se requiera.

Lamadrid (2015). En su trabajo de investigación jurídica titulado "El principio de oportunidad como una herramienta de política criminal", presentado como tesis doctoral ante la Universidad de Barcelona.

El autor resaltó en su investigación de tipo descriptivo con análisis jurídico, doctrinario e interpretativo, de que el principio de oportunidad se ha convertido plenamente en un elemento común en las legislaciones de los sistemas penales occidentales, y sobretodo en el Derecho Procesal Penal de España; pero sin embargo, su incorporación al procedimiento penal no ha venido siendo pacífica, siendo que la constante referencia que se ha hecho sobre dicho principio con el requerido eficientismo penal y de su propia contradicción que llega a tener con el principio constitucional de legalidad han generado resistencias sobre su aplicabilidad correspondiente.

González (2016). En su tesis de investigación titulada: “El principio de oportunidad en el sistema procesal penal chileno”. presentado para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Central de Chile. Santiago de Chile.

El autor en su investigación jurídica desarrollada con el método de análisis doctrinario, histórico y de interpretación exegetica – jurídica, en que basándose sobre el estudio histórico de la evolución del Principio de Oportunidad en la historia del derecho procesal penal, como también en el Derecho comparado, y en lo que respecta al Derecho Procesal Chileno, así como acerca de su incorporación en el nuevo sistema procesal penal desde un punto de vista doctrinario y positivo, y de analizarse propiamente acerca de la aplicación del principio de oportunidad en particular y, de su respectivo control tanto judicial como administrativo, se llegó a la conclusión fundamental de que el Principio de Oportunidad es uno de los criterios que regula la actuación del Ministerio Público para la actividad de investigación, permitiéndole que llegue a prescindir de la investigación y del ejercicio propio de la acción penal, sea de manera libre o discrecional, o sea reglada; operando la aplicabilidad del principio referido como una forma de válvula de escape de la congestión del sistema procesal penal, estando a su vez dotado de un

fuerte control para su correcta aplicación, aspecto que es exclusivo del llamado sistema de discrecionalidad reglado, en que el principio de oportunidad no es la regla general, sino que fue por excepción, lo que fue considerado para ser incluido en el Código Procesal Penal Chileno. Así, se tiene esencialmente, que, para regularse su control, debe darse en función de los “mecanismos tanto judiciales o administrativos, que tienen por objeto la correcta aplicación del sistema de oportunidad o discrecionalidad en los casos y formas que el legislador ha admitido su aplicación o por otras consideraciones político-criminales” (González Figueroa, 2016).

Aristizabal (2011). En su Tesis titulada: “Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal Colombiana”. Bogotá D. C.: Publicaciones de tesis de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.

La autora colombiana referida sostuvo en base a su investigación jurídica de tipo descriptiva y de análisis doctrinaria como exegética– jurídica; en que en el ejercicio del sistema procesal colombiano, la aplicación del instituto procesal del principio de oportunidad “ha venido generando un cambio fundamental en la cultura procedimental penal colombiana, por cuanto ha permitido al fiscal optar por la no acusación aún en el evento de encontrar el mérito suficiente para hacerlo, no en el ejercicio de una facultad discrecional absoluta, sino limitada a la existencia de unos requisitos taxativamente contemplados en la Ley 906 de 2004, y a la aprobación del Juez de Control de Garantías cuando su aplicación conduzca a la ejecución de procesos más inmediatos para la resolución eficaz de casos delictivos de tipo culposo y de aquellos perpetrados en flagrancia delictiva” (Aristizabal, 2011 , p. 4).

2.1.2. Antecedentes Nacionales

La presente investigación es de carácter inédita, considerando el tema novedoso referido, sobre el proceso penal/judicial y dictaminación de sentencias punitivas contra los autores por

comisión del delito de agresiones contra mujeres; dado que no se han efectuado investigaciones jurídicas similares al tema, y que solamente he podido recopilar como investigación referente a la variable de lesiones y su configuración punitiva actual en el Código Penal vigente y su propuesta para la tipificación penal de la violencia familiar como delito propiamente dicho.

El antecedente de investigación señalado anteriormente se basa en el presentado por la **Mendoza, (2015) en su Plan de Tesis titulado “La Tipificación de las lesiones para la propuesta penal de configuración del delito de violencia familiar, a nivel del Distrito Judicial de Lima, Periodo 2008 – 2014”**; presentado en el Curso de Doctorado de Derecho de la Escuela de Post Grado de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, año 2015; llegando a plantear que es importante tenerse en cuenta que las lesiones que se perpetran por caso de Violencia Familiar, al cometerse en modalidades muy agravadas que afectan de manera denigrante y permanente la integridad física y causando también un grave impacto psicológico negativo en la víctima, vulnerando también otros derechos constitucionales de la misma como su dignidad personal y proyecto de vida; también configuran situaciones en que las lesiones cometidas de manera premeditada y alevosa, por actos de violencia familiar permanentes y cada vez más agresivos implica por lo tanto que se penalice tales actos de violencia como delito grave propiamente, considerando que en la casuística que se tiene al respecto las víctimas mujeres al resultar con Lesiones tienen muchos inconvenientes para seguir su vida normalmente y en el peor de los casos cuando sufren lesiones cada vez más graves están en alto riesgo de terminar asesinadas o en casos de feminicidio, lo que implica que las lesiones son indicadores del grado de violencia dolosa que ejerce el agresor sobre la víctima y que puede facilitar configurar cuando el caso de violencia familiar se constituya plenamente en un delito o falta.

En cuanto a otras tesis de investigación jurídica que se han venido desarrollando al respecto a nivel nacional, y en relación con el tema abordado, se tienen las siguientes:

Salas. (2015), “Nivel de ineficacia del principio de oportunidad con respecto a los delitos de omisión en el Ministerio Público de Huaral, en el año 2014”. Huacho: publicaciones de tesis de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

La autora de la investigación referida, llegó a la conclusión esencial de que con la aplicación excesiva del principio de oportunidad se ha desconsiderado la punibilidad sobre autores por delitos de omisión, quedando impunes en sí, y que la incidencia en la comisión de tales ilícitos se dea con una frecuencia cada vez más crítica; y que a la vez la ejecución exacerbada e indebida del principio tratado llega a generar que su aplicación cada vez más llegue a carecer de la eficacia requerida en torno a los delitos de omisión en la jurisdicción del Ministerio Público de Huaral, durante el año 2014; y que propiamente la aplicación del principio de oportunidad llega a beneficiar a los imputados al dilatarse el tiempo y que por ende llegan a evitar la acusación fiscal inmediata

Hanco (2013). Conversión del proceso común de los delitos de omisión en un procedimiento especial sumario en Arequipa. Universidad Alas Peruanas. Arequipa - Perú.

En la referida tesis, la autora da como aporte principal, en cuanto de que debe ser conveniente la plena utilización aplicable del sistema punitivo para sancionar a aquellas personas que omiten el ejercicio de sus funciones u obligaciones correspondientes, y que con ello llegan a ocasionar graves daños o perjuicios en afectación de bienes jurídicos con la generación de daños que se puedan ocasionar en perjuicio de la integridad personal de sujetos bajo situaciones críticas en que no lleguen a ser auxiliados o socorridos indebidamente; y asimismo en el caso en que se propendan al ocasionamiento de daños críticos que vulneren el normal desarrollo y las relaciones

de convivencia sobre personas, y que hasta se dé propiamente los actos lesivos que perjudiquen a la administración pública o al mismo Estado; y que resultando en ilícitos culposos pueden llegar a provocar negativamente una cierta incidencia de generación de daños que pueden afectar intereses colectivos; y que en función finalmente, de tenerse en cuenta la sanción punitiva en torno al tipo base de dichos ilícitos, y asimismo considerándose sobre las atenuantes que se presenten al respecto, teniéndose en cuenta a la vez, la aplicabilidad de los principios de la proporcionalidad y racionalidad, como también el principio de última ratio para establecerse debidamente una sanción punitiva justa a dichos delitos, y que por lo tanto se debe llegar a propiciar plenamente la aplicabilidad del principio de oportunidad que corresponda en sí, para la resolución de casos que tengan penas mínimas a los tres años de prisión, en cuanto de que puedan abordarse por vía procesal sumaria – especial.

Loloy (2010). La eficacia de la prisión efectiva en torno a los delitos de omisión y delitos culposos en los juzgados penales. Universidad José Faustino Sánchez Carrión. Huacho - Perú.

En la presente investigación monográfica se tiene como aporte esencial de que las sentencias por delitos de omisión, presentan una cierta ineficacia en el sancionamiento punitivo a los sujetos activos, en que por lo general solamente llegan a implicar el ejercicio de un determinado fin restringible de la libertad individual del sujeto imputable en torno al cumplimiento de la sentencia condenatoria pertinente que le llegue a corresponder, llegando a quedar al margen el debido resarcimiento que se deba efectuar a las personas afectadas y de que no se llegue a generar el efecto disuasivo requerido; y que en el caso de los ilícitos culposos, estos mayormente se llegan a resolver por medio de acuerdos conciliatorios y reparatorios

inmediatos, sin que los imputados de tales delitos no lleguen a recibir ninguna sanción penal al respecto.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Marco doctrinario – jurídico sobre los delitos abordados

La Violencia Familiar es un problema de antigua data en la sociedad humana, pero que depende mucho de las causas sociales y estructurales de cada comunidad; ya que en el caso peruano a pesar de tenerse antecedentes remotos de casos de violencia familiar, su consideración como falta grave y hasta como delito se ha venido arraigando desde la última década conforme se han acrecentado los casos de homicidios y atentados contra la vida e integridad de las mujeres víctimas de actos de violencia permanente y coercitiva.

De igual modo, "en la cultura árabe, la mujer era considerada una esclava y podía sometérsele sin que ésta tuviera ningún derecho a rebelarse. En la cultura judía antigua existía un régimen patriarcal muy parecido al de Roma, e incluso en la Biblia (número 5:11/31) se especifica el castigo aplicable (las aguas amargas, es decir, la muerte por envenenamiento) a las mujeres acusadas o simplemente sospechosas de adulterio, inculpadas por sus maridos sólo por la denominada ley de los celos de esa época, sin que las infortunadas pudieran defenderse".

La Psicóloga Mexicana Sonia Araujo, en 1997 directora del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar (CAVI), órgano que depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Mexicano, dice que "éste es un problema ideológico basado en la desigualdad que se reproduce en el dominio de las formas tradicionales de la educación, donde el jefe o los jefes de familia ejercen el control por medio de la fuerza, considerando esto no sólo como algo normal sino como un privilegio".

A nivel internacional sobre antecedentes de penalización de la violencia familiar, en el Instituto Nacional de las Mujeres “Maria del Pilar Castillo Soltero” en el país de Costa Rica en 09 Noviembre del 2004, se diseñó el "Proyecto de Ley para Penalizar la Violencia contra las mujeres", la Sala Constitucional, luego de afirmar que el proyecto de penalización de la violencia contra las mujeres mayores de edad no es discriminatorio contra los hombres y por lo tanto, no es inconstitucional entró a analizar el artículo 3 del proyecto, donde se define qué se entiende por relaciones de poder y relaciones de confianza, esto con el fin de clarificar su interpretación.

En el Perú, se han desarrollado proyectos de investigación referente a la penalización de la violencia familiar.

El Consorcio Justicia Viva, de Aron VERONA BADAJOS, quien comenta a cerca de los proyectos de ley N° 155/2006-CR, N° 311/2006-CR, N° 542/2006-CR y N° 1614/2007-CR.

En nuestro ordenamiento jurídico vigente, la Ley N° 30364, de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del 22/11/2015 y su Reglamento configuran un marco normativo de protección a las víctimas de la violencia familiar en nuestro país que señalan: Reconocimiento de la Violencia Familiar como un problema de importancia independiente respecto a cualquier otro tipo de violencia social.

2.2.2. Fundamentos sobre las agresiones a mujeres y por actos derivados de violencia familiar como delito

Se trata de todo acto delimitado de violencia que se perpetra sobre las mujeres víctimas u otros miembros vulnerables de las familias, que puedan sufrir por parte de agresores dentro del ambiente doméstico, pero sin que se produzcan graves lesiones físicas ni psicológicas en los afectados, llegando a requerir menos de 10 días de descanso o el tiempo mínimo requerido de descanso por uno o dos días.

Es todo conjunto de actos de violencia que se puedan perpetrar con la finalidad indebida de generarse daños sobre la integridad de víctimas mujeres o de integrantes de grupo familiar, pero siempre y cuando las lesiones corporales y las afectaciones que se produzcan sean muy mínimas y que solamente impliquen hasta 10 días de descanso médico recomendado.

2.2.3. Agresiones derivadas de violencia familiar

2.2.3.1. Definiciones

“Son el conjunto de actos violentos que tienen como meta generar un daño extremo en las víctimas. En este acto, el perpetrador debe creer que la conducta va a dañar a su objetivo y que este último está motivado a evitarla (Anderson y Bushman, 2002).

La Doctora Bardales Valladares, en su artículo “Violencia Familiar en el Perú”, da a conocer que el concepto de la Violencia Familiar va más allá que solo un problema de índole doméstico o un problema que solo se resuelve entre los propios protagonistas entre cuatro paredes, aquí observamos que está relacionado con diversas actividades de la vida diaria convirtiéndose en un fenómeno ya que esta figura va en aumento.

2.2.3.2. Tipificación penal del Delito de Agresiones en base al Art. 122 – B del Código Penal vigente

De conformidad a lo tipificado en el Artículo 122-B del Código Penal vigente, según la última modificación realizada por Ley N° 30819 del 12/06/2018, se describe como conducta típica del ilícito referido en base a lo siguiente:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer

párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”

Efectuándose el correspondiente análisis de tipicidad penal sobre el ilícito referido, se tiene lo siguiente:

- **Bien Jurídico Protegido:** Es en cuanto principalmente la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas mujeres así como de los miembros vulnerables de grupo familiar; además de considerarse la vida de las víctimas, cuando la agresión por más superficial que sea y puede generar lesiones corporales con menos de 10 días de descanso/recuperación, puede llegar a poner en riesgo la vida de mujeres o de integrantes de familias afectadas, más sobretodo en casos de mujeres en estado de gestación y de

sujetos de familias en condiciones de alta vulnerabilidad (hijos menores de edad, adultos mayores, miembros con discapacidad y entre otros).

- **Tipo Objetivo del delito:**
- **Sujeto Activo:** El Agresor, que de acuerdo a lo descrito en el Art. 122-B, puede ser el agente masculino que trate de violentar a alguna o cualquier mujer, y asimismo a todo aquel sujeto que maltrate a un miembro conyugal, conviviente u otro de su familia, dentro del ámbito doméstico.
- **Sujeto Pasivo:** Es toda víctima mujer o miembro vulnerable de grupo familiar, que puede resultar afectada (o) por el acto de agresión violenta.
- **Acción/Conducta Típica del Delito:** Consiste en el accionar intencional de agredir, de realizar actos violentos de maltrato que generen daños o lesiones mínimas, para el sometimiento de las víctimas mujeres o de los miembros afectados de grupo familiar, bajo las pretensiones de violencia coaccionada de los propios agresores.
- **Tipo Subjetivo:** El delito es doloso, ya que el sujeto tiene la intención de agredir o violentar a una mujer, por la causal o móvil de discriminación de género hasta por celopatía tratándose de parejas o sujetos acosadores; así como de aquellos agresores que tengan el propósito de causar algún daño premeditado o ya preparado sobre su cónyuge, conviviente o miembro familiar en difícil situación de vulnerabilidad.

No se descarta que se dea caso de agresión de tipo culposa, cuando se dean los casos de actos violentos en forma mutua entre las partes, dentro de una situación de discriminación/violencia de género, o asimismo dentro de situaciones de violencia doméstica, en el que surja imprevistamente un agresor y una víctima al respecto.

- **Consumación:** El delito se consuma cuando el acto de maltrato violento perpetrado por el agresor, genere alguna lesión corporal o afectación psicológica/conductual de grado mínimo, sobre mujeres víctimas o miembros vulnerables de grupo familiar, que resulten afectados con daños muy leves, y que requieran menos de 10 días de descanso médico o de recuperación.
- **Tentativa:** También se puede dar cuando el agresor tenga la intención premeditada de realizar un acto de maltrato violento sobre una mujer o miembro de grupo familiar, pero resulta detenido o impedido por un tercero, o la misma víctima ejerciendo justificadamente la legítima defensa se defiende de la agresión, para salvaguardar su integridad en sí.
- **Agravantes:** Mediante los cuales, el acto de agresión puede adquirir el modo de acción crítica agravante, cuando los agresores perpetren algún maltrato sobre mujeres en estado de gestación, menores de edad o adultas mayores; o sobre miembros vulnerables de grupo familiar que presenten algún problema de discapacidad o enfermedad terminal.

También se consideran las circunstancias agravantes, cuando en el acto de maltrato que se llegue a perpetrar por el sujeto agresor, también se utilice cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento, con lo que pueda poner en riesgo la vida de la víctima; y asimismo cuando el hecho de agresión se llegue a perpetrar con nivel de ensañamiento o alevosía.

Por último, se consideran como también casos agravantes de agresión, cuando participan dos o más personas agresoras; así como cuando se llega a contravenir una medida de protección emitida por la autoridad judicial respectiva sobre víctimas que hayan sufrido agresiones o maltratos domésticos anteriores. Además, también es una circunstancia agravante, cuando de por sí los actos de agresión se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

- **Pena:** Se aplicará la pena básica de prisión de 1 a 2 años de cárcel, y de manera efectiva, cuando se cometan actos de agresión en su modalidad básica y general, según lo contemplado en el primer párrafo del Art. 122-B. Se considera la aplicación de penas privativas de libertad de entre dos a tres años para los agresores que perpetren maltratos con lesiones corporales o afectaciones psicológicas mínimas, en circunstancias agravadas según lo tipificado entre los incisos 1 al 7 del segundo párrafo del Artículo mencionado.

2.2.3.3. Antecedentes del delito de Agresiones a Mujeres y a miembros de Grupo Familiar

Anteriormente el Art .122 – B estaba tipificado en base al Decreto Legislativo N° 1323 del 2017, que estableció lo siguiente:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

2.2.4. Análisis de caso de agresión con lesiones: caso de Arlette Contreras

El caso de Arlette Contreras representa uno de los casos más connotados de Violencia contra la mujer que se han dado en el Perú, donde a falta de garantías procesales y judiciales más adecuadas y exigibles para un proceso o juicio justo, se ha tenido que, hasta el momento, aún se está procesando tras haber sido transferido su litigio a la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el 07/09/2018.

El referido caso de Arlette Contreras agredida por su ex – pareja sentimental Adriano Pozo Arias es de reciente data; en que nos revela sobre la personalidad psicopática con que actuó el imputado mencionado, y por lo que se le imputó principalmente por comisión de tentativa de feminicidio en perjuicio de la agraviada. Dichocaso ha generado gran impacto pues su difusión no deja dudas sobre su personalidad y su conducta. Estamos ante una persona que es intolerante a la negativa de su pareja, que se negaba a tener relaciones sexuales con ella y que por ello determinó que su conducta y su comportamiento se tornaran muy violentos.

En base a lo señalado, el Representante de la 4ta Fiscalía Superior - Penal de Ayacucho, consideró una tipificación punitiva de mera imputación penal de tentativa de feminicidio para el agresor Adriano Pozo, en función de lo manifestado por los testigos de serenazgo municipal que lo intervinieron, sosteniendo que aquel se encontraba muy agresivo y eufórico, con efectos de embriaguez pero lúcido, con la sola intención de forzar a la agraviada, a volver a la habitación del hotel, poniendo en riesgo constante la integridad y la propia vida de la afectada, al punto de haber podido cometer un feminicidio, tras no haber consumado la violación sexual; por lo que la

Fiscalía Penal imputó también a Adriano Pozo por el ilícito de feminicidio en la modalidad de coacción y hostigamiento sexual sobre Arlette Contreras, configurándose dicho ilícito en base a lo tipificado por entonces en el Art. 108-B primer párrafo inciso b) del Código Penal, habiendo exigido por la tentativa de tal delito una pena de 14 años de prisión para el imputado.

2.3. Definición de Términos Básicos

Agresiones: Es el conjunto de todos aquellos actos de maltrato que se pueda perpetrar contra la mujer o víctima personal vulnerable, ocasionándoseles daños físicos y psicológicos que demanden un limitado tiempo de descanso, sin mayores efectos considerables.

Agresiones Graves por violencia de género: Son todos los actos agresivos de violencia que se puedan llegar a cometer contra las mujeres, por discriminación o por actos de violencia al que se las trate de someter, en desconsideración de su integridad y de sus derechos, y por desprecio a su condición de género como tal.

Agresiones Graves por violencia familiar: Es la aglomeración de todos los actos de violencia agresiva que se tiendan a realizar dentro del ámbito doméstico u hogareño, de manera agravada y permanente de parte de sujetos abusivos en contra de sus víctimas cónyuge, conviviente y sobre otros miembros vulnerables de sus propias familias; causándoles graves daños permanentes a su integridad física o psicológica.

Capítulo III: Metodología de Investigación

3.1. Enfoque de la Investigación

El desarrollo de esta investigación se ha efectuado bajo el enfoque de análisis mixto, tanto cuantitativo como cualitativo.

3.2. Variables

Variable Independiente: Propuesta de una Aplicabilidad más efectiva de las Penas de Privación de Libertad por el delito de Agresiones sobre Mujeres (X)

Definición Conceptual:

Se trata de una fórmula jurídica – penal que propone que toda Agresión por Violencia de Género se tipifique como un delito propiamente dicho, en que se considera que todo acto de agresión a mujeres y a miembros vulnerables de grupo familiar, se pueda sancionar punitivamente, a las conductas agresoras como ilícitos en sí.

Definición Operacional:

Consiste en la acción propuesta de que se pueda tipificar explícitamente las agresiones que generen Lesiones derivadas de actos de violencia de género como de violencia intrafamiliar, en cuanto de que se pueda configurar como conducta punible al respecto, a las conductas agresoras tanto de aquellos que cometan Lesiones y a la vez lleguen a perpetrar actos derivados de violencia contra la mujer y de actos derivados de violencia doméstica.

Variable Dependiente: Incidencia del delito de Agresiones contra Mujeres (Y)

Definición Conceptual:

Según Rocca (2015) “se tratan de los actos de violencia física como psicológica de toda conducta agresiva tipificada como delito, en que se produzcan lesiones agravadas en perjuicio de la integridad física como psicológica de las víctimas, que pueden llegar a sufrir a consecuencia de dichas lesiones, incapacidades permanentes, mutilaciones y daños constantes, por lo que deben ser sancionables de manera drástica desde la primera oportunidad” (p. 13).

Definición Operacional:

Se trata del conjunto de actos de violencia agresiva que se lleguen a perpetrar de manera agravada contra la integridad física y psicológica de las víctimas sometidas o afectadas por casos derivados de violencia intrafamiliar o de violencia de género, con efectos subsecuentes de que las víctimas sufran incapacidades, o que se generen por la magnitud de las Lesiones, en cuanto a la muerte de las víctimas.

3.2.1. Operacionalización de las variables

Tabla 1

Operacionalización de la variable independiente

Variable Independiente: Aplicación de la Privación de Libertad para autores del delito de agresiones contra mujeres (X)	Indicadores
Es la función jurídica – penal que se debe aplicar finalmente para poderse dar con la dictaminación de penas privativas de libertad contra los autores del ilícito de	X1.- Falta de sanciones punitivas más drásticas al respecto para disuadirse a las conductas agresivas derivadas de

<p>Agresiones con Lesiones derivadas de la violencia familiar y de género, como contra todo modo de agresión contra la mujer en sí; y que al mismo tiempo se contemple a la violencia familiar agravada como delito en base a la conducta típica de comportamiento doloso y premeditado de agresor de someter a la mujer víctima a maltratos permanentes hasta ocasionar de manera alevosa un daño fatal en esta u ocasionar de manera culposa daños irreversibles.</p>	<p>violencia de género o por violencia intrafamiliar</p> <p>X2.- Criterios benignos en la aplicación de penas condenatorias para agresores a conductas de violencia de género y de violencia familiar</p> <p>X3.- Problema de la falta de consideración punitiva de la violencia familiar y violencia de género como delito en sí.</p>
---	--

Tabla 2

Operacionalización de la variable dependiente

Variable Dependiente: Incidencia de Agresiones contra Mujeres (Y)	Indicadores
<p>Son todo el conjunto de actos y conductas de agresión violenta que se lleguen a perpetrar por sujetos agresores contra mujeres y sobre miembros agresores de sus propias familias, mediante acciones ilícitas de violencia de género como de</p>	<p>Y1.- Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia de género.</p> <p>Y2.- Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia familiar.</p>

<p>violencia intrafamiliar de manera correspondiente; llegando a ocasionar Lesiones con daños permanentes en tales víctimas.</p>	<p>Y3.- Disminución de las agresiones por violencia contra la mujer y por violencia intrafamiliar.</p> <p>Y4.- Reducción de la Incidencia de Lesiones derivadas de la violencia contra la mujer y por violencia intrafamiliar.</p>
--	--

3.3. Hipótesis

3.3.1. *Hipótesis General*

Existe una alta incidencia negativa de falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones con Lesiones sobre Mujeres, en el distrito judicial de Lima Norte, años 2020 - 2022.

3.3.2. *Hipótesis Específicas*

Existen determinadas causas problemáticas que inciden directamente de la falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.

Se generan implicancias jurídicas – sociales muy negativas por la falta de una aplicación más efectiva y contundente de las penas de prisión contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.

Existen graves efectos jurídicos – penales que se vienen dando con la confusión configurativa entre el delito de Agresiones a Mujeres (Art. 122 – B del Cód. Penal) y la Falta por

Maltrato contra la Mujer (Art. 442 del C. Pen.), en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.

3.4. Tipo de Investigación

El desarrollo de la presente investigación se ha basado en el Tipo Aplicada, y con nivel descriptivo - explicativo.

3.5. Diseño de Investigación

El diseño de esta investigación ha sido de tipo correlacional, teniéndose un alto grado de correlación entre las variables independiente y dependiente, concretamente entre la propuesta de tipificarse específicamente de manera conjunta a las Agresiones derivadas de violencia familiar y por casos de violencia de género, generadas en sí, que dea razón sobre la importancia propuesta de tipificar y castigar punitivamente con prisión en forma severa a todos los agresores por comisión de delito de conductas agresivas de parte de sujetos que perpetren modalidades agravantes de agresiones que sufran mujeres y miembros de grupo familiar afectados por tales actos de violencia.

El método de investigación jurídica que se ha desarrollado es el descriptivo por cuanto que se ha analizado y descrito pormenorizadamente las características y rasgos del contexto de la problemática identificada de estudio; y asimismo se ha llevado a cabo el estudio detallado sobre las causas principales incurrentes en el problema investigado, y de las implicancias negativas que ha venido teniendo al respecto.

3.6. Población y Muestra

3.6.1. Población

La población de estudio que se ha comprendido en el desarrollo de esta investigación ha estado conformada principalmente por el total de operadores jurídicos que ejercen función procesal penal en el Distrito Judicial de Lima Este, entre Jueces Penales y Fiscales, que asciende a un total de 1953 Operadores de Justicia Penal, y por entre aquellos Operadores Abogados y de Pesquisas Policiales con labor específica en investigación sobre casos delictivos de Agresiones derivados de violencia familiar, que se hallen perpetrado en el distrito judicial de Lima Este, entre los años 2020 – 2022, habiendo sido procesados y dictaminado las sentencias judiciales - condenatorias al respecto.

3.6.2. Muestra

Aplicando la siguiente fórmula muestral:

Figura 1

Formula muestral

$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_a^2 \times p \times q}$$

Dónde:

Z: Confiabilidad del trabajo 95% (1.96)

N: Tamaño de la población (125 operadores jurídicos del distrito judicial de Lima Este).

P: Probabilidad que la muestra no se ajusta a realidad 2% (0.02)

q: Probabilidad que la muestra se ajusta a realidad 98% (0.98)

e = d: Error muestral de 0.5% (0.05)

$$n = \frac{(1.96)^2 (125) (0.02) (0.98)}{(0.05)^2 (125 - 1) + (1.96)^2 (0.02) (0.98)}$$

$$n = 75$$

n = 75 Operadores Jurídicos

La muestra que se ha podido determinar con la fórmula muestral aplicada, se ha constituido por un total delimitado de 75 Operadores Jurídicos del Distrito Judicial de Lima Este, entre 25 jueces penales, 20 Fiscales, y 30 Abogados que ejerzan funciones en el Distrito Judicial referido.

Técnicas de muestreo:

Se han aplicado como técnicas de estudio en cuanto a la determinación de la muestra en modo probabilístico, en base a la selección de una muestra específica significativa, y de representación inferencial de la población de estudio.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para esta investigación se han aplicado tres técnicas, que fueron los siguientes:

- **Encuesta:** Con el que se ha logrado el objetivo de obtenerse información de los Operadores de Derecho y de Justicia a encuestarse del distrito judicial de Lima Este, acerca de cómo se ha venido abordando el tratamiento jurídico y proceso penal sobre

casos de agresiones contra mujeres con subsecuentes Lesiones derivadas de actos de violencia familiar o de violencia de género, en el distrito judicial referido.

El Instrumento de Recolección que se ha empleado al respecto, se basó en la hoja de cuestionario de encuesta aplicado al respecto, que contuvo 15 preguntas sobre las variables e indicadores planteados en sí.

- **Análisis Documental:** Se empleó esta técnica, como señala Castaños (2012), “para buscar la verdad y profundización sobre el tratamiento de un problema de estudio en base al estudio de sentencias junto a la formulación de preguntas sobre las mismas” (p.1).

Se llegó a aplicar el instrumento de recolección de datos en base a Informes de Análisis Documental sobre cuatro jurisprudencias penales sobre agresiones con Lesiones de víctimas de violencia de género o de violencia familiar, ocurridos y procesados en el distrito judicial de Lima Este. Asimismo, también se analizaron los casos de Arlette Contreras y Eyvi Agreda, esta última que sufrió Lesiones por tentativa de feminicidio – violencia de género, con subsecuente muerte de la misma.

Tratamiento y análisis estadístico de datos:

Se procedió a graficar en los histogramas y gráficos circulares correspondientes, a efectos de realizarse finalmente la respectiva contrastación de hipótesis, con aplicación del programa SPSS 27.0. se realizó un análisis descriptivo de los datos obtenidos con la ayuda de tablas estadísticas y figuras en el Programa Excel.

Prueba de hipótesis:

Se ha efectuado el procedimiento que corresponda para la validación de las hipótesis planteadas, habiéndose corroborado los objetivos formulados con la contrastación de las

hipótesis que permitan dar solución a los problemas identificados; efectuándose el correspondiente procedimiento de análisis inferencial de resultados.

4.1.2. Tabla de Frecuencias

De las encuestas aplicadas a Operadores Jurídicos:

A los 25 jueces penales del Distrito Judicial de Lima Este

1. ¿Se debe proponer el incremento de las penas de privación de libertad para los Autores de delito de Agresiones contra mujeres o miembros de grupo familiar, como modalidad de delito agravado de violencia familiar o de violencia de género?

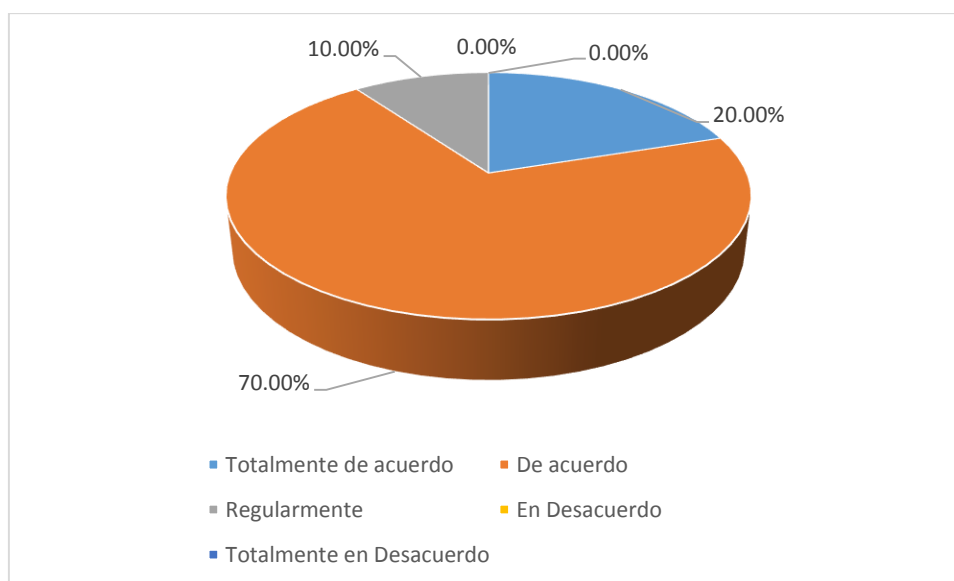
Tabla 4

Frecuencia pregunta 1

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	6	24.00%
De acuerdo	17	68.00%
Regularmente	2	8.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 2

Frecuencia pregunta 1



Interpretación: El 68% de Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima Este, que fueron encuestados, sostuvieron que se debe proponer el incremento de las penas de privación de libertad para los Autores de delito de Agresiones contra mujeres o miembros de grupo familiar, como modalidad de delito agravado de violencia familiar o de violencia de género. Mientras que el 24% sostuvo estar totalmente de acuerdo con dicha propuesta, y solo el 8% consideró en tener una apreciación regular sobre dicha propuesta al respecto.

2. ¿Considera que se dan casos frecuentes de agresiones contra la mujer o contra miembros vulnerables de grupo familiar, en que se llegan a producir Lesiones?

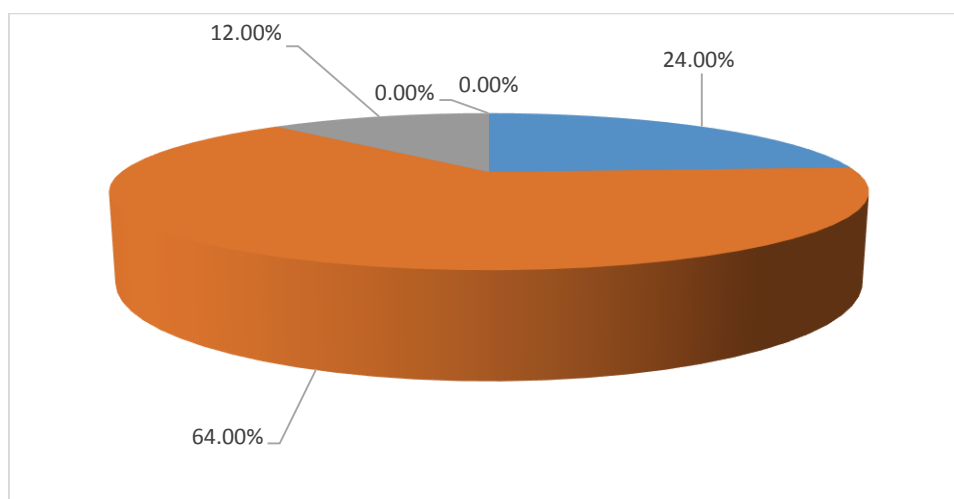
Tabla 5

Frecuencia pregunta 2

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	6	24.00%
De acuerdo	16	64.00%
Regularmente	3	12.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 3

Frecuencia pregunta 2



Interpretación: El 64% de Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima Este encuestados, sostuvieron que se dan casos frecuentes de agresiones contra la mujer o contra miembros vulnerables de grupo familiar, en que se llegan a producir Lesiones; el 24% consideró estar totalmente de acuerdo al respecto, y otro 12% consideró que es regular la frecuencia de dichos casos.

3. ¿Considera que es insuficiente y muy limitado la actual punibilidad del delito de agresiones a mujeres y/o a miembros de grupo familiar, según lo tipificado en el Artículo 122 – B del Código Penal vigente?

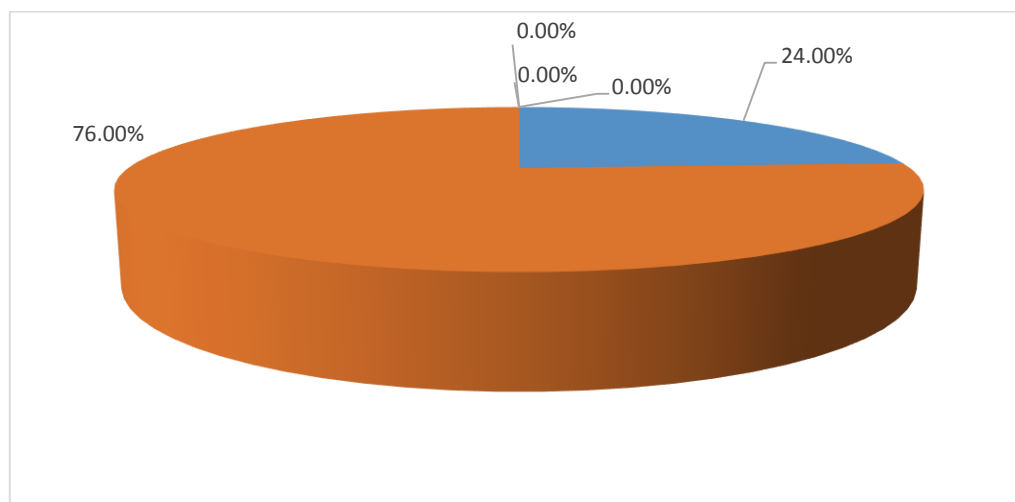
Tabla 6

Frecuencia pregunta 3

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	6	24.00%
De acuerdo	19	76.00%
Regularmente	0	0.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 4

Frecuencia pregunta 3



Interpretación: El 76% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que es insuficiente y muy limitado la actual punibilidad del delito de agresiones a mujeres y/o a miembros de grupo familiar, según lo tipificado en el Artículo 122 – B del Código Penal vigente; mientras que el 24% sostuvo estar totalmente de acuerdo.

4. ¿Considera que no se tienen sanciones punitivas más drásticas al respecto para disuadirse a las conductas agresivas derivadas de violencia de género o por violencia intrafamiliar

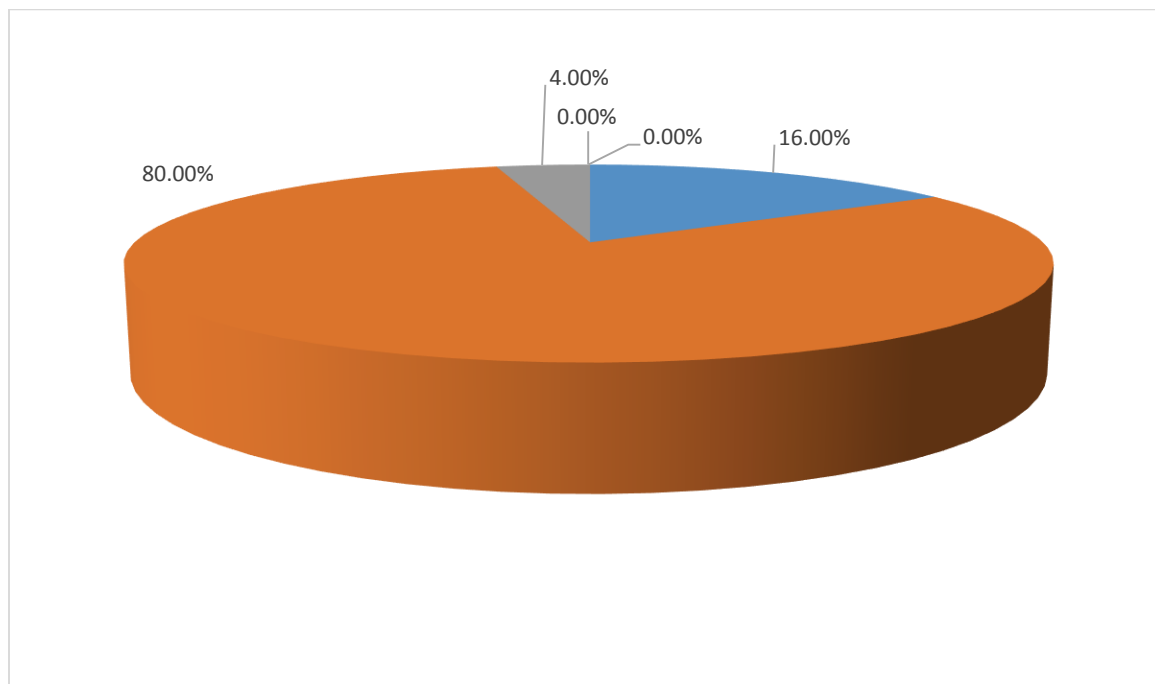
Tabla 7

Frecuencia pregunta 4

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	4	16.00%
De acuerdo	20	80.00%
Regularmente	1	4.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 5

Frecuencia pregunta 4



Interpretación: El 80% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que no se tienen sanciones punitivas más drásticas al respecto para disuadirse a las conductas agresivas derivadas de violencia de género o por violencia intrafamiliar, mientras que el 4% lo consideró regularmente; y solo el 16% sostuvo estar totalmente de acuerdo en sí.

5. ¿Se están haciendo efectivas la aplicabilidad de las penas condenatorias de privación de libertad para agresores domésticos o por actos de violencia de género?

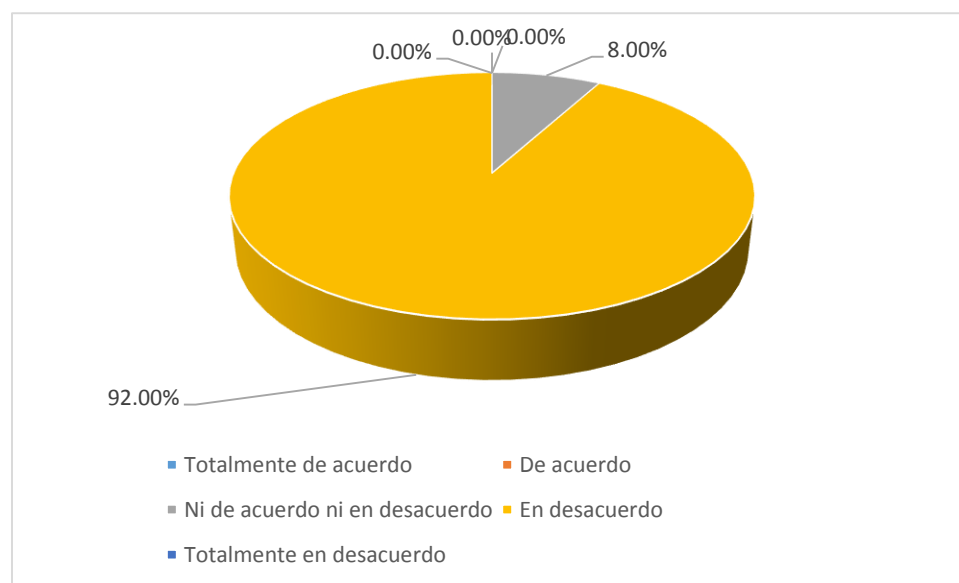
Tabla 8

Frecuencia pregunta 5

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	0	0.00%
Regularmente	2	8.00%
En Desacuerdo	23	92.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 6

Frecuencia pregunta 5



Interpretación: El 92% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que no se están haciendo efectivas la aplicabilidad de las penas condenatorias de privación de libertad para agresores domésticos o por actos de violencia de género, mientras que el 8% consideró que las penas aplicables al respecto, se dan regularmente.

6. ¿Considera que se debería aplicar en los casos de violencia a mujeres y de violencia de género que se da en el Perú, el aporte penal del derecho comparado mexicano o del español, en que se tipifique y condene directamente a las Lesiones como delito de violencia familiar, o que por otra parte, implique la sumatoria de penas por la comisión de delito de agresiones en modo agravado sobre la mujer o miembros vulnerables de grupo familiar, conjuntamente con las penas por producción de Lesiones en la víctima?

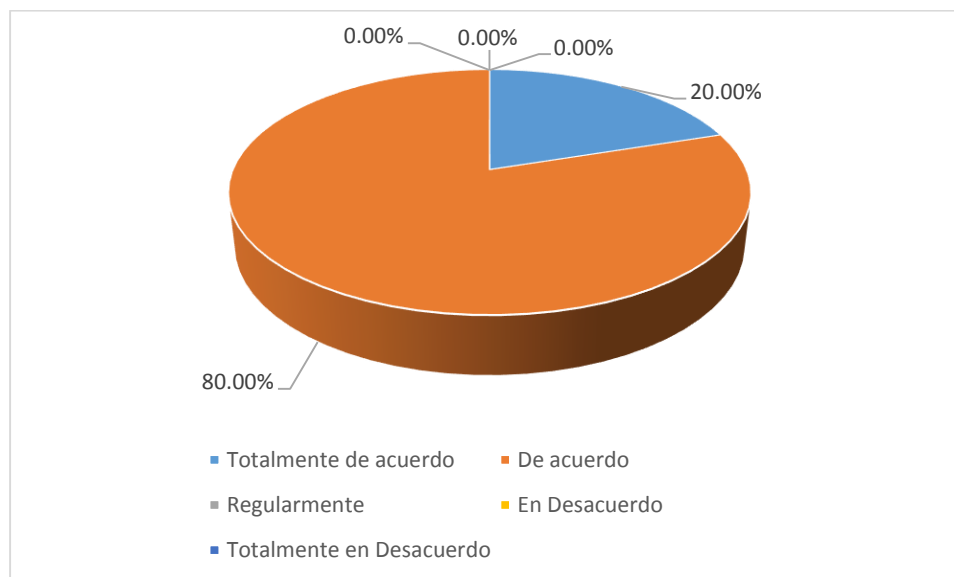
Tabla 9

Frecuencia pregunta 6

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	5	20.00%
De acuerdo	20	80.00%
Regularmente	0	0.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 7

Frecuencia pregunta 6



Interpretación: El 80% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que se debería aplicar en los casos de violencia a mujeres y de violencia de género que se da en el Perú, el

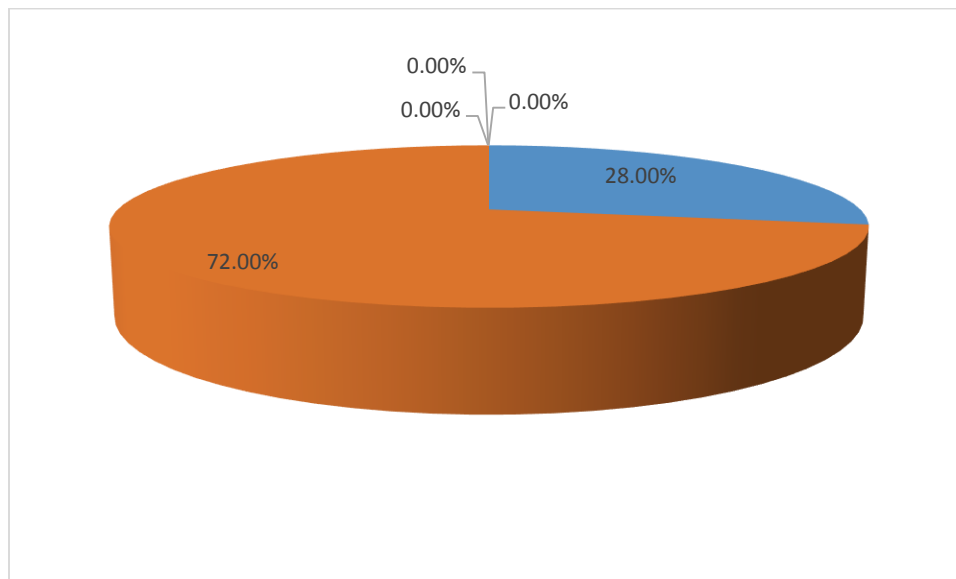
aporte penal del derecho comparado mexicano o del español, en que se tipifique y condene directamente a las Lesiones como delito de violencia familiar, o que por otra parte, implique la sumatoria de penas por la comisión de delito de agresiones en modo agravado sobre la mujer o miembros vulnerables de grupo familiar, conjuntamente con las penas por producción de Lesiones en la víctima; mientras que un 20% consideró estar totalmente de acuerdo con los aportes punitivos del derecho comparado.

7. ¿Se aplican criterios jurídicos benignos en las penas condenatorias impuestas a agresores por conductas de violencia de género y de violencia familiar?

Tabla 10

Frecuencia pregunta 7

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	7	28.00%
De acuerdo	18	72.00%
Regularmente	0	0.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 8*Frecuencia pregunta 7*

Interpretación: El 72% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que sí vienen aplicando negativamente criterios jurídicos benignos en las penas condenatorias impuestas a agresores por conductas de violencia de género y de violencia familiar; y un 28% consideró estar totalmente de acuerdo en sí con dicho problema referido.

8. ¿Se aplican criterios dogmáticos dudosos en torno a los fundamentos sustentables en las penas condenatorias impuestas a agresores por conductas de violencia de género y de violencia familiar?

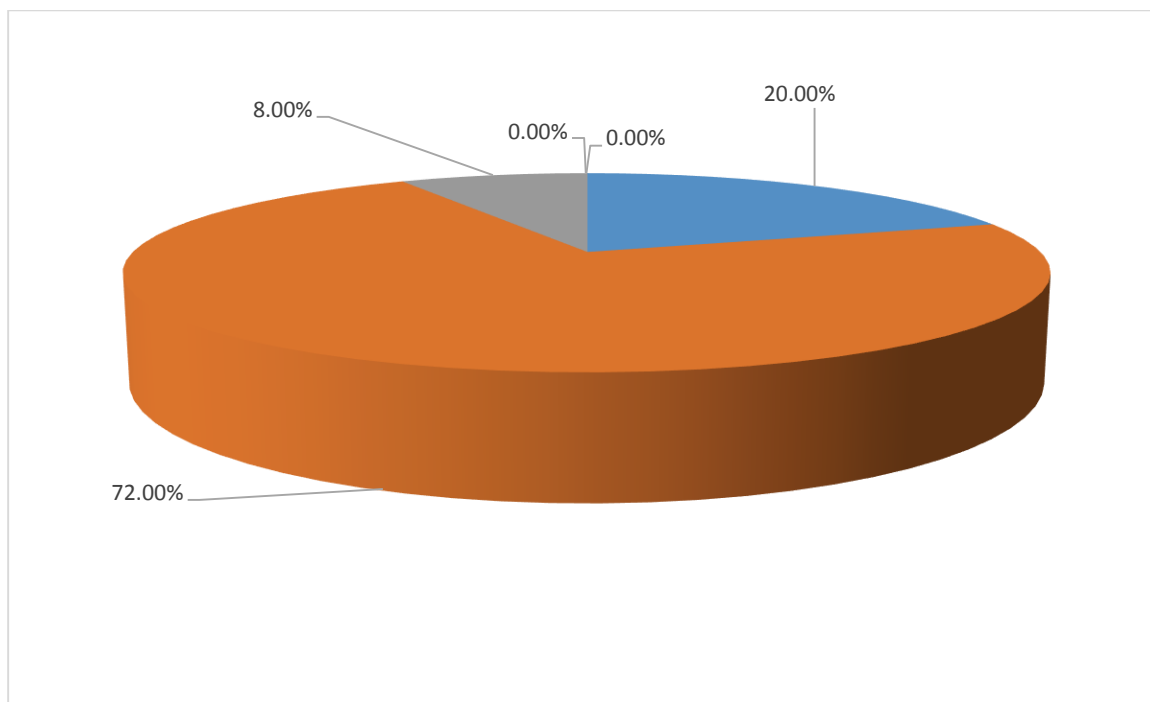
Tabla 11

Frecuencia pregunta 8

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	5	20.00%
De acuerdo	18	72.00%
Regularmente	2	8.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 9

Frecuencia pregunta 8



Interpretación: El 72% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que sí vienen aplicando negativamente criterios dogmáticos dudosos en torno a los fundamentos sustentables

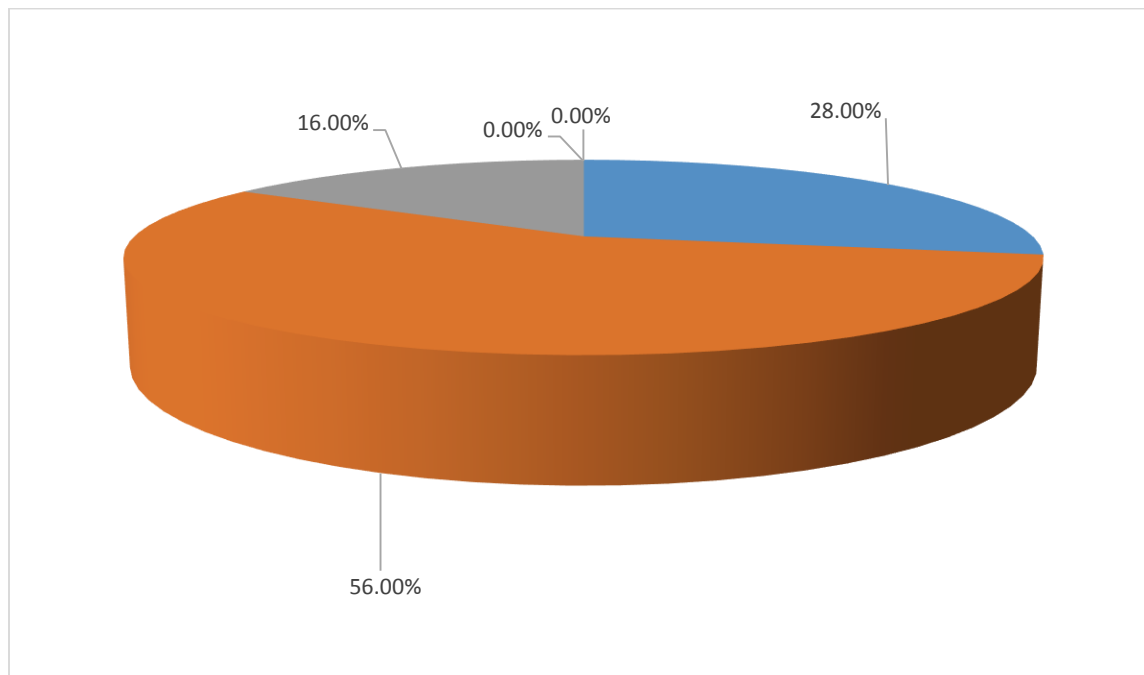
en las penas condenatorias impuestas a agresores por conductas de violencia de género y de violencia familiar; y un 20% consideró estar totalmente de acuerdo en sí con dicho problema referido. Otro 8% indicó tener una apreciación regular al respecto sobre dicho problema mencionado.

9. ¿La falta de una mayor aplicabilidad de penas más contundentes por violencia familiar y violencia de género como delito en sí, no vienen disuadiendo las conductas violentas de los agresores?

Tabla 12

Frecuencia pregunta 9

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	7	28.00%
De acuerdo	14	56.00%
Regularmente	4	16.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 10*Frecuencia pregunta 9*

Interpretación: El 56% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que sí están de acuerdo en referir que la falta de una mayor aplicabilidad de penas más contundentes por violencia familiar y violencia de género como delito en sí, no vienen disuadiendo las conductas violentas de los agresores; mientras que el 28% consideró estar totalmente de acuerdo al respecto. Por otro lado, un 16% consideró tener una apreciación regular.

10. ¿Considera que se pueden dar casos de agresiones de violencia de género y de violencia familiar, con Lesiones en las víctimas?

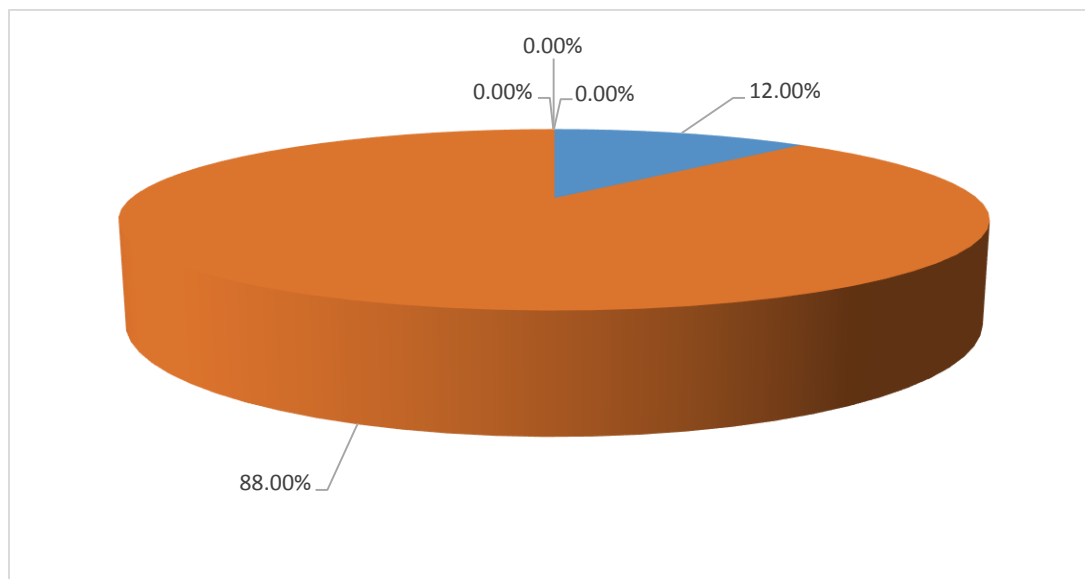
Tabla 13

Frecuencia pregunta 10

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	3	12.00%
De acuerdo	22	88.00%
Regularmente	0	0.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 11

Frecuencia pregunta 10



Interpretación: El 88% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que sí se pueden dar casos de agresiones de violencia de género y de violencia familiar, con Lesiones en las víctimas; y asimismo un 12% consideró estar totalmente de acuerdo.

11. ¿No se vienen aplicando penas efectivas para casos de agresiones con Lesiones derivados de violencia de género o de violencia familiar?

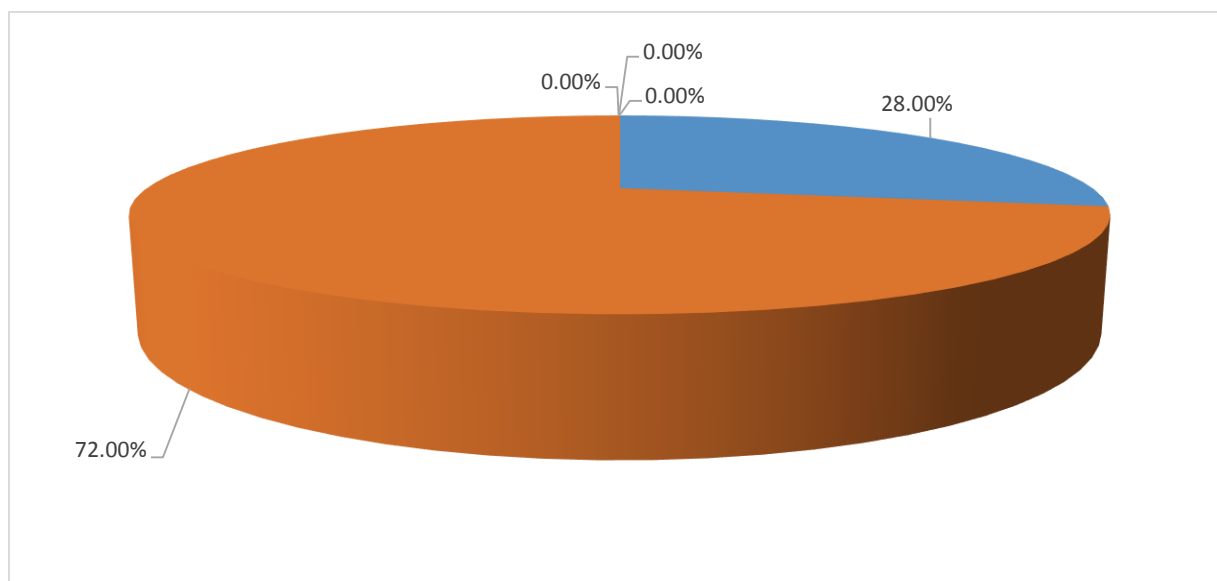
Tabla 14

Frecuencia pregunta 11

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	7	28.00%
De acuerdo	18	72.00%
Regularmente	0	0.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 12

Frecuencia pregunta 11



Interpretación: El 72% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que sí están de acuerdo en sostener que no se vienen aplicando penas efectivas para casos de agresiones con Lesiones derivados de violencia de género o de violencia familiar; mientras que el 28% consideró estar totalmente de acuerdo con tal problema.

12. ¿Considera que es frecuente y crítica la Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia de género?

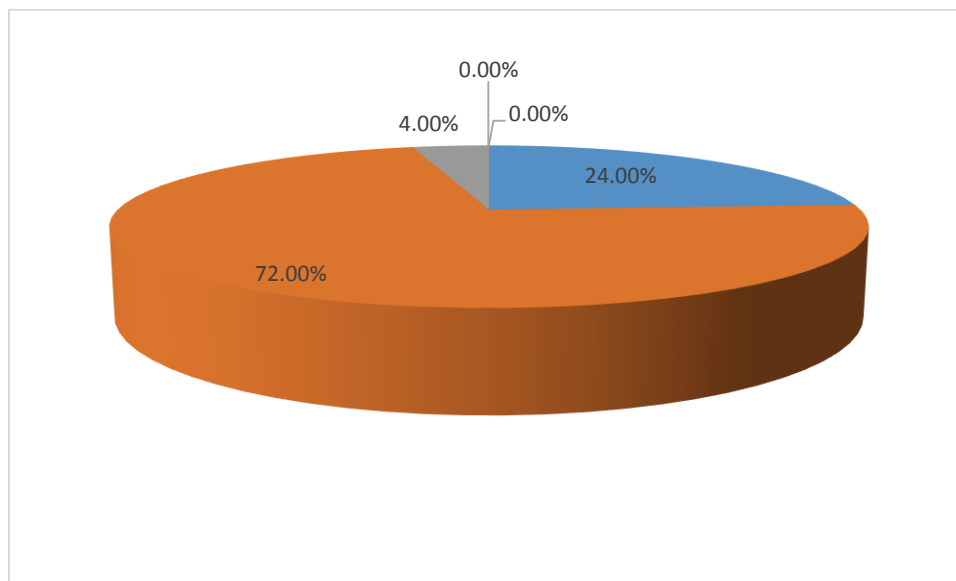
Tabla 15

Frecuencia pregunta 12

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	6	24.00%
De acuerdo	18	72.00%
Regularmente	1	4.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 13

Frecuencia pregunta 12



Interpretación: El 72% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que sí es frecuente y crítica la Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia de género; mientras que el 24% consideró estar totalmente de acuerdo al respecto. Solo un 4% consideró que se da regularmente.

13. ¿Considera que es frecuente y crítica la Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia familiar?

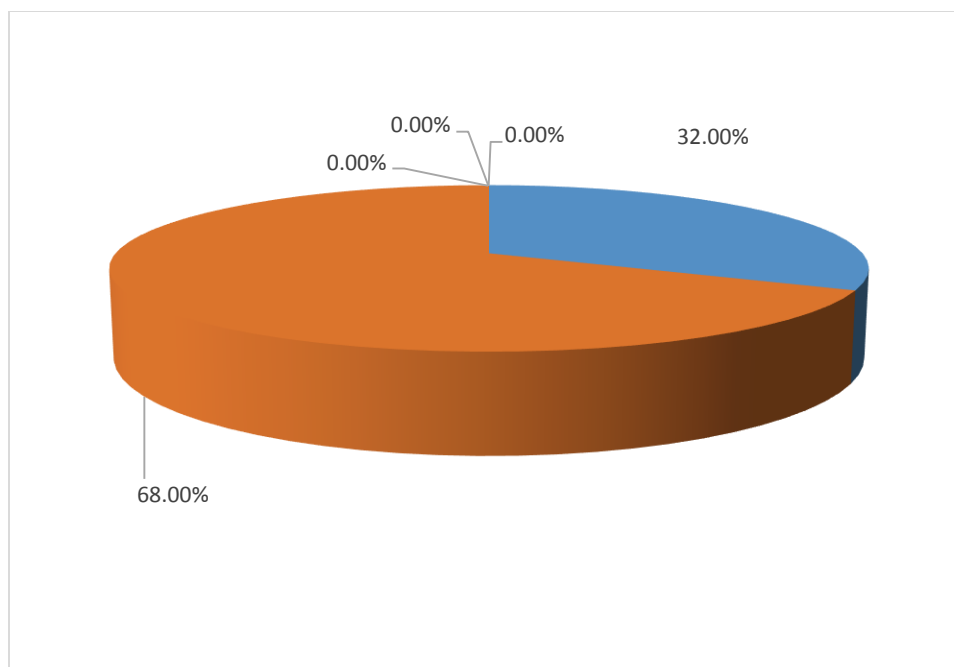
Tabla 16

Frecuencia pregunta 13

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	8	32.00%
De acuerdo	17	68.00%
Regularmente	0	0.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 14

Frecuencia pregunta 13



Interpretación: El 68% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que sí están de acuerdo con que es frecuente y crítica la Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia familiar, y otro 32% de encuestados consideró estar totalmente de acuerdo en sí.

14. ¿De entre los miembros de grupo familiar, las parejas femeninas conyugales y/o concubinas son las que resultan más afectadas por agresiones con lesiones graves?

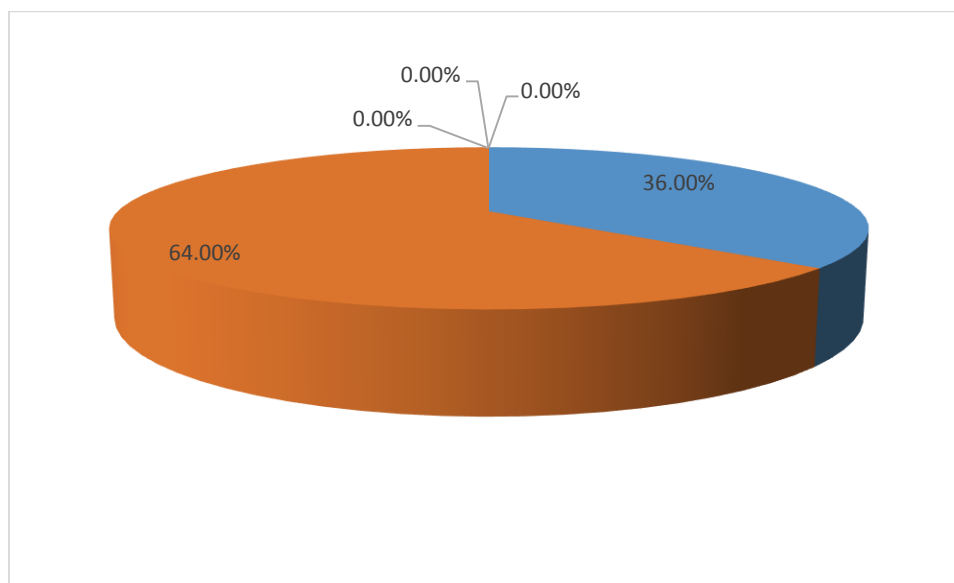
Tabla 17

Frecuencia pregunta 14

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	9	36.00%
De acuerdo	16	64.00%
Regularmente	0	0.00%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 15

Frecuencia pregunta 14



Interpretación: El 64% de Jueces Penales encuestados sostuvieron que sí están de acuerdo en que de entre los miembros de grupo familiar, las parejas femeninas conyugales y/o concubinas son las que resultan más afectadas por agresiones con lesiones graves; y un 36% sostuvo estar totalmente de acuerdo al respecto.

15. ¿Se viene constatando una cierta disminución de los casos de agresiones con Lesiones por violencia de género y por violencia familiar?

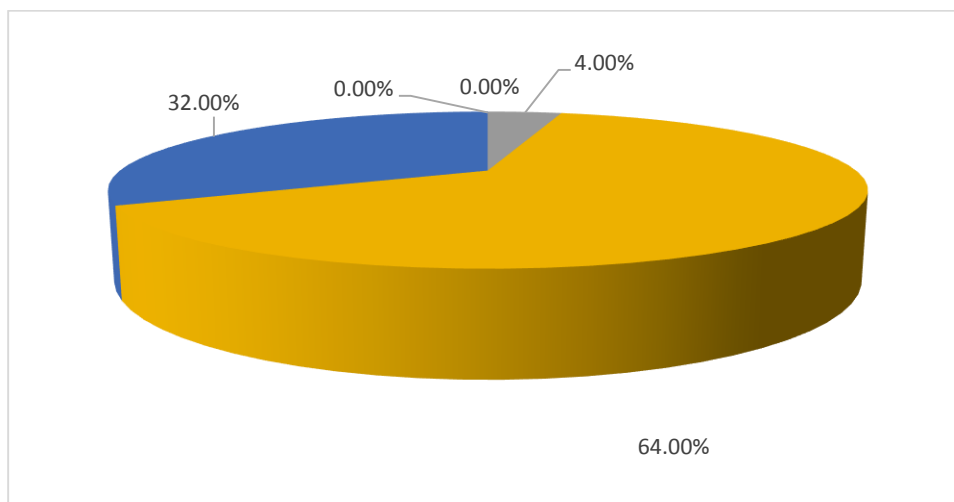
Tabla 18

Frecuencia pregunta 15

Opciones	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	0	0.00%
Regularmente	1	4.00%
En Desacuerdo	16	64.00%
Totalmente en Desacuerdo	8	32.00%
TOTAL	25	100.00%

Figura 16

Frecuencia pregunta 15



Interpretación: El 64% de Jueces Penales encuestados sostuvieron en estar en desacuerdo de que actualmente se haya estado dando una cierta disminución de los casos de agresiones con Lesiones por violencia de género y por violencia familiar; mientras que el 32% consideró en estar totalmente en desacuerdo con una presunta reducción de las agresiones con Lesiones de casos de violencia de género y de violencia familiar; y solo un 4% consideró una apreciación regular al respecto.

4.1.3. Prueba de hipótesis

1. Correlaciones no paramétricas Hipótesis General

Hipótesis nula

No se tiene una alta incidencia de la falta de aplicación de la privación de libertad sobre autores del delito Agresiones contra mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022.

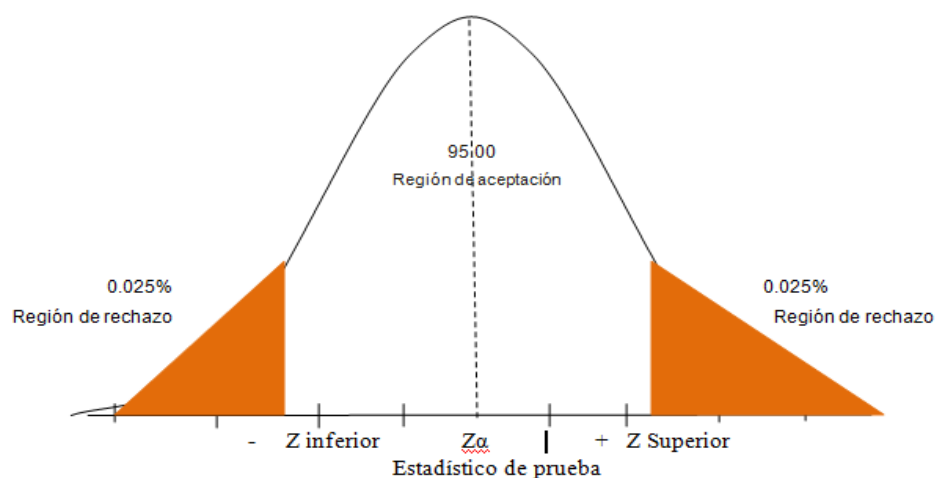
Hipótesis alternativa

Se tiene una alta incidencia de la falta de aplicación de la privación de libertad sobre autores del delito Agresiones contra mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022.

Tabla 19
correlación no paramétrica de la Hipótesis General

		Falta de Aplicación efectiva de la pena de prisión (agrupado)	de Alta incidencia de agresiones contra mujeres (agrupado)
Rho de Spearman	Falta de Aplicación efectiva de la pena de prisión (agrupado)	de 1,000	,746
		Coefficiente de correlación	
		Sig. (bilateral)	. ,000
		N	75
	Alta incidencia de agresiones contra mujeres (agrupado)	de ,746	1,000
		Coefficiente de correlación	
		Sig. (bilateral)	,000 .
		N	75

Figura 17
Campana de Gauss de la Hipótesis General



Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.746**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación altamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00%; lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple, en función de que: ***“Existe una alta incidencia de la falta de aplicación de la privación de libertad sobre autores del delito Agresiones contra mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022”***.

2. Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Especifica 1

Hipótesis nula

No existen graves implicancias jurídicas – sociales de la falta de tipificación penal de las Agresiones con Lesiones como delito, en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022.

Hipótesis alternativa

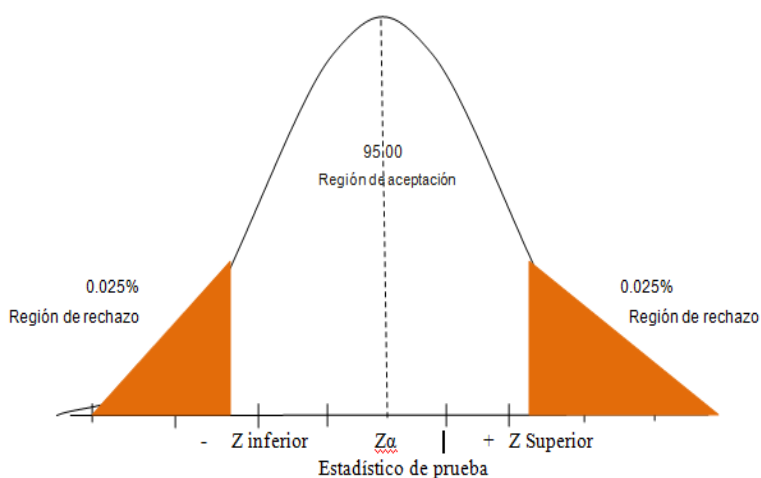
Existen graves implicancias jurídicas – sociales de la falta de tipificación penal de las Agresiones con Lesiones como delito, en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022.

Tabla 20

correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 1

		Graves implicancias jurídicas – sociales (agrupado)		Falta de tipificación penal de las Agresiones con Lesiones como delito (agrupado)
Rho Spearman	de		Coefficiente de correlación	de 1,000 ,887
			Sig. (bilateral)	. ,000
			N	75 75
		Falta de tipificación penal de las Agresiones con Lesiones como delito (agrupado)	Coefficiente de correlación	de ,887 1,000
			Sig. (bilateral)	,000 .
			N	75 75

Figura 18
Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 1



Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.887**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación altamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple, en función de que: ***“Existen graves implicancias jurídicas – sociales de la falta de tipificación penal de las Agresiones con Lesiones como delito, en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022”***.

3. Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Específica 2

Hipótesis nula

No existen graves efectos jurídicos – penales que se vienen dando con la aplicación de lo tipificado en el Art. 121-B sobre Lesiones a mujeres y miembros de Grupo Familiar, en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022.

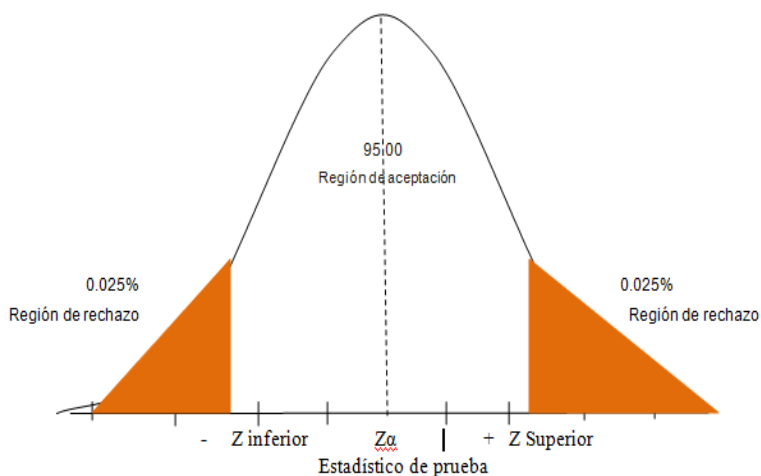
Hipótesis alternativa

Existen graves efectos jurídicos – penales que se vienen dando con la aplicación de lo tipificado en el Art. 121-B sobre Lesiones a mujeres y miembros de Grupo Familiar, en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022.

Tabla 21
correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 2

			Graves efectos jurídicos – penales (agrupado)	de 1,000	Aplicación de lo tipificado en el Art. 121-BCód. Penal (agrupado)
Rho Spearman	de Graves jurídicos – penales (agrupado)	Coeficiente de correlación		de 1,000	,506
		Sig. (bilateral)		.	,000
		N		75	75
	Aplicación de lo tipificado en el Art. 121-BCód. Penal (agrupado)	Coeficiente de correlación		de ,506	1,000
		Sig. (bilateral)		,000	.
		N		75	75

Figura 19
Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2



Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.506**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación regularmente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple relativamente en función de que: **“Existen regularmente efectos jurídicos – penales negativos que se vienen dando con la aplicación de lo tipificado en el Art. 121-B sobre Lesiones a mujeres y miembros de Grupo Familiar, en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022”.**

4. Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Específica 3

Hipótesis nula

No existen graves repercusiones jurídicas - sociales derivadas de la cuestionable configuración punitiva final de las Lesiones a mujeres y miembros de Grupo Familiar, como lesiones leves, según la incidencia de casos en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022.

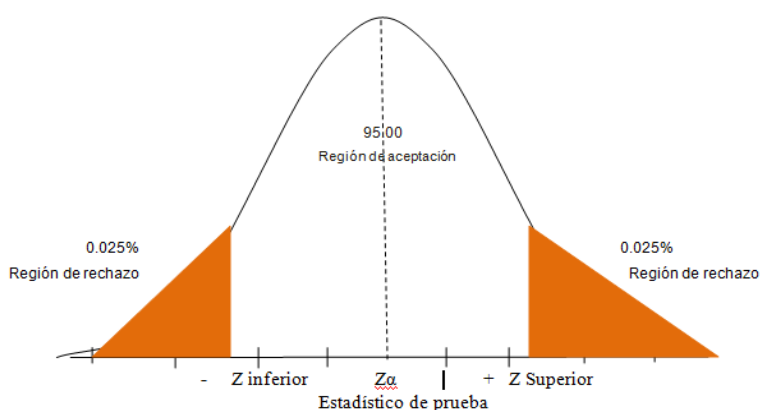
Hipótesis alternativa

Existen graves repercusiones jurídicas - sociales que se derivan de la cuestionable configuración punitiva final de las Lesiones a mujeres y miembros de Grupo Familiar, como lesiones leves, según la incidencia de casos en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022.

Tabla 22
correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 3

				Graves repercusiones jurídicas - sociales (agrupado)	Cuestionable configuración punitiva final de las Lesiones a mujeres y miembros de Grupo Familiar(a) (agrupado)
Rho Spearman	de	Graves repercusiones jurídicas - sociales (agrupado)	Coeficiente de correlación	de 1,000	,936
			Sig. (bilateral)	.	,000
			N	75	75
		Cuestionable configuración punitiva final de las Lesiones a mujeres y miembros de Grupo Familiar(agrupado)	Coeficiente de correlación	de ,936	1,000
			Sig. (bilateral)	,000	.
			N	75	75

Figura 20
Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 3



Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.936**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación altamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple en función de que: ***“Sí existen graves repercusiones jurídicas - sociales que se derivan de la cuestionable configuración punitiva final de las Lesiones a mujeres y miembros de Grupo Familiar, como lesiones leves, según la incidencia de casos en el distrito judicial de Lima Este, periodo 2020 – 2022”***.

4.1.4. Análisis de casuística y jurisprudencia

4.1.4.1. Análisis documental de sentencias emitidas al respecto

A. CASO DE EYVI AGREDA

Cabe resaltar el caso emblemático de Eyvi Agreda, en que dicha víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo preverlo, siendo que la pena se puede fijarse entre 8 y 12 años de prisión, y en que solo se aumenta la pena, a entre 15 y 20 años, si hay un agravante.

En el caso referido, y en el tipo de Lesiones, se podría considerar el agravante de desfigurar a la víctima de manera grave y permanente (art. 121 del Código Penal).

4.1.4.2. Caso de Arlette Contreras

A. ACERCA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA JUDICIAL

A.1. FUNDAMENTACION DE LA PRIMERA SENTENCIA QUE CONDENO A ADRIANO POZO

A.1.1. Análisis de la Primera Sentencia emitida el 22 de Julio del 2016

En esta primera sentencia condenatoria con carácter suspendida, dada por la Jueza María Pacheco Neyra, en torno a la sentencia íntegra que llegó a expedir el 22/07/2016 contra el imputado Adriano Pozo Arias, con condena de un año de prisión suspendida por la mera comisión de lesión leve en agravio de Arlette Contreras; se dio en torno a la valoración probatoria efectuada por parte del Colegiado Penal de Huamanga acerca de los medios probatorios que se presentaron durante el juicio oral y en que habiéndose garantizado el debido proceso para las partes procesales, en función del análisis y la contrastación del correspondiente acervo probatorio, sustentados de conformidad a lo establecido en los considerandos N° 6 sobre la valoración de los elementos de prueba y resultado probatorio, constatado en la Resolución N° 43 del Expediente analizado; no llegándose a probar de ninguna manera contundente que la agraviada haya sufrido Lesiones que acreditasen haber sido víctima de feminicidio y violación sexual en grado de tentativa perpetrados por el imputado; por lo que remitiéndose al valor probatorio de las pericias médicas – forenses que se le efectuó a la víctima, las lesiones que había sufrido de acuerdo a la Guía Médico – Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales supeditada a la Ley N° 30364 del 23/11/2015, eran solamente lesiones de categoría leve.

De acuerdo al análisis de los Considerandos 6.20, 6.21, 6.22 al 6.27 en correlación con los considerandos N° 7 y 8; el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga no halló pruebas suficientes para incriminar o culpabilizar al imputado por la comisión de los delitos de violación sexual y de feminicidio sobre la agraviada, ya que de acuerdo a los exámenes periciales realizados a la víctima y según lo explicado por los peritos especializados de caso, se sostuvo que la afectada no llegó a presentar Lesiones que significara que haya podido ser asesinada o que el imputado haya querido matarla; como asimismo también se descartó el intento de violación sexual, ya que la agraviada tampoco presentaba lesiones relacionadas con agresión sexual, y que a criterio de los peritos, la víctima solamente había sufrido lesiones leves derivadas de agresiones perpetradas por su ex – pareja sentimental; además de haberse tenido contradicciones e incoherencias en las manifestaciones por parte de la propia víctima; lo que conllevó finalmente al Colegiado Penal a desvincularse de la acusación fiscal, llegando a variar el tipo penal imputado, acusando y condenando a Adriano Pozo por comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves sobre su víctima.

Asimismo el referido Tribunal de Primera Instancia calificó que los hechos ocurridos de acto de violencia de género perpetrado por Adriano Pozo contra Arlette Contreras el día 12/07/2015, se configuraba como una Unidad de Acción, en que la víctima había acudido con su consentimiento al hotel con su entonces pareja sentimental, pese a los riesgos que podía afrontar y conociendo el carácter impulsivo de su pareja; descartándose que se haya perpetrado el concurso real de delitos, ya que el imputado agresor en ningún momento había planificado la comisión de actos delictivos agravados contra la vida e integridad, así como contra la libertad e indemnidad sexual, de la víctima; dado que la agresión que se le produjo fue de manera repentina, al momento de haber expresado frente al imputado, su desvinculación sentimental y

rompimiento de la relación que sostenían; teniéndose así que el agresor en un momento de ira y de violencia desbordada, bajo los efectos de embriaguez, llegó a violentar y agredir gravemente a la afectada, a fin de hacerla cambiar de opinión, retornar la relación y de contraer en dichos momentos relaciones sexuales a la fuerza.

De este modo, la acusación formulada por la Fiscalía al respecto por los delitos de Femicidio y Violación Sexual perpetrados en modo tentativo en concurso real, habiendo exigido sentencia condenatoria de 19 años de prisión para el imputado, llegaría a ser desestimada por el Colegiado Penal de Huamanga, en función de los considerandos del fallo condenatorio (Considerandos N°s 11) que no puede darse la existencia de un concurso real de tentativas, porque ello afectaría directamente al principio *ne bis in idem* (nadie puede ser procesado ni sancionado dos veces por el mismo hecho) en torno al caso referido, en función de la prohibición de múltiple persecución penal. En tal forma, para haberse tenido que expedir una sentencia condenatoria al respecto, para llegar a condenarse debidamente por un delito en grado de tentativa éste tiene que demostrarse que se ha podido tender a perpetrarse de manera inequívoca, innegable, y no debiendo admitir otras calificaciones jurídicas -penales.

Ante la inexistencia de medios probatorios más contundentes, que acreditaran la comisión de las dos tentativas de delitos que se imputó por parte de la Fiscalía contra Adriano Pozo; pero que el Colegiado llegó a considerar a tales medios de prueba como evidencia suficiente para la nueva configuración punitiva que llegó a realizar contra el imputado, desvinculándose de la imputación original planteada por la Fiscalía, amparándose a lo dispuesto en los Artículos 374 inciso 1) y 397 inciso 2) del Código Procesal Penal del 2004; para llegarse a imputar y condenar finalmente a Adriano Pozo por la comisión del delito de lesiones leves; y por lo que resultaría condenado en forma suspendida a un año de prisión, el acusado Adriano Manuel Pozo Arias por

el referido delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en torno a la modalidad de lesiones leves y conforme a su actuar de violencia de género, que perpetró en agravio de Arlette Contreras.

A.1.2. Acerca de la Desvinculación Procesal asumida por el Colegiado Penal en torno a la Resolución de la Primera Sentencia Expedida

La desvinculación procesal que efectuó el Colegiado Penal de Huamanga para sustentar el correspondiente fundamento acusatorio de la condena impuesta en la Primera Sentencia Judicial que dictaminó, imponiendo la pena suspendida de 1 año de prisión para el imputado Adriano pozo; se sustentó debidamente dicha desvinculación procesal por parte del referido Juzgado Penal en relación con la falta de una debida imputación penal que ha debido efectuarse sobre el procesado, dada la insuficiencia de los medios probatorios que se presentaron al respecto, que no configuraban delito de tentativa de feminicidio ni de violación sexual, y que mediante la prueba médico - forense efectuada a la víctima, se determinó en los resultados periciales que la víctima solamente había sufrido lesiones leves por la agresión perpetrada de parte de su ex - pareja sentimental; habiéndose tenido así en cuenta por el Colegiado Penal de Huamanga en optar por la desvinculación procesal sobre la imputación delictiva formulada originalmente por la Fiscal de caso; amparándose y habiendo procedido con dicha desvinculación procesal conforme a lo sostenido por los Artículos 374 inciso 1) y 397 inciso 2) del Código Procesal Penal del 2004; y en correlación asimismo con lo sostenido por el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, que haciendo mención a la concurrencia de la Desvinculación Procesal tratada en el Art. 285 – A del Código de Procedimientos Penales de 1940, se da la opción facultable al Juez Penal de caso, para que plantee la tesis de variación del tipo penal del delito con que se haya imputado inicialmente al acusado, dentro de las condiciones exigidas de que se pueda modificar la calificación jurídica del tipo penal estando más acorde concordantemente con

los hechos expuestos, en función de las pruebas presentadas y sustentadas durante la audiencia oral; y asimismo siempre y cuando se configure precisamente que se trate de un nuevo ilícito configurable punitivamente, pero que esté relacionado con la tipicidad penal de los hechos de objeto ilícito; siendo que en el caso analizado, si bien Arlette Contreras fue victimada con lesiones por parte del imputado Adriano Pozo, pero a criterio del Colegiado Penal de Huamanga, aquello no fue por tentativa de feminicidio ni por violación sexual directamente, sino de que la agraviada había sufrido lesiones leves derivadas de una agresión violenta de parte del imputado, lo que fue finalmente configurado e imputado por el Colegiado Penal de Huamanga, considerando las pruebas aportadas en el caso, y acorde inclusive a los hechos delictivos imputados por el Fiscal de caso y el abogado defensor de la víctima, que en todo momento acusaron al imputado como presunto autor de los delitos de feminicidio y de violación sexual en grado de tentativa, en perjuicio de la agraviada.

Como señala asimismo Escobar (2009), “La figura de la desvinculación procesal penal guarda relación con el objeto del proceso penal, la pretensión punitiva, el objeto de debate y la acusación fiscal; en que el Tribunal Penal acorde con lo dispuesto en los fundamentos del Acuerdo Plenario 4 - 2007/CJ-116 puede advertir que concurre una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumenta la punibilidad o que justifique la imposición de una medida de seguridad, en cuanto a la justificación jurídica del hecho objeto de imputación”.

Con respecto a la improcedencia de que no se configuraba el delito de violación sexual en el caso tratado, el Colegiado Penal de Huamanga sustentó aquello al haber efectuado la valoración de los medios probatorios que se presentaron, y asimismo al realizarse el análisis pormenorizado de los delitos que había imputado la Fiscalía contra Adriano Pozo Arias, el

Juzgado Penal Colegiado llegó a sostener que no se probó en ningún momento tal ilícito en el imputado, ya que según las lesiones constatadas en los exámenes periciales realizados, no se relacionaban con una agresión sexual, habiéndose tenido solamente la sindicación de la agraviada, relato que no fue uniforme, coherente y que incluso tuvo muchas contradicciones.

Respecto a la presunta comisión del delito de feminicidio (intento de victimar a la agraviada), fueron los peritos médicos legistas quienes descartaron, en audiencia, que las lesiones de la agraviada tuvieran naturaleza mortal y que hayan puesto en peligro su vida, desvaneciéndose el argumento de que el acusado haya ahorcado a la agraviada. La sentencia precisa que para descartar el delito de Feminicidio (por condición de género).

A.2. ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y EXPUESTOS EN EL JUICIO DE LA PRIMERA INSTANCIA JUDICIAL

Teniéndose que el Ministerio Público, habiendo tenido retrasos y cuestionamientos para obtener los medios probatorios necesarios en los cuales podía sustentar la imputación acusatoria que planteó contra el agresor Adriano Pozo, acusándolo por comisión de tentativa de violación sexual como por intento de feminicidio en agravio de Arlette Contreras; habiéndose basado la 4ta Fiscalía Penal de Ayacucho en sustentar su acusación contra el imputado, en función de los principales medios probatorios considerados al respecto, tales como las manifestaciones dadas por los testigos de caso, tanto de parte de los trabajadores del Hotel Las Terrazas (Chang Joni Sosa Yupari – cuartero, y de Luis Vásquez Flores - dueño del hotel), que acreditaron acerca de las agresiones físicas que cometió Adriano Pozo sobre la víctima, y de reafirmarse asimismo por los mismos testigos referidos, acerca de que la agraviada les había solicitado auxilio por el intento de violación sexual y hasta de estrangulamiento que se trató de perpetrar por parte del agresor; mientras que luego se pudo recopilar los testimonios efectuados por los miembros de

Serenazgo Municipal que intervinieron al agresor, constatando que aquel intentaba coaccionar a la víctima para hacerla retornar a la habitación del hotel, y que aquella había manifestado socorro alarmante, por cuanto que el agresor la había agredido físicamente, intentó violarla sexualmente y hasta de haber tratado de estrangularla o asesinarla, por lo que el serenazgo procedió a trasladar a la víctima a la Comisaría Policial de Huamanga.

Junto con los principales medios probatorios señalados anteriormente la 4ta Fiscalía Penal, también adjuntaría como otros medios, en cuanto a las pericias basadas en los certificados médicos – legales efectuados a la víctima Arlette Contreras, en que a pesar de arrojar resultados de que la víctima solamente sufrió lesiones leves, pero que a criterio interpretativo del Fiscal Penal consideró que con tal solo los rastros de las diversas lesiones leves sufridas por la afectada, da a constatar sobre la intención o tentativa de violación sexual que trató de perpetrar el imputado sobre la víctima; mientras que también se consideró como otros medios probatorios al respecto, la exposición del video que filmó los momentos de agresión física perpetrada por el imputado sobre la víctima; y en cuanto a las prendas de vestir que la agraviada entregó a destiempo a la Fiscalía, prueba que sería descartada a posteriori por la Pericia de Ingeniería Forense, en base al Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 2054-2057/15, que se realizó sobre las Prendas supuestamente rotas de la víctima, en el momento en que fue agredida y violentada sexualmente por el imputado, lo que resultó muy cuestionable, ya que según los resultados de la pericia de Ingeniería, las prendas que fueron entregadas el 17/07/2015; habían sido manipuladas por un tercero y que las roturas que tenían fueron realizadas antes de su entrega a destiempo.

Si bien la agraviada Arlette Contreras presentó sus propios exámenes médicos – legales elaborados por sus propios médicos legistas, dichas pericias también establecieron como

resultados que la víctima no había sufrido lesiones de consideración que acreditaran que haya sufrido intento de feminicidio o de violación sexual; mientras que a su vez las declaraciones judiciales de la agraviada entraba en contradicción con lo que había manifestado ante la autoridad policial, de que supuestamente había sido víctima de tentativa de violación y de feminicidio, lo que no concordaba con sus manifestaciones que varió ante la primera instancia judicial, en que según sus propias declaraciones, dio a entender al Colegiado Penal de Huamanga que mayormente había sufrido agresiones físicas por parte del imputado, con efectos subsecuentes de lesiones leves, sin haber sufrido supuestamente tentativa de feminicidio o de violación sexual; habiéndose puesto más bien en cuestionamiento la conducta de la víctima, al haber estado junto con su agresor, ingresando juntos al hotel sin presión ni problema alguno presuntamente; sin haber previsto la víctima acerca de los riesgos al que se encontraría expuesta de mantenerse al lado de victimario, a pesar de conocer la actitud agresiva de aquel.

Por su parte, el abogado Juan Carlos Portugal de la Defensa Técnica del Acusado, llegaría a cuestionar la credibilidad de diversas pruebas presentadas al respecto por la Fiscalía Penal y por la Agraviada Arlette Contreras; además de haber resaltado las contradicciones de las manifestaciones dadas por la víctima con las declaraciones brindadas por otros testigos del caso; llegándose a refutar por el abogado del imputado sobre cada medio probatorio presentado por la Fiscalía Penal, cuestionando la imputación penal que se pretendía incriminar al agresor Adriano Pozo, de tentativa de violación sexual e intento de feminicidio, cuando de por sí, según el abogado defensor se le debió imputar por Agresiones Físicas con lesiones leves subsecuentes.

4.1.4.3. ANALISIS DE LA SEGUNDA SENTENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR EN SEGUNDA INSTANCIA

a. SENTENCIA ABSOLUTORIA DE ADRIANO POZO

El nuevo Tribunal de Primera Instancia Judicial, en base al Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, llegó a absolver al imputado imponiéndole solamente reparación civil de S/. 100,000 soles; sosteniéndose por los jueces Karina Vargas Béjar y Rubén Pantaleon Zegarra Huayhua que las lesiones que sufrió la agraviada eran leves, y que no configuraban tentativa de feminicidio ni de violación sexual.

**b. FALLO UNILATERAL DEL JUEZ PENAL ALFREDO BARRIENTOS ESPILCO:
VARIACIÓN DEL DELITO IMPUTADO DE VIOLACIÓN SEXUAL AL DE
TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA SEGUNDA SENTENCIA
EXPEDIDA**

El Juez Penal Alfredo Barrientos Espilco en el fallo unilateral que emitió, llegó a variar la imputación delictiva que originalmente la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho había denunciado por Violación Sexual a Adriano Pozo; modificándose dicho tipo penal por el de Violación Sexual; basándose para ello en la aplicación interpretativa de los principios de análisis contrastativo de los medios probatorios del caso y el de la Congruencia Procesal.

Mediante los referidos principios, son en los que se ha basado el Colegiado de Primera Instancia para sostener que el Juez tiene constitucionalmente habilitada la facultad de variar la formulación jurídica hecha por el representante del Ministerio Público en su formalización de denuncia; más aún cuando al juez penal le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley.

Se trata de una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta – tipo) llevada a cabo por el intérprete (juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia

entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica debe ser vigente, válida formal y materialmente. Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, es el Juez el llamado a ser el señor del juicio de tipicidad, con lo que queda claro que el segundo de los extremos del contenido de la formalización de denuncia es el único que puede ser pasible de modificación, mas no el sustento fáctico pues estos son de exclusividad del representante del Ministerio Público.”

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que el juez está facultado para realizar el control de la aplicación de la ley penal por parte del Ministerio Público. Siendo así, ha resultado válido constitucionalmente resolver el presente caso sobre la base de un juicio de tipicidad que se hace respecto a los fácticos propuestos por el Ministerio Público. En conclusión, los hechos probados constituyen un delito doloso de Violación sexual en grado de tentativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordante con el artículo 16 de la misma ley penal. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurre circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.

En relación a los principios considerados por el Tribunal de Primera Instancia Judicial para haber variado la imputación delictiva al respecto, cabe resaltar y explicar lo siguiente de cada principio referido:

- **Acerca del Principio de Congruencia Procesal**, por el cual todo Juez Penal puede variar o modificar el tipo penal que originalmente se haya imputado, pudiendo justificar la variación del ilícito penal del imputado hacia una nueva configuración punitiva readecuada, ello en función de los medios probatorios presentados, del análisis de contrastación diligente de entre las pruebas, y asimismo acorde a los fundamentos acusatorios que correspondan al caso.

Si bien el principio de congruencia procesal no alcanza a la formulación jurídica de los hechos que hace la parte acusadora; pero el Tribunal Constitucional en su Exp. N° 0031-2009-PHC/TC, ha señalado que en base al desarrollo interpretativo y aplicativo de los principios de la jurisdicción contenidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha señalado que una de los principales pilares sobre los cuales reposa la jurisdicción en el Perú es la independencia judicial y respecto de ella ha previsto que: “La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que la fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional” (STC. 0023-2003-AI/TC).

El principio de independencia judicial tiene dentro de sus variantes el principio de autonomía del Poder Judicial, respecto del cual el propio Tribunal Constitucional ha señalado que: “Dicho sub principio supone un mandato para que, en todos los 94 poderes públicos, los particulares, e incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones” (STC. 2465-2004-AA/TC).

- **En relación al Principio del análisis contrastativo de los medios probatorios del caso**; del cual el Colegiado Penal de Ayacucho llegó a determinar que conforme a los medios probatorios que llegó a presentar la Agravada y la Fiscalía, no configuraban un

delito de tentativa de feminicidio, sino mera o superficialmente un ilícito de tentativa de violación sexual; y por lo que le llegaría a imputar finalmente, condenándosele con una mínima pena de cuatro años de prisión, la que se hará efectiva cuando se resuelva el caso definitivamente ante la instancia superior jerárquica, al que ha acudido últimamente la agraviada.

La Fiscalía imputó también al acusado como autor del delito de Feminicidio en grado de tentativa; empero, este se sustenta en los mismos fácticos. No se trata de ninguna forma conductas autónomas e independientes. El hecho de que el acusado tomó el cuello de la agraviada, la misma que fue muy leve, como dijimos supra, no puede considerarse como Feminicidio tentado. Los medios utilizados no son idóneos. Si bien la acusada en juicio oral sostuvo que “empecé a perder la voz tanto hasta que ya no tenía la voz, porque según yo gritaba pero ya no se escuchaba mi voz y mis pies y mis manos empezaron a moverse muy rápido, como cuando, no sé, yo he visto cuando le matan a las gallinas y le cortan el cuello en algún momento todos sus nervios y todo su cuerpo responde, igual mis pies y mis manos empezaron a moverse involuntariamente muy rápido, tanto que ya no movía absolutamente nada de mi cuerpo ya no tenía la voz, el único dejé de escuchar el zumbido de mis oídos se fue apagando poco a poco ya no escuchaba absolutamente nada el único que tenía única señal de signo vital es mi vista ósea lo que yo veía atacándome y la última imagen que vi fue de derecha a izquierda, Adriano Atacándome en esa habitación pidiendo auxilio según yo porque no tenía voz y yo me creí muerta me despedí mentalmente de mi familia de mi vida de mis sueños, yo me creí muerta”. Dicho extremo de la versión de la agraviada carece de corroboración, en la medida que pericialmente se ha probado que las lesiones proferidas por el acusado en el cuello fueron muy leves a tal punto que al día 14 de julio de 2017 ya se habían desaparecido.

En función de los hechos probados, se consideró a criterio del Colegiado, que no son constitutivos del delito de Femicidio en grado de tentativa, pero eran relevantes para el derecho penal y constitutivos del delito de Violación sexual en grado de tentativa.

a. TRANSFERENCIA DEL CASO DE ARLETTE CONTRERAS A LA INSTANCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA ESTE, EL 07 DE SETIEMBRE DEL 2018

Ante una presunta falta de imparcialidad de los Jueces Penales de la Corte Superior de Ayacucho, en torno a los procesos judiciales realizados sobre el caso de Arlette Contreras; la Corte Suprema de Justicia decidió que se transfiriera la competencia del caso Arlette Contreras de la Corte Superior de Ayacucho a la Corte Superior de Lima Este; para que su expareja Adriano Pozo Arias continúe siendo procesado por los delitos de tentativa de femicidio y de violación sexual en agravio de Arlette Contreras, cometidos en la ciudad de Huamanga en julio del 2015.

Durante la correspondiente audiencia, el fiscal Abel Salazar Suárez sustentó el traslado del juicio a Lima a fin de garantizarse su desarrollo con independencia e imparcialidad. Por su parte, la abogada de la Agraviada Cinthya Silva, expresó que al tratarse de un caso de perspectiva de género era necesario que el caso procesal fuera transferido a Lima, en donde existen condiciones para un proceso imparcial; para que se pueda emitir una sentencia justa, sólida y firme que garantice los derechos del debido proceso de ambas partes.

Finalmente, la Sala Permanente de la Corte Suprema, en función de los argumentos y observaciones dadas precedentemente en torno al caso, son aspectos de referencia estrictamente procesal, por lo que se admitió la transferencia judicial del caso a Lima; y que no se cuestionaba en ningún momento la condición ética o la imparcialidad de los jueces que intervinieron en la Corte Superior de Justicia.

4.2. Discusión

Con relación a la Hipótesis General de la Investigación, se han podido identificar y explicar acerca de las principales implicancias negativas que se derivan por la falta de una aplicación más efectiva de la pena de privación de libertad para los Autores de Agresiones contra mujeres, de acuerdo con la incidencia de casos registrados en el distrito judicial de Lima Este en el periodo 2020 a Marzo del 2022; en que conforme se validó la correspondiente hipótesis general de estudio con un coeficiente Spearman de 0.928, y en concordancia con lo sostenido por una mayoría en promedio del 85% de operadores jurídicos encuestados, se tiene en cuanto que como preponderante implicancia negativa trasciende en que existe una escasa o poca disuasión en los sujetos agresores incurrentes en casos por violencia contra mujeres y/o por violencia intrafamiliar; a causa de que no se tienen sanciones punitivas más drásticas al respecto, y que los agresores suelen ser condenados con penas muy benignas; por lo que no ha venido resultando efectiva la actual tipificación penal existente en base al artículo 121-B sobre Lesiones por Violencia de Género/Violencia Familiar, y a lo establecido en el Art. 122-B sobre Agresiones a la mujer y a miembros vulnerables de grupo familiar, y ello a pesar de que por modificación realizada por la Ley N° 30710 del 28/11/2017 sobre el art. 57 del mismo Código Penal, en que los autores por el delito referido y por comisión de lesiones leves como mínimas contra mujeres y miembros afectados de grupo familiar, se les deberían aplicar las penas privativas de libertad de entre 1 a 3 años en forma efectiva y no suspendida; lo que finalmente no se llega a dar por cuanto que los agresores suelen utilizar la confesión sincera, promover la terminación anticipada para llegar a acuerdos conciliatorios con la víctima; y por lo que en la diversidad de casos analizados, pese a tenerse las imputaciones de sujetos por comisión de agresiones con producción subsecuente de Lesiones, estos llegan mayormente a recibir solamente penas

benignas de hasta seis años de prisión y en determinados casos llegan a quedar hasta impunes por falta de los certificados médicos– legales y por demoras en realizarse tales exámenes periciales que no se llegan a efectuar en el tiempo requerido sobre las víctimas agraviadas; lo que llega a generar indecisión y dudas razonables en los Jueces Penales que procesan estos casos de agresores que ocasionan Lesiones en sus víctimas; quienes finalmente resultan con penas benignas y mínimas de entre 5 a 6 años en un 38% de casos analizados de agresores por comisión de Lesiones en el distrito judicial de Lima Este, mientras que un 54% llegan a recibir penas menores a 4 años, cuando se les imputa finalmente comisión de lesiones leves derivadas de actos de violencia de género o por violencia familiar, ello a causa de errores en la interpretación y determinación final, por parte de los jueces penales sobre la acusación penal a incriminarse a los autores de agresiones con subsecuencia de Lesiones, a quienes finalmente se les acusa y condena solamente por comisión de agresiones o hasta por comisión de lesiones leves, recibiendo penas condenatorias de prisión de entre 3 a 4 años en modo de penas suspendidas o recortadas por beneficios agregados a favor del condenado, cuando los agresores lleguen a confesar su ilícito y asimismo realicen acuerdos conciliatorios con las víctimas o de entablar acuerdos conciliatorios con los Fiscales Penales de caso.

Lo sostenido anteriormente concuerda en determinada forma, con lo expuesto por el autor Rojas (2011), quien afirmó acerca de los problemas de las vicisitudes competenciales que suelen darse en los tribunales penales para procesar casos de agresiones con Lesiones, cuando no se tienen inmediatamente los medios probatorios que incriminen directamente casos de Lesiones perpetrados sobre víctimas mujeres o miembros de grupo familiar, se les llega a imputar a los agresores por comisión de lesiones leves derivadas de casos de maltrato doméstico en nivel de faltas, asignándose tales casos a los juzgados penales mixtos - locales o de distrito para que

aborden tales casos, cuando deberían ser procesados por Juzgados Penales Especializados de las Cortes Superiores respecto a las casuísticas de agresiones agravadas y de Lesiones; y que más bien se tiene que los jueces penales mixtos llegan a procesar de manera benigna y aplicando criterios minimizables a los agresores por supuesta comisión de lesiones leves o por actos de maltrato de género o de maltrato familiar tipificado en el Art. 442 del Código Penal, por lo que finalmente la gran mayoría de agresores denunciados y procesados suelen recibir sentencias muy benignas como de realizar servicios comunitarios o pagar multas, y en otros casos de manera cuestionable pueden quedar libres de prisión, por arreglar acuerdos reparatorios con el Fiscal de caso, por lo que de esta forma se tienen situaciones críticas de potenciales agresores que pueden seguir agrediendo a sus víctimas, con actos de maltratos cada vez más críticos que ocasionen lesiones agravadas y hasta mortales que puedan afectar a la vida e integridad física como psicológica, de las víctimas afectadas.

Asimismo como señala en adiciónamiento, el autor Rojas (2011), en su investigación jurídica referida y con título de: “La Violencia Familiar y sus Vicisitudes Competenciales”, presentada en la Escuela de Post Grado – Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, en el año 2011; en que llega a sostener acerca de las controversias que se dan entre las competencias de los Juzgados que deban abordar los casos de agresiones graves a mujeres y por violencia familiar, presentándose conflictos de discordia competencial, en función de que cuando fluye de los hechos investigados un presunto delito o falta será competente para su conocimiento, tramitación y resolución el Juez de Paz Letrado o el Fiscal Provincial Penal para que promueva las investigaciones preliminares, en el caso de éste último, o se apertura investigación y señalamiento del esclarecimiento de los hechos ante el Despacho del Juzgador competente del proceso de faltas. De igual forma puede remitirse a la Fiscalía de

Familia para la investigación del caso en concreto posteriormente procederá de acuerdo a sus atribuciones archivando o demandando los hechos de violencia familiar sea por maltrato físico o psicológico. La problemática se da cuando por principio lógico son competentes para las investigaciones preliminares en un primer momento, tanto la Fiscalía de Familia y/o Penal; cuando se considera a prima facie que los hechos tipificarían como delito, y violencia familiar strictu sensu, de esto se depende que vulneraría o no el principio ne bis in idem, por otro lado, se debe referir cuando los hechos se encuentran judicializados, esto es cuando están a nivel del Juzgado de Familia o Mixto, y/o Juzgado de Paz Letrado, o Jueces de Paz . Frente a ésta situación, la judicatura se encuentra dividida sin una solución uniforme, por cuanto, existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, que refieren que la competencia en los actos de violencia familiar en lo relativo al maltrato físico será Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado, según sea el caso. En este aspecto, debe expresarse que una de las tendencias está referida a que la violencia familiar en la modalidad de agresión física o maltrato físico será competente el Juzgado de Paz Letrado o Juez Penal cuando de lo investigado se determine que los hechos serían presuntamente delito o falta. Entonces, ya no sería competente para su conocimiento el Juzgado de Familia o Mixto, salvo que el maltrato físico no cause lesión. Por otro lado, la otra corriente estriba al tener naturaleza tutelar la violencia familiar o domestica como se denomina en otros países, corresponderá su conocimiento del Juez de Familia o Mixto, independientemente del carácter punitivo cuando sea falta o delito, entonces, serían también competente el Juez de Paz Letrado o Juez Penal según sea el caso. Y frente a este último, un sector de la magistratura, por parte de los Jueces Supremos, llegan a argumentar que se vulneraría el principio fundamental del ne bis in idem.

En relación con la primera hipótesis específica de la investigación, se tiene acerca de la explicación en torno a las principales y específicas implicancias jurídicas – sociales de la ausencia de una tipificación penal más exhaustiva y de penalización más severa contra las Agresiones con Lesiones como delito, en función de los casos analizados en torno al distrito judicial de Lima Este, de casuística procesada entre los años 2020 al 2022; en que validándose la respectiva primera hipótesis de investigación con un coeficiente spearman de 0.892, y en función de que un promedio del 65% de los operadores jurídicos encuestados sostienen que entre las principales implicancias negativas que se llegan a tener al respecto, de manera concisa, se tiene en cuanto a la falta de disuasión efectiva en los agresores al no aplicárseles penas más drásticas por comisión de agresiones con Lesiones, ello de conformidad a lo sostenido por el 85% de encuestados; mientras que en segundo lugar como manifiesta el 61% de operadores de derecho encuestados, refieren al problema de la falta de una consideración punitiva más eficaz y severa de parte de los jueces penales al momento de acusar y condenar a los agresores, ya que diversos jueces penales tienden a basarse en percepciones y apreciaciones benignas para acusar y condenar a los agresores con condenas muy mínimas, llegándoseles a condenar finalmente por casos de maltratos o de agresiones con efectos subsecuentes de lesiones leves. Finalmente se tiene que un 50% de los Operadores Jurídicos encuestados han tendido a considerar que se mantiene la aplicación de criterios benignos por parte de varios jueces penales al momento de recibir y procesar las denuncias sobre agresiones, sean de casos de violencia contra mujeres o por violencia familiar, considerándose en la imputación delictiva variada por los propios Jueces Penales de que los agresores procesados han cometido presuntamente delitos de agresiones mínimas con lesiones leves o de maltratos de carácter doméstico; más aún de que al darse la demora en la presentación de los certificados médicos - legales, se llega a desconsiderar la

magnitud de las Lesiones sufridas por las víctimas; lo que tiende a concebirse por los jueces penales de caso, en imponer finalmente benignas sanciones punitivas y minimizables a los agresores procesados, solamente por comisión de delito de agresiones leves según el Art. 122 - B del Código Penal.

Al respecto, lo argumentado anteriormente concuerda con lo señalado por la autora venezolana Soto (2013), al sostener que existe un problema muy arraigado en los criterios y actitudes asumidas por los jueces penales al momento de llegar a aplicar fundamentos y percepciones benignas durante los procesos judiciales y en la emisión de sentencias condenatorias a sujetos agresores procesados por agresiones y actos de violencia que hayan perpetrado contra mujeres o por violencia intrafamiliar, aún dentro del marco de lucha y protección contra la violencia de género en Venezuela; pero que debiéndose al problema de la falta de especialización en los operadores jurídicos, tanto de los Fiscales Penales y de los miembros de la Guardia Nacional, al momento de atenderse las denuncias de agresiones a mujeres, con las demoras y retrasos que se dan en la atención correspondiente, y de que no se obtengan de manera inmediata los exámenes periciales correspondientes, lo que conlleva finalmente a que muchos jueces de casos, no tengan esclarecido el caso y la magnitud de la agresión sufrida por la víctima femenina, y que por ende los jueces finalmente tiendan a imputar y condenar benignamente a los agresores por agresiones leves o por formas mínimas de maltrato, por lo que estos agresores llegan a quedar impunes en sí, sin asegurarse la debida protección a las víctimas, y de que los agresores no son disuadidos, y siguen perpetrando continuamente agresiones con Lesiones cada vez más críticas para la vida e integridad de sus víctimas.

Los intentos de tipificarse a la violencia familiar como delito, ha implicado en que muchas legislaciones penales de los países del mundo occidental, mayormente hayan establecido

como conductas típicas - punitivas y penas específicas sobre los actos consecuentes de la Violencia Familiar en modo como delitos de Resultado; y que por otra parte en ciertas Naciones sobretodo de países desarrollados como Estados Unidos de Norteamérica y de Europa se considera a la violencia familiar como un crimen integral en todas sus modalidades e integrándose asimismo sus efectos por delitos de resultado que puedan generarse (sumándose a la pena condenatoria por maltrato familiar las condenas por lesiones o tentativas de homicidio que se hayan perpetrado por parte de los agresores violentos); por lo que si bien se tiene una corriente jurídico - penal cada vez más acentuada de penalizar la violencia doméstica como conducta ilícita en función de la gravedad de las Agresiones en que se lleguen a perpetrar; por lo que todavía en la gran mayoría de países del mundo no se llega a tipificar a la violencia familiar como ilícito propiamente en sí; por lo que aún se mantiene la problemática de que las Lesiones que lleguen a sufrir las víctimas por agresiones relacionadas a la violencia de género o por violencia familiar, aún no sean condenados los agresores con las máximas sentencias punitivas al respecto; por comunes problemas críticos y cuestionables que se dan en torno con los criterios cuantitativos con que se ejecutan los exámenes médicos - legales, que llegan a determinar en muchos casos que las lesiones de connotación grave sufridas por mujeres víctimas de discriminación violenta o por violencia doméstica, sean consideradas indebidamente como lesiones leves, sin tenerse en cuenta la gravedad de los daños físicos y psicológicos ocasionados en las víctimas; como también de no considerarse el nivel de agresión perpetrado por el agente maltratador; sino que solamente se determina el grado de lesión sufrida por la víctima en relación con los días de descanso médico que se requieran supuestamente para su recuperación, por lo que finalmente en vez de ser imputados los sujetos maltratadores por delito de violencia familiar con

producto de Lesiones, por el contrario son acusados y condenados por agresiones con lesiones leves, obteniendo así aquellos penas benignas o mínimas al respecto.

La única forma de procesarse contundentemente y sancionarse drásticamente los casos de Lesiones que hayan sufrido las víctimas de agresión por violencia de género o por violencia familiar; es que se establezca una tipicidad punitiva precisa sobre dichos tipos de violencia, en cuanto a su modalidad punible como Agresión con subsecuentes Lesiones, para efectos así de asegurarse que los agresores puedan recibir juicios justos, y sean condenados de manera severa; teniéndose en cuenta que en países como México, en cuya legislación penal se interpreta tácitamente a las Agresiones derivadas de la violencia familiar, como el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siendo sancionado punitivamente con pena de entre seis meses a cuatro años de prisión, además de que el agresor puede perder el derecho de pensión alimenticia; y que asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, esto conforme al Artículo 343 Bis del Código Penal Federal Mexicano.

Teniendo en cuenta que las agresiones en torno a casos de violencia de género, se han venido perpetrando cada vez de manera agravada en nuestro país, configurándose principalmente con los casos subsecuentes de Lesiones; ha venido resultando de impacto muy negativo en la sociedad peruana, en que a pesar de que se han incrementado mayores sanciones punitivas por la comisión de Lesiones, pero estas no resultan disuasivas, cuando se imponen penas benignas o menores a los agresores, más aún cuando se tienen los problemas de que las víctimas no hayan tenido una atención inmediata, y que las Lesiones que sufrieron lleguen a disminuir por el tiempo

en que se demoran para ser atendidas por parte de los médicos- legistas, para que se emitan cuestionables certificados médicos - legales.

Al respecto cabe considerar lo sostenido por los autores Pacheco, Díaz y De La Cruz (2012), que sostuvieron acerca de que:

“las Lesiones, sean físicas o psicológicas, son consideradas también como lesiones de tipo traumática, por el nivel de gravedad en que se hayan perpetrado las lesiones sobre las víctimas mujeres o de aquellas que hayan resultado víctimas por agresiones intradomiciliarias; y que al ser frecuentemente atendidas en centros médicos y hospitales de salud pública; y en que los operadores jurídicos de caso, como la Policía y el Ministerio Público solicitan los médicos una descripción ampliamente detallada de las lesiones con la respectiva identificación de los agentes causantes de lesiones en las víctimas, tales como objetos contundentes, arma blanca, etc.; por lo que cabe resaltar que, posteriormente, también es muy necesario establecer los daños psicológicos y el impacto social que llega a generar dicho tipo de violencia en sí”.

Se tiene que conforme a los efectos de las Lesiones que se hayan producido, se mide el grado de gravedad de las agresiones que se hayan perpetrado y que hayan dado por efectos consecuentes las lesiones mencionadas, teniéndose los casos negativos de graves agresiones cometidos contra mujeres que al sufrir agresiones extremas sufriendo tanto lesiones físicas críticas de graves daños para su integridad corporal, o hasta incluso de sufrir graves lesiones traumáticas - psicológicas; lo que da entender una configuración punitiva de comisión de actos de agresión violenta, en que deben ser necesariamente tipificados como ilícitos; considerándose las graves lesiones físicas que pueden llegar a sufrir las víctimas que resultan afectadas por actos

de violencia de género, y que pueden terminar en efectos consecuentes negativos de asesinatos o feminicidios.

- ✓ González, M. (2012). En su Tesis de Investigación titulada: Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención. Madrid: Presentada como Tesis Doctoral para optar el grado de doctor de la Universidad Complutense de Madrid.

El autor en base a una investigación jurídica con diseño metodológico de tipo descriptivo y exploratorio, de corte transversal y con análisis prospectivo sobre una muestra de incidencia de casos de violencia doméstica ocurridos en la ciudad de Madrid entre los años 2010 al 2012, de casos atendidos en la Clínica Universitaria de Psicología de la referida Universidad; para determinar el grado y tipo de violencia familiar sufridas por las víctimas en sus hogares y sobre otras características como el tipo de Agresor y de la clase de lesiones sufridas por las víctimas; teniéndose que entre las principales conclusiones al que llegó la autora, se tuvo acerca de que si bien hay un número considerable de casos de violencia familiar sobre hombres cónyuges y/o convivientes, y asimismo de casos de maltrato sufridos por padres de parte de sus propios hijos descendientes; pero los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica es mucho mayor, y las lesiones que han sufrido son de carácter agravada, y que en un 75% de casos de estas mujeres afectadas han tenido que ser hospitalizadas, recibiendo el tratamiento médico requerido, y de que en base a ello se han elaborado los informes médicos - legales que han constatado Lesiones derivadas de agresiones domésticas, formulándose las denuncias penales de caso correspondiente.

- ✓ Chanjan, R. (2016). En su Artículo de Investigación Jurídica titulada: “La penalización del maltrato de género en el ámbito de la pareja: análisis comparado entre las

regulaciones penales peruana y española”. Medellín: Publicado en la Revista Nuevo Foro Penal Vol. 12, No. 87, julio-diciembre 2016, pp. 220-242 Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179).

El autor en base al desarrollo de una fundamentación dogmática - doctrinaria así como de haber efectuado un análisis crítico - jurídico acerca del maltrato de género en el ámbito de la pareja, tanto entre la legislación penal peruana y la española; en que llega a resaltar el aporte de la doctrina penal española acerca de que hay una diferencia entre lo que son Agresiones de Violencia Doméstica y el Maltrato Familiar; ya que en la primera se trata de todos los actos de agresiones violentas de tipo físicas y psicológicas, que de forma agravada pueden llegar a sufrir las víctimas dentro de sus ambientes domésticos; mientras que el maltrato es todo aquel, en que se llega a afectar relativamente a la salud física o psicológica de la mujer víctima, no produciéndose lesión alguna desde el enfoque jurídico - penal, solamente afectándose a su integridad moral.

Conforme a lo tipificado en el Artículo 148 inciso 4 del Código Penal Español vigente (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, actualizada a Setiembre del 2018), en que se ha llegado a tipificar punitivamente a las lesiones físicas y/o actos derivados de violencia doméstica, con penas de dos a cinco años de prisión para los agresores, mientras que para los que causaren lesiones con mutilación o incapacidad a las víctimas tendrán penas privativas de libertad de entre 6 a 12 años (Art. 149 C. Penal Esp.), y que para aquellos que llegasen a perpetrar lesiones derivadas de maltratos doméstico, solamente la pena de entre seis a un año de prisión según el Art. 153 inciso 1 de la norma punitiva española; lo que a su vez tiene una cierta relación análoga en comparación con lo tipificado por la legislación penal peruana en base a lo introducido por la Ley N° 30364 del 2015 que aportó y modificó por primera vez el delito tipificado en el Art. 121

– B, reorientándolo a la tipicidad de formas agravadas en torno a Lesiones por violencia contra la mujer y su entorno familiar, aplicándose pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima fuese mujer y resultare lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos para caso delictivo de feminicidio tipificado en el primer párrafo del artículo 108-B, mientras que las lesiones mínimas derivadas del maltrato familiar seguían siendo tipificadas al 2016 como meras faltas en base al art. 442 del Código Penal, que las ha venido tratando como tal desde mucho antes con penas de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa.

Se ha tenido que tanto en la legislación penal peruana como en la española, hasta el 2016 se han venido tipificando a los delitos de resultado derivados de la violencia de género y de la violencia doméstica, salvo que en el caso peruano, ya desde el año 2017 se ha venido contemplando la figura ilícita de las Agresiones a la Mujer y a Miembros Vulnerables de Grupo Familiar como delito en el Art. 122-B, de manera concreta y concisa pero en cuanto al caso de las Agresiones que generasen lesiones muy mínimas a las de tipo leve, sobre las víctimas referidas, sancionadas punitivamente tales conductas agresivas con penas de entre 1 a 3 años de prisión más la de inhabilitación correspondiente.

- ✓ SOTO, G. (2013). En su Tesis Doctoral titulada: El Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Madrid: Publicaciones de Tesis Doctorales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

La autora en su investigación de carácter documental y exploratorio, con enfoque metodológico de análisis cualitativo, llegó a plantear como objetivo central en estudiar y analizar sobre todas las formas de protección posible que brinda el Estado Venezolano a las mujeres, para

proteger sus derechos fundamentales en el mundo contemporáneo presente del siglo XXI, en que las ciudadanas mujeres, en una gran mayoría, siguen siendo discriminadas y sufriendo violencia de género constantemente; habiéndose hecho énfasis en la búsqueda de la determinación del grado de eficiencia y aplicabilidad de la Ley Orgánica Venezolana (Ley 38668 del 23/04/2007) que reglamenta la defensa del derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, derecho que es permanentemente transgredido al darse la comisión de actos de violencia de género de todo tipo y en virtud del cual el Estado Venezolano no se ha venido dando abasto para salvaguardar en determinada forma los derechos constitucionales de la mujer venezolana, aún con la entrada en vigencia de la referida ley orgánica.

La autora al efectuar el análisis dogmático y jurídico sobre la legislación tanto de Protección de las Mujeres y la Penal venezolana (Código Penal) al respecto, llegó a las conclusiones principales, en primer lugar, al haber determinado de que existe la falta de disponibilidad requerida de las instancias especiales del Sistema de Justicia competentes, la carencia en cuanto al establecimiento de medidas más específicas de protección y seguridad transitorias a favor de las mujeres víctimas, así como de tenerse una inadecuada aplicabilidad de las medidas correctivas o punitivas pertinentes al respecto, además de las demoras que se dan en el procesamiento de las denuncias y la ejecución de las penas pertinentes, aunado con la carencia de un reglamento específico para aplicar la ley, y de las dificultades que se llegan a tener para penalizarse al agresor.

En base a lo contemplado en la legislación penal venezolana se tiene que se tipifica y sanciona punitivamente tanto como delito a las Agresiones derivadas de Violencia de Género y de Violencia Doméstica que generen lesiones leves en las afectadas, ello de conformidad a lo tipificado en el Art. 42 primer y tercer párrafo de la Ley Orgánica referida, mientras que por otra

parte también se contempla en cuanto como delito de resultado, en base a las lesiones tanto físicas como psicológicas de carácter agravada producto de la violencia de género así como de la violencia doméstica; aplicándose respectivamente sanciones punitivas al respecto de prisión de 6 a 18 meses para las agresiones de género y de violencia familiar que produjesen lesiones leves y levísimas derivadas, y para los agresores responsables de la comisión de Lesiones o gravísimas al respecto, las penas privativas de libertad de acuerdo al tipo de lesión grave ocasionada, de entre 6 meses a año y medio de prisión incrementadas entre un tercio a la mitad de la pena aplicativa correspondiente.

- ✓ MARZABAL, I. (2015) en su tesis titulada: Los feminicidios de pareja: efecto imitación y análisis criminológico de los 30 casos sentenciados por la audiencia provincial de Barcelona (2006-2011)” presentada en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, España.

El autor en base a una investigación jurídica de tipo básico con análisis metodológico cualitativo principalmente, en función de haber planteado esencialmente como objetivo principal de estudio investigativo, en cuanto a desarrollar una búsqueda de elementos comunes que pueden determinar un efecto - imitación en los casos de asesinato de mujeres a manos de su pareja o ex pareja e identificar y analizar estos elementos para poder prevenir otros casos similares; con una metodología basada en el análisis documental teórico y descriptivo; llegó a las siguientes conclusiones principales:

De que la tutela penal de la violencia de género en el derecho penal español vigente, llega a responder a un modelo político - criminal relacionado a un planteamiento actuarial, que se llega a caracterizar por la identificación de una situación de alto riesgo, que es el de la mujer frente a

las agresiones basadas en relaciones de dominio por sus parejas masculinas, que las trata de minimizar o controlarlas, aún a costa de su vida e integridad.

Asimismo, se resalta en determinada forma de que las medidas de protección que se han dado en torno para la protección requerida de las mujeres violentadas, al haber sido reguladas por la Ley Orgánica 1/2004, se ha constituido en un gran avance significativo, pues ha contemplado diferentes aspectos aplicativos tanto de carácter asistencial y patrimonial para las víctimas de violencia familiar agravada y sobretodo para aquellas que hayan sufrido tentativa del delito penal referido.

- ✓ MARTINS, M (2016) en su tesis doctoral titulada Violencia contra las mujeres en la cooperación internacional al desarrollo: Un análisis de la política pública española (2005-2010) presentada en la Universidad Autónoma de Madrid, España.

En su investigación, el autor planteó como objetivo en cuanto a analizar las iniciativas para luchar contra la trata de personas con fines de explotación sexual, especialmente de mujeres, en el ámbito de las relaciones bilaterales hispano-brasileñas, y es una contribución a paliar la falta de atención prestada al área en la que confluyen los estudios sobre cooperación internacional al desarrollo (específicamente en lo que dice respecto a la adopción de una perspectiva de género en ello) y aquellos sobre violencia contra las mujeres. Aplicando como metodología, la recopilación y el análisis documental, descriptivo; llegó a las siguientes conclusiones:

- En los estudios sobre el desarrollo, al igual que en muchos otros campos de investigación, los sesgos androcéntricos y sexistas no han sido examinados hasta muy recientemente. Para algunas corrientes del desarrollo de mediados del siglo XX, las mujeres

representaban un obstáculo al progreso y una resistencia a la modernización que debía superarse.

- Sin embargo, no es solamente en el ámbito del desarrollo donde la preocupación por la violencia contra las mujeres como un fenómeno que hay que combatir tiene un reciente recorrido. De hecho, es un problema que empezó a tenerse en cuenta a nivel mundial en las últimas décadas del siglo XX, gracias en gran parte a un extenso número de investigaciones que desde los estudios feministas y de género consolidaron un nuevo marco interpretativo, el cual es el presente tema de investigación el cual es enraizado a profundas, persistentes desigualdades de género.
- ✓ CONDORI, M. (2016). En su Tesis titulada: Impacto de la Ley 30364 en el Centro Emergencia Mujer Ilave, entre los meses Enero – Setiembre 2016. Puno: Tesis para optar el Título Profesional de Abogada de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”.
La autora en base a una investigación jurídica de tipo descriptivo-exploratorio, con un enfoque metódico cualitativo, considerando que no se ha desarrollado una investigación referente en torno al Centro de Emergencia Mujer de la Provincia de Ilave; y habiendo empleado tanto en cuanto a la técnica del análisis documental sobre la ocurrencia de casos de violencia familiar o de agresiones doméstica reportadas por el centro Ilave entre los meses de enero a setiembre del 2016, mientras que en segundo lugar se tiene la aplicación de la técnica bibliográfica que permitió captar la información necesaria de tipo científico en relación al tema abordado y el uso aplicativo de la Técnica Legislativa, que ha permitido el análisis de las disposiciones jurídicas contempladas en las norma constitucional vigente, así como en las leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones legislativas pertinentes relacionadas a la Ley N° 30364.

En función de la técnica del análisis documental de casos, se ha podido determinar que existe una frecuencia cada vez más alta y constante de víctimas de violencia doméstica que han estado acudiendo al Centro Emergencia Mujer llave, por haber sufrido agresiones con lesiones entre graves y leves; habiéndose obtenido que el 30% de estas víctimas fueron agredidas quincenalmente, el 27% de las víctimas de violencia doméstica sufrieron agresiones mensualmente, el 26% de las víctimas de violencia llegaron a ser agredidas semanalmente, el 13% de las víctimas de violencia doméstica fueron agredidas de manera intermitente; y el 4% de víctimas de violencia sufrieron una agresión en forma diaria.

A la principal conclusión, al que se llegó en la referida investigación jurídica, se tuvo que si bien es de gran aporte lo introducido por la Ley N° 30364 del 2015 en haber considerado la tipificación punitiva de las Lesiones a mujeres y a miembros vulnerables de grupo familiar en base al Art. 121-B, cuando las víctimas sufran lesiones de manera agravada por su condición como tal, sobretodo las mujeres, por caso de violencia de género, por casos de violencia intrafamiliar permanente; permitiéndose configurar integralmente los actos delictivos de Lesiones conjuntamente con los casos de tentativa de feminicidio; pese a ello, a criterio de la autora si bien resultan positivos los aportes jurídicos – legales dados por la Ley N° 30364 para que se configuren formas agravadas de lesiones, en que los fiscales penales deben tener un extremo cuidado al decidir si una acción delictiva se puede configurar como Lesiones en modo agravado, cuando se dea por discriminación de género hacia la mujer o como caso de tentativa de feminicidio. Si la intensidad de la acción llega a ser alta y sumamente de gran riesgo para la vida de la mujer, no debería configurarse como lesiones en forma agravada; sino como tentativa de feminicidio.

- ✓ MEDINA, D. (2017). En su Tesis titulada: Incidencia de la Violencia Familiar en el Delito de Femicidio en Chimbote 2015-2016. Chimbote: Tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad César Vallejo.

El autor en base a una investigación jurídica de tipo básico con diseño metodológico cuantitativo y no experimental de tipo transversal, efectuando la aplicación de la técnica de recolección de datos basada en encuestas sobre una población censal de estudio que estuvo conformada por un número determinado de jueces especializados de familia y de jueces penales del Poder Judicial del Santa Chimbote, contemplándose a un total de 20 Operadores de Justicia en sí, además de haberse considerado un número específico de expedientes de feminicidios derivados de feminicidios producto de Lesiones derivadas de violencia familiar que conforme se han encontrado en el reporte judicial de la provincia del Santa.

En base a la aplicación del método de análisis mixto, tanto el cuantitativo como el cualitativo, se han podido obtener como fundamentos principales de carácter dogmático y jurisprudencial, de que la incidencia de delito de feminicidios y tentativas, derivados de actos de violencia familiar, han implicado a la vez que las afectadas al respecto en un mayor número considerable de casos hayan sufrido agresiones con Lesiones y en los casos más críticos con subsecuente muerte u homicidio de las mismas víctimas; ello en razón de que las consecuencias producidas por la violencia física, resulta en muchos casos muy grave, en que puede darse en función que la violencia ejercida hacia la víctima, en que por un mal golpe agresivo puede causar la muerte de la misma, o de que se hayan producido graves lesiones generándose golpes violentos que pueden llegar a dejar en estado crítico a la afectada, de fracturarle los huesos, o hasta dejándola incapacitada críticamente, por lo que todas esas lesiones deben ser examinadas rigurosamente por el médico legista a fin de que pueda realizarse el tratamiento médico

correspondiente, y que determine la asociación de los feminicidios a causa de Lesiones derivadas de casos agravados de violencia familiar.

A nivel del análisis cuantitativo se determinó como resultado principal de las encuestas aplicadas a los 75 operadores de justicia seleccionados de la muestra de estudio, en que el 65% promedio de los Jueces encuestados opinaron que casi siempre han expedido sentencia condenatoria en contra de los imputados que han cometido el delito de Lesiones en perjuicio de la mujer o de integrantes vulnerables del grupo familiar, imponiéndoles penas privativas de la libertad en modo efectivo, como asimismo el 75% de ellos opinan que casi siempre los tribunales judiciales penales han tenido los medios probatorios requeridos para la emisión de las sentencias condenatorias en contra de los imputados que hayan privado la vida de una mujer por casos de violencia doméstica, ello en contraste con el 55% de Jueces Penales que sostuvieron que a veces sobre caso de delito de feminicidio en contra de las mujeres derivados de actos de violencia familiar y de Lesiones, llegaron a emitir sentencias condenatorias para aquellos imputados procesados, habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado correspondiente.

Se llega entablar una concordancia con lo aportado por el autor Medina (2017) quien llegó a la conclusión principal en su investigación, de que al existir una alta incidencia crítica entre la violencia familiar y el delito de feminicidio en la ciudad de Chimbote durante los años 2015-2016, a que se haya dado a la vez que los casos de lesiones se hayan venido cometiendo cada vez más de manera agravada en torno a situaciones de grave violencia doméstica, y que las mayormente afectadas, de manera violenta y reiterada, han resultado en casos lamentables de feminicidios.

- ✓ JARAMILLO, B. (2017). En su Tesis titulada: La violencia familiar y sus Efectos Lesivos sobre las Víctimas del Asentamiento Pachacútec - Lima Este, 2014. Lima: Tesis para optar el grado académico de Maestría en la Universidad César Vallejo
- Según la autora, en base a una investigación de tipo básico, método de análisis cuantitativo y el diseño de la investigación de carácter correlacional de corte transversal; llegó a la conclusión fundamental de que los actos de violencia familiar son ejercidas por quienes se sienten con supuesta capacidad de poseer más poder y más derecho para intimidar y someter a uno o varios miembros de su propia familia, no es necesario que las agresiones lleguen a ser reiterativas, pues solo basta la perpetración de una agresión con Lesiones para que pueda identificarse como tal. Se tiene así que la violencia intrafamiliar engloba un conjunto de agresiones y abusos que va de la intimidación, la agresión verbal, el ocasionamiento de Lesiones hasta la muerte u homicidio; siendo que la violencia afecta a las familias peruanas de manera recurrente, dado que generalmente va dirigida a la mujer y a los hijos menores de edad, así como a otros miembros de grupo familiar; ello provoca la ruptura de la convivencia o de la relación de afecto entre sus miembros.

Conclusiones

1. Entre los problemas jurídicos en torno a la falta de una aplicación más severa de la privación de libertad contra los autores del delito de Agresiones contra mujeres, se tiene principalmente en cuanto que se tiende a generalizar conforme a lo tipificado actualmente en el Código Penal vigente tanto sobre el ilícito de Lesiones derivadas de violencia de género (Art. 121-B del Código Penal) y por delito de agresiones a mujeres y miembros vulnerables de grupo familiar (Art. 122-B), llegándose a tener múltiples limitaciones en la interpretación exegética de este último dispositivo jurídico - penal, y tendiéndose a generalizar que las víctimas llegan a sufrir aparentemente de manera más frecuentemente lesiones leves o mínimas, y que por ende no se llega a configurar o se desvirtúa la imputación penal de Lesiones derivadas de agresiones en casos de violencia contra la mujer o de violencia intrafamiliar; por lo que suele darse que en varios casos de mujeres y miembros afectados de grupo familiar, sus agresores han resultado impunes o con penas benignas, ni se les ha llegado a imponer penas drásticas en forma efectiva, ello según lo analizado en la incidencia casuística registrada de dicha problemática.
2. Entre las principales implicancias jurídicas – sociales de la falta de tipificación penal de las Agresiones con Lesiones como delito, se tiene que se mantiene la percepción retrógrada y limitada de que se siga considerando a las agresiones a mujeres y a miembros de grupo familiar, como meras conductas violentas con producción de lesiones leves o minimizables; y en otros casos se suele confundir a las agresiones graves como formas de maltrato de índole familiar o doméstico según el artículo 442 del Código Penal; por lo que finalmente suele darse que los agresores responsables al respecto lleguen a recibir penas muy benignas como servicios comunitarios y penas privativas de

libertad de uno o dos años suspendidas, lo que no disuade la conducta violenta de los agresores y que continuamente se sigan presentando casos y denuncias de mujeres agredidas y de agresiones por violencia familiar, según la casuística reportada en el distrito judicial de Lima Este.

3. Entre los efectos jurídicos – penales que se vienen dando con la aplicación de lo tipificado limitadamente en el Art. 121-B sobre Lesiones a mujeres y miembros de Grupo Familiar; se tiene principalmente que las víctimas mujeres que llegan a sufrir alguna agresión, se les suele considerar erróneamente por los mismos operadores jurídicos de derecho, principalmente por Policías y Jueces Penales, como una forma de maltrato con lesiones leves o minimizadas; sin tenerse en cuenta el grado o nivel de violencia con que se llega a perpetrar la agresión, ni mucho menos se determina inmediatamente como debería ser sobre la magnitud de las Lesiones que lleguen a sufrir las víctimas femeninas, y que al realizarse los exámenes médicos–legales y las denuncias de manera tardía, se suele considerar tales casos como lesiones leves; y que en los casos de miembros agredidos de grupo familiar, se suele denunciar y procesar a los agresores por modo derivado de maltrato doméstico; tendiéndose así a considerar que por tales casos los agresores imputables resultan con penas benignas, sin recibir castigos punitivos más drásticos, por lo que aún estos sujetos agresores todavía continúan perpetrando agresiones cada vez más violentas sobre sus víctimas, pudiendo generar Lesiones y subsecuentemente mortales para las agraviadas y afectados, conforme a la casuística que se ha reportado en Lima Metropolitana.
4. Entre las repercusiones jurídicas - sociales que se han venido derivando de la cuestionable configuración punitiva final de los casos de agresiones con Lesiones a

mujeres y miembros de Grupo Familiar, finalmente en modo cuestionablemente configurable como lesiones leves, según la incidencia de la casuística registrada y de procesos judiciales efectuados al respecto; teniéndose una percepción social negativa por la inoperancia de los operadores jurídicos de derecho penal y de los médicos legistas cuando no llegan a determinar con precisión los casos de agresiones graves, y que por demoras y deficiencias se terminan imputando como lesiones leves, y que a la vez, las víctimas agraviadas sienten alto temor e inseguridad de volver a ser agredidas por sus agresores y sufrir lesiones mortales que pueden afectar su vida e integridad.

Recomendaciones

1. Se requiere que se derogue lo tipificado en torno al Artículo 122 – B del Código Penal vigente sobre Agresiones a la Mujer y a miembros de grupo familiar, por ser una conducta delictiva muy insuficiente y limitada; y que en vez de aquel delito, se debe tipificar a las agresiones como conducta punible del delito de violencia de género explícitamente y de violencia familiar propiamente dicho, y que como producto de las agresiones con extrema violencia que produzcan Lesiones en las víctimas, se deben imponer mayores sanciones punitivas de privación de libertad que puedan ser drásticas y disuasivas para los sujetos agresores, y por sobretodo que la aplicabilidad de las penas de privación de libertad sean contundentemente drásticas y disuasivas sobre los agresores contra mujeres.
2. Se debe fundamentar la propuesta de tipificación penal de las Agresiones con Lesiones como delito, en base a que se tipifique a la violencia de género y a la violencia familiar como conductas agresivas que pueden afectar gravemente a la vida, integridad física/psicológica, salud y al proyecto de vida de las víctimas agraviadas, y que por lo tanto se debe subsumir dentro de la penalización a imponerse mayores penas drásticas cuando las víctimas sufran Lesiones, y que ameritan sus agresores en ser castigados punitivamente con penas drásticas y severas, para que sean disuadidos en no seguir perpetrando más actos o conductas agresivas, y se pueda así disminuir la incidencia de agresiones a mujeres y a miembros de grupo familiar.
3. Es necesario de que se derogue también el Art. 121 – B del Código Penal sobre Lesiones derivadas de casos de violencia de género o de violencia familiar, a fin de reemplazarse a dicha conducta delictiva en el referido dispositivo normativo por el de Agresiones con

Lesiones; en que siguiéndose el aporte del derecho penal mexicano, se pueda tipificar tanto a las agresiones como delitos de violencia de género/violencia familiar propiamente dicho, con aplicación de penas disuasivas, y que de producirse Lesiones en las víctimas, pueda darse la sumatoria de penas a las condenas que se impongan originalmente por agresiones, para que se acumulen con penas severas por comisión de Lesiones, a efectos de que los agresores imputados puedan recibir sentencias condenatorias efectivas en sí de 8 a 13 años de prisión, evitándose la impunidad y penas benignas, y más sobre todo para los casos de agresores frecuentes que ya registren denuncias por agresiones a mujeres o por actos constantes de violencia familiar en sus hogares.

4. Se debe priorizar en concientizar preventiva, social y culturalmente a la población peruana masculina, de que se debe evitar en cometer actos de agresión a mujeres y casos de violencia intrafamiliar, por cuanto que la tendencia punitiva peruana se está enfocando cada vez más a penalizar y sancionar de manera efectiva todo tipo de agresión referida, y ello de conformidad a lo sustentado con la presente propuesta.

DESARROLLO DE PROPUESTA JURÍDICA PENAL

Exposición de Motivos:

Que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 incisos 1 y 2 de la Constitución Política Peruana de 1993, en que se regula que toda persona tiene plenos derechos a su dignidad humana como tal, y a la vez a la debida protección de su vida e integridad personal, por lo que básica y tácitamente debe estar protegido frente a cualquier tipo de violencia, y debe tener una vida libre de violencia.

Que en base a lo dispuesto en la Ley N° 30364 del 2015, se ha establecido entre los artículos 1 y 2, de que se debe asegurar plenamente la defensa proteccionista de las mujeres y miembros integrantes en condición de vulnerables dentro del grupo familiar, para que no sean violentados por algún pariente familiar maltratador, y que contra este último se proceda con la denuncia correspondiente por modalidad de violencia intrafamiliar y sea procesada judicialmente según sea pertinente.

Que, en base a lo tipificado en el actual Código Penal, en su artículo 122 – B se limita a castigar penalmente a los agresores de mujeres de contexto de violencia familiar, con penas de 1 a 3 años, y para las modalidades agravantes de 2 a 3 años de prisión, lo que de por sí, resultan en muy limitadas para poderse disuadir y reducir la constante y alta incidencia de agresiones que se perpetran contra mujeres a nivel nacional.

De que las penas de prisión contra agresores de mujeres, deben ser efectivas, y no suspendidas, conforme lo establece el artículo 57 del Código Penal, en su último párrafo.

Se tiene un problema permanente de falta de criterios jurídicos y judiciales más concisos y determinantes, para la configuración punitiva del ilícito contra mujeres; lo que de por sí

representa una problemática constante en los Jueces Penales, que tienden en adoptar posturas benignas calificar e imputar finalmente a los autores por delito de agresión contra mujeres.

Propuesta de texto legal modificatorio:

Artículo 1.- Penalización por falta de aplicación de penas efectivas de privación de libertad contra Agresores de Mujeres.

Modificación del Art. 122 – B del Código Penal:

Todo aquel que cometa alguna forma de lesión física y/o psicológica en las víctimas mujeres y de miembros vulnerables de grupo familiar, que solamente implique un tiempo de descanso menor a 10 días de asistencia médica, sin haberse ocasionado un grave daño psíquico a los (as) afectados (as), se les castigarán con una sanción punitiva de prisión no mínimo de tres ni mayor de cinco años, conjuntamente con la pena inhabilitable según lo dispuesto en los incisos 5 y 11 del art. 36 del mismo Código Penal y en los arts. 75 y 77 del aún vigente Cód. de los Menores de Edad, según llegue a corresponder.

La pena de prisión será no mínima de cuatro ni mayor de 7 años, cuando se cometan agresiones contra mujeres y víctimas vulnerables de grupo familiar, según las modalidades agravantes tipificadas en el mismo artículo 122 – B.

En caso de que se llegue a cometer la muerte de la víctima, por comisión de acto de agresión contra la mujer y dentro de contexto de violencia familiar, según lo dispuesto en el Art. 122 – B, se castigará con prisión de entre 8 a 12 años de prisión.

Artículo 2.- Modificación adicionable al Art. 418 del Código Penal - Prevaricato

...

El Operador de Justicia o Magistrado que dictamine una resolución judicial de manera deficiente que favorezca indebidamente a los agresores contra mujeres, con sentencias benignas o

mínimas, o que emitan sentencias condenatorias muy cuestionables al respecto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.

Considérese para los efectos jurídicos que se requiera.

Referencias

- Ajuriaguerra, J. (2001) *Violencia Familiar y Niños con Dificultades de Adaptación*. Barcelona: Publicaciones de la Universidad de Barcelona.
- Castaños, P. (2012). *El método del caso aplicado a las ciencias jurídicas*. Málaga, Fuente consultada:
<https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/8777/El%20m%C3%A9todo%20del%20caso%20en%20ciencias%20jur%C3%ADdicas.pdf?sequence=2>
- Chang, R. (2018). *Las Agresiones por Violencia de Género*. Lima: Publicaciones de Artículos Jurídicos e Informativos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cusack, S. (2010). “Estereotipos de Género”. *Perspectivas Legales Transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Escobar, C. (2009). *Problemas en la aplicación de la desvinculación procesal. Principio de determinación alternativa: alcances del artículo 285-a del código de procedimientos penales*. Lima: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009.
- Flora, A. (1996) *La Crisis de la Familia y su Influencia en la Educación de los Hijos*. México D.F.: Ediciones Morata S.L.
- García, P. (2016). “No hay delito que tipifique la violencia familiar en sí y es hora de una reforma”. Lima: Publicaciones de Artículos Jurídicos – Informativos de Derecho de la Universidad de Piura – UDEP.
- Gonzales, M. (2017). *Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco-Lima*. Lima: Estudio del Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma.
- Martínez, R.(2009). *Diferencias dentro del ámbito penal entre violencia doméstica y violencia de género*. Madrid. Revista de Noticias Jurídicas.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020). *Estadísticas de Violencia Familiar y Femicidios*. Diario Peru 21. Lima: Publicado 26 de noviembre del 2020.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2021). *Estadísticas de Violencia Familiar y Femicidios*. Lima: Informe publicado el 28 de diciembre del 2021.
- Morales, M. (2008). *El Delito de Violencia Familiar. Aspectos Procesales*. Revista Online Iberopuebla N° 11. México D.F.

- Pacheco, J.; Díaz, N. y De La Cruz, N. (2012). Lesiones traumáticas recientes en casos de violencia familiar. Lima: Publicación de Artículos de la Revista Jurídica de la UNMSM.
- Ramón, E. (2013): Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. Baleares: Revista de Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013). ISSN 1137-7550: 401-464.
- Rocca, C. (2015). Judicialización de la violencia familiar psicológica: valoración del daño psíquico en Perú. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : CLACSO, 2015.
- Soto, G. (2013). En su Tesis Doctoral titulada: El Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Madrid: Publicaciones de Tesis Doctorales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Villacampa, E. (2012). “Justicia restaurativa aplicada supuestos de violencia de género”, Madrid: Revista penal, Núm. 30, 2012.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “LA APLICABILIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LOS AUTORES DE DELITO DE AGRESIONES CONTRA MUJERES, LIMA ESTE, 2020 - 2022”

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables e Indicadores	Metodología de Investigación				
<p>Problema General ¿Cómo incide la falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022?</p> <p>Problemas Específicos Primer Problema Específico: ¿Cuáles son las causas problemáticas de la falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022?</p> <p>Segundo Problema Específico: ¿Cuáles son las implicancias jurídicas – sociales de la falta de Aplicación más efectiva y contundente de las penas de</p>	<p>Objetivo General Explicar sobre la incidencia de falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones con Lesiones sobre Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022.</p> <p>Objetivos Específicos Primer Objetivo Específico: Explicar sobre las causas problemáticas de la falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.</p> <p>Segundo Objetivo Específico: Explicar las implicancias jurídicas – sociales de la falta de una aplicación más efectiva y contundente de las penas de prisión contra</p>	<p>Hipótesis General Existe una alta incidencia negativa de falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones con Lesiones sobre Mujeres, en el distrito judicial de Lima Norte, años 2020 - 2022.</p> <p>Hipótesis Específicas Primera Hipótesis Específica: Existen determinadas causas problemáticas que inciden directamente de la falta de aplicación efectiva de la Privación de Libertad contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.</p> <p>Segunda Hipótesis Específica: Se generan implicancias jurídicas – sociales muy negativas por la falta de una aplicación más efectiva y contundente de las penas de</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1163 448 1440 670">Variable Independiente: Aplicación de la Privación de Libertad para autores del delito de agresiones contra mujeres (X)</th> <th data-bbox="1440 448 1734 670">Indicadores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1163 670 1440 867">Variable Dependiente: Incidencia de Agresiones contra Mujeres (Y)</td> <td data-bbox="1440 670 1734 867"> X1.- Falta de sanciones punitivas más drásticas al respecto para disuadirse a las conductas agresivas derivadas de violencia de género o por violencia intrafamiliar X2.- Criterios benignos en la aplicación de penas condenatorias para agresores a conductas de violencia de género y de violencia familiar X3.- Problema de la falta de consideración punitiva de la violencia familiar y violencia de género como delito en sí. Y1.- Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia de género. Y2.- Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia familiar. Y3.- Disminución de las agresiones por violencia contra la mujer y por violencia intrafamiliar. Y4.- Reducción de la Incidencia de Lesiones derivadas de la violencia contra la mujer y por violencia intrafamiliar. </td> </tr> </tbody> </table>	Variable Independiente: Aplicación de la Privación de Libertad para autores del delito de agresiones contra mujeres (X)	Indicadores	Variable Dependiente: Incidencia de Agresiones contra Mujeres (Y)	X1.- Falta de sanciones punitivas más drásticas al respecto para disuadirse a las conductas agresivas derivadas de violencia de género o por violencia intrafamiliar X2.- Criterios benignos en la aplicación de penas condenatorias para agresores a conductas de violencia de género y de violencia familiar X3.- Problema de la falta de consideración punitiva de la violencia familiar y violencia de género como delito en sí. Y1.- Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia de género. Y2.- Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia familiar. Y3.- Disminución de las agresiones por violencia contra la mujer y por violencia intrafamiliar. Y4.- Reducción de la Incidencia de Lesiones derivadas de la violencia contra la mujer y por violencia intrafamiliar.	<p>Tipo: Aplicada</p> <p>Nivel: Descriptivo - explicativo.</p> <p>Diseño de Investigación: de Correlacional</p> <p>Método: De análisis mixto (cuantitativo y cualitativo).</p> <p>Población: Total de Operadores Jurídicos – Penales del Distrito Judicial de Lima Este.</p> <p>Muestra: 75 Operadores Jurídicos de derecho Penal de Lima Este.</p> <p>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos: Encuesta y Análisis Documental.</p> <p>Cuestionario de Encuesta de 15 preguntas aplicadas a la muestra de 75</p>
Variable Independiente: Aplicación de la Privación de Libertad para autores del delito de agresiones contra mujeres (X)	Indicadores							
Variable Dependiente: Incidencia de Agresiones contra Mujeres (Y)	X1.- Falta de sanciones punitivas más drásticas al respecto para disuadirse a las conductas agresivas derivadas de violencia de género o por violencia intrafamiliar X2.- Criterios benignos en la aplicación de penas condenatorias para agresores a conductas de violencia de género y de violencia familiar X3.- Problema de la falta de consideración punitiva de la violencia familiar y violencia de género como delito en sí. Y1.- Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia de género. Y2.- Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia familiar. Y3.- Disminución de las agresiones por violencia contra la mujer y por violencia intrafamiliar. Y4.- Reducción de la Incidencia de Lesiones derivadas de la violencia contra la mujer y por violencia intrafamiliar.							

<p>prisión contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022?</p> <p>Tercer Problema Específico: ¿Qué efectos jurídicos – penales se vienen dando con la confusión configurativa entre el delito de Agresiones a Mujeres (Art. 122 – B del Cód. Penal) y la Falta por Maltrato contra la Mujer (Art. 442 del C. Pen.), en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022?</p>	<p>los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.</p> <p>Tercer Objetivo Específico: Explicar los efectos jurídicos – penales que se vienen dando con la confusión configurativa entre el delito de Agresiones a Mujeres (Art. 122 – B del Cód. Penal) y la Falta por Maltrato contra la Mujer (Art. 442 del C. Pen.), en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 - 2022.</p>	<p>prisión contra los Autores del Delito de Agresiones de Mujeres, en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.</p> <p>Tercera Hipótesis Específica: Existen graves efectos jurídicos – penales que se vienen dando con la confusión configurativa entre el delito de Agresiones a Mujeres (Art. 122 – B del Cód. Penal) y la Falta por Maltrato contra la Mujer (Art. 442 del C. Pen.), en el distrito judicial de Lima Este, años 2020 – 2022.</p>		<p>Operadores Jurídicos – Penales de Lima Este.</p> <p>Guía de análisis documental sobre dos expedientes judiciales.</p>
--	---	--	--	--

ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - CUESTIONARIO DE ENCUESTA DE 15 PREGUNTAS APLICADAS A LA MUESTRA DE 75 OPERADORES JURÍDICOS – PENALES DE LIMA ESTE.

Por favor responda las siguientes preguntas con suma originalidad y objetividad, acorde con las opciones de escala likert.

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Regularmente	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Conteste las siguientes preguntas:

1. ¿Se debe proponer el incremento de las penas de privación de libertad para los Autores de delito de Agresiones contra mujeres o miembros de grupo familiar, como modalidad de delito agravado de violencia familiar o de violencia de género?

Totalmente de acuerdo ())

De acuerdo ())

Regularmente ())

En Desacuerdo ())

Totalmente en Desacuerdo ())

2. ¿Considera que se dan casos frecuentes de agresiones contra la mujer o contra miembros vulnerables de grupo familiar, en que se llegan a producir Lesiones?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

3. ¿Considera que es insuficiente y muy limitado la actual punibilidad del delito de agresiones a mujeres y/o a miembros de grupo familiar, según lo tipificado en el Artículo 122 – B del Código Penal vigente?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

4. ¿Considera que no se tienen sanciones punitivas más drásticas al respecto para disuadirse a las conductas agresivas derivadas de violencia de género o por violencia intrafamiliar?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

5.¿Se están haciendo efectivas la aplicabilidad de las penas condenatorias de privación de libertad para agresores domésticos o por actos de violencia de género?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

6.¿Considera que se debería aplicar en los casos de violencia a mujeres y de violencia de género que se da en el Perú, el aporte penal del derecho comparado mexicano o del español, en que se tipifique y condene directamente a las Lesiones como delito de violencia familiar, o que por otra parte, implique la sumatoria de penas por la comisión de delito de agresiones en modo agravado sobre la mujer o miembros vulnerables de grupo familiar, conjuntamente con las penas por producción de Lesiones en la víctima?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

7.¿Se aplican criterios jurídicos benignos en las penas condenatorias impuestas a agresores por conductas de violencia de género y de violencia familiar?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

8.¿Se aplican criterios dogmáticos dudosos en torno a los fundamentos sustentables en las penas condenatorias impuestas a agresores por conductas de violencia de género y de violencia familiar?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

9.¿La falta de una mayor aplicabilidad de penas más contundentes por violencia familiar y violencia de género como delito en sí, no vienen disuadiendo las conductas violentas de los agresores?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

10.¿Considera que se pueden dar casos de agresiones de violencia de género y de violencia familiar, con Lesiones en las víctimas?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

11.¿No se vienen aplicando penas efectivas para casos de agresiones con Lesiones derivados de violencia de género o de violencia familiar?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

12.¿Considera que es frecuente y crítica la Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia de género?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

13.¿Considera que es frecuente y crítica la Incidencia de Agresiones con Lesiones por violencia familiar?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

14.¿De entre los miembros de grupo familiar, las parejas femeninas conyugales y/o concubinas son las que resultan más afectadas por agresiones con lesiones graves?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()

15.¿Se viene constatando una cierta disminución de los casos de agresiones con Lesiones por violencia de género y por violencia familiar?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en Desacuerdo ()